BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 5
de julio de 2006

Año CXIV
Número 30.940

Precio $ 0,70



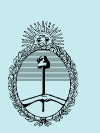
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

Continúa en página 2

DECRETOS



RADIODIFUSION

Decreto 771/2006

Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la localidad de Cipolletti, provincia de Río Negro.

Bs. As., 15/6/2006

VISTO los Expedientes Números 1902.00.0/01 y 1902.01.0/01; del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento de concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión.

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias a los efectos del citado proceso normalizador.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías A y B pertenecientes a dicho servicio serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada; a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 180-SG/01, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL, instruyendo asimismo al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el artículo 3º del Decreto Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada.

Que consiguientemente, a través de la Resolución Nº 1138-COMFER/01 —rectificada y modificada a través de sus similares números 1202; 1265, 1505 y 1573-COMFER/01— se convocó, entre otros, al concurso público que tramita bajo las actuaciones mencionadas en el Visto, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 102.5 MHz., Canal 273, Categoría B para la localidad de CIPOLLETTI, provincia de RIO NEGRO.

Que en la fecha fijada por el acto resolutivo citado precedentemente tuvo lugar el acto de apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, correspondiente a la firma CORPORACION ARGENTINA DE RADIODIFUSION SOCIEDAD ANONIMA, integrada por

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

las firmas GLR SERVICES INC. y EDICIONES SANTILLANA SOCIEDAD ANONIMA; la que se encuentra documentada en el Expediente Número 1902.01.0/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales y culturales de la propuesta concurrente, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que la Comisión de Preadjudicación del ente convocante, de conformidad con la competencia que le fuera asignada evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas, dicho Pliego contiene.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se ha expedido favorablemente respecto del anteproyecto técnico presentado por la oferente.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta efectuada por la firma CORPORACION ARGENTINA DE RADIODIFUSION SOCIEDAD ANONIMA reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que la proponente resulte adjudicataria de la licencia objeto del proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido por el artículo 39 inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, modificado por artículo 3º de su similar Nº 883/01.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría B, Canal 273, en la frecuencia de 102.5 MHz., para la localidad de CIPOLLETTI, provincia de RIO NEGRO en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, establecido por los Decretos Nros. 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98, respectivamente— y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 180-SG/01 y sus aclaratorias.

Art. 2º — Adjudícase a la firma CORPORACION ARGENTINA DE RADIODIFUSION SOCIEDAD ANONIMA integrada por GLR SERVICES INC. y EDICIONES SANTILLANA SOCIEDAD ANONIMA la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4º — Dispónese que la firma CORPORACION ARGENTINA DE RADIODIFUSION SOCIEDAD ANONIMA deberá dar cumplimiento con lo previsto por los artículos 19, 29.1 y en el Capítulo II del Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución Nº 180-SG/01, en los plazos y condiciones allí establecidos.

Art. 5º — Determínase que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION fiscalizará el cumplimiento de los compromisos contraídos por la adjudicataria en su propuesta, además de todas aquellas obligaciones derivadas de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de radiodifusión y las establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares referido.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

IMPUESTOS

Resolución 351/2006

Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Nº 12/2005, a fin contemplar la aplicación de la rebaja del Impuesto al Valor Agregado dispuesta por la Ley Nº 26.050, a las mezclas de fertilizantes químicos de uso agrícola.

Bs. As., 30/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0281391/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 12 de fecha 16 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.050 modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporando el inciso l) al Artículo 28.

Que mediante el inciso incorporado se dispuso una alícuota diferencial del DIEZ CON CINCUENTA POR CIENTO (10,50%) en el Impuesto al Valor Agregado para las ventas, las locaciones del inciso c) del Artículo 3º de la Ley del gravamen y las importaciones definitivas que tengan por objeto los fertilizantes químicos para uso agrícola.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mediante Resolución Nº 12 de fecha 16 de diciembre de 2005 dispuso, entre otros aspectos, el alcance de la reducción dispuesta por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.050.

Que en tal sentido, la norma citada resolvió que lo establecido en el inciso l) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tiene efecto respecto de los productos definidos como fertilizantes en el Artículo 3º del Decreto Nº 4830 de fecha 23 de mayo de 1973, y clasificados como químicos por su naturaleza en el Registro de la Coordinación de Registro de Agroquímicos y Biológicos (COORABIO) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION incluidos en el listado que se agrega como Anexo VI de la resolución citada y que tengan por destino el uso agrícola.

Que asimismo se determinó, como "uso agrícola" a los efectos de la Ley Nº 26.050, la utilización de fertilizantes con destino a producciones agropecuarias que generen bienes alimenticios y agroindustriales.

Que la aplicación de la citada Resolución Nº 12/05 planteó la problemática generada a partir de las mezclas de fertilizantes que no se encuentran incorporadas al listado del Anexo VI de la resolución mencionada, por imperio de lo establecido en la Resolución Nº 708 de fecha 18 de septiembre de 1997 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 6º de la citada Resolución Nº 708/97 indica que las mezclas a pedido deberán ser inscriptas en el Registro Nacional de Fertilizantes y Enmiendas cuando su volumen supere las QUINIENTAS TONELADAS (500 t).

Que de ello surge la necesidad de contemplar que la rebaja del Impuesto al Valor Agregado dispuesta por la Ley Nº 26.050, alcanza a las mezclas de fertilizantes, solamente cuando dichas mezclas se encuadren en los términos de la Resolución Nº 708 de fecha 18 de septiembre de 1997 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta procedente modificar la Resolución Nº 12/05 respecto de la aplicación de la rebaja del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuesta por la Ley Nº 26.050, a las mezclas de fertilizantes químicos de uso agrícola.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el segundo apartado del inciso l) del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporado por la Ley Nº 26.050, y facultades del Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Nº 12 de fecha 16 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Lo establecido en el inciso l) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tendrá efectos respecto de los productos definidos como fertilizantes en el Artículo 3º del Decreto Nº 4830 de fecha 23 de mayo de 1973, y clasificados como químicos por su naturaleza en el Registro de la Coordinación de Registro de Agroquímicos y Biológicos (COORABIO) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION cuyo listado se agrega como Anexo VI formando parte de la presente resolución y que tengan por destino el uso agrícola, así como de sus mezclas, cuando éstas se encuadren en los términos de la Resolución Nº 708 de fecha 18 de septiembre de 1997 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Se entiende por "uso agrícola" a los efectos de la Ley Nº 26.050, la utilización de fertilizantes con destino a producciones agropecuarias que generen bienes alimenticios y agroindustriales."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 479/2006

Adjudícase a Crucero del Norte S.R.L. permiso para la explotación de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional, en determinadas líneas.

Bs. As., 28/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:079259/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 230 de fecha 20 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se llamó a Licitación Pública de propuestas para el establecimiento de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional, conforme al Anexo de la Resolución Nº 161 de fecha 7 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION que aprobó el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER INTERNACIONAL.

Que oportunamente, fueron encomendados, en forma provisoria y a título precario, la ejecución de servicios de transporte automotor

de pasajeros por carretera de carácter internacional, con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de transporte, con especial preocupación en el mantenimiento de la fuente de empleo y hasta tanto se substanciara el procedimiento de Licitación Pública que posibilitase la regularización definitiva de tales concesiones, conforme lo previsto por el Artículo 21 del Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio 1992, modificado por su similar Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995.

Que por Resolución Nº 622 de fecha 23 de diciembre de 1993 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se otorgó a la firma EMPRESA GODOY S.R.L. permiso precario para la prestación de los servicios de transporte por automotor de pasajeros en el corredor de tráfico CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) / ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) SERVICIO ECONOMICO, a través del Puente Internacional SAN IGNACIO DE LOYOLA. Mediante la Resolución Nº 318 de fecha 20 de diciembre de 1974 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA se otorgó a la mencionada firma permiso precario para la prestación de los servicios de transporte por automotor de pasajeros en el corredor de tráfico CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) / ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) SERVICIO DIFERENCIAL, a través del Puente Internacional SAN IGNACIO DE LOYOLA. Mediante la Resolución Nº 29 de fecha 12 de enero de 1994 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se otorgó a la mencionada firma permiso precario para la prestación de los servicios de transporte por automotor de pasajeros en el corredor de tráfico CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) / ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) SERVICIO EJECUTIVO, a través del Puente Internacional SAN IGNACIO DE LOYOLA.

Que el Cupo de Frecuencias 15 del Llamado a Licitación Pública dispuesto por la Resolución Nº 230/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE incluye las líneas mencionadas en el considerando precedente.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 397 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y las Resoluciones Nros. 167 de fecha 12 de septiembre de 2003, 734 del 28 de octubre de 2004 y 1030 del 29 de diciembre de 2005, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se procedió a prorrogar sucesivamente los permisos precarios y/o autorizaciones provisorias de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional, de líneas oportunamente acordadas con los distintos países signatarios del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE puesto en vigencia por la Resolución Nº 263 del 16 de noviembre de 1990 de la ex- SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS e inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), conforme los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980, sin generar dicha prórroga derecho adquirido alguno, y caducando el día que los adjudicatarios de las trazas resultantes de los procedimientos licitatorios correspondientes se encuentren en condiciones de iniciar la respectiva explotación.

Que con relación al Cupo de Frecuencias 15 comparecieron a fin de formular sus ofertas las empresas CRUCERO DEL NORTE S.R.L. y AGUILA DORADA BIS S.A., las que fueron examinadas por la COMISION DE EVALUACION DE OFERTAS PARA LICITACIONES PUBLICAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERNACIONAL, prevista en el Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por el Anexo de la Resolución Nº 161/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, conforme se desprende de los informes agregados en el expediente citado en el VISTO.

Que las ofertas presentadas cumplen con los requisitos y exigencias del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER INTERNACIONAL.

Que la oferta de CRUCERO DEL NORTE S.R.L. obtuvo NOVENTA Y NUEVE COMA VEINTISIETE (99,27) puntos en su evaluación, encabezando el orden de mérito, puesto que la oferta de AGUILA DORADA BIS S.A. alcanzó NOVENTA COMA DIEZ (90,10) puntos.

Que no se produjeron impugnaciones a la oferta preseleccionada en la etapa de preadjudicación.

Que de conformidad con los antecedentes jurídicos y técnicos agregados a las actuaciones citadas en el VISTO, se concluye en la procedencia de adjudicar a la firma que encabeza el orden de mérito —CRUCERO DEL NORTE S.R.L.— permiso para la explotación de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional para el Cupo de Frecuencias 15 mencionado supra, por el término de DIEZ (10) años.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto corno ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980, puesto en vigencia por Resolución Nº 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex- SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 958/92, modificado por su similar Nº 808/95, y el Decreto Nº 1142/2003 brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L., permiso para la explotación de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional, por el término de DIEZ (10) años, en las líneas: a) CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) / ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) a través del Paso Fronterizo Puente Internacional SAN IGNACIO DE LOYOLA, SERVICIO ECONOMICO, b) CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) / ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) a través del Paso Fronterizo Puente Internacional SAN IGNACIO DE LOYOLA, SERVICIO DIFERENCIAL y c) CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) / ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) a través del Paso Fronterizo Puente Internacional SAN IGNACIO DE LOYOLA, SERVICIO EJECUTIVO, de conformidad con las pautas y condiciones fijadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa CRUCERO DEL NORTE S.R.L. deberá presentar, en el plazo de CINCO (5) días de notificada la presente resolución y en los términos previstos en los Artículos 55 y 57 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER INTERNACIONAL, aprobado mediante el Anexo de la Resolución Nº 161/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Garantía de Cumplimiento de Permiso por la suma de PESOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 26.250.-), bajo apercibimiento de lo prescripto en el mencionado Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Art. 3º — La empresa CRUCERO DEL NORTE S.R.L. deberá presentar, en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, la documentación relativa al parque móvil ofrecido, indicada en el Artículo 46.3 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER INTERNACIONAL, aprobado mediante el Anexo de la Resolución Nº 161/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, bajo apercibimiento de lo prescripto en el Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Art. 4º — Notifíquese a la parte interesada, a la Autoridad de Aplicación de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, a la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, a las Direcciones de Transporte de las provincias involucradas y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para su conocimiento, y vuelva a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para la prosecución de su trámite.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO

Línea a): CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) / ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY).

1) Paso Fronterizo:

PUENTE INTERNACIONAL SAN IGNACIO DE LOYOLA.

2) Cupo de frecuencias semanales:

TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

3) Tipo de servicio a brindar:

Económico.

4) Itinerario en territorio argentino:

Ruta Nacional Nº 9, AUTOPISTA ESTANISLAO LOPEZ y Ruta Nacional Nº 11, pasando por ESCOBAR, SAN NICOLAS (ambas de la Provincia de BUENOS AIRES), ROSARIO, SANTA FE, RECONQUISTA (todas de la Provincia de SANTA FE), RESISTENCIA (Provincia DEL CHACO), FORMOSA y CLORINDA (ambas de la Provincia de FORMOSA).

5) Modalidad de Tráfico:

Internacional exclusivamente.

6) Parque móvil requerido:

DOS (2) vehículos.

Línea b): CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) / ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY).

1) Paso Fronterizo:

PUENTE INTERNACIONAL SAN IGNACIO DE LOYOLA.

2) Cupo de frecuencias semanales:

TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

3) Tipo de servicio a brindar:

Diferencial.

4) Itinerario en territorio argentino:

Ruta Nacional Nº 9, AUTOPISTA ESTANISLAO LOPEZ y Ruta Nacional Nº 11, pasando por ESCOBAR, SAN NICOLAS (ambas de la Provincia de BUENOS AIRES), ROSARIO, SANTA FE, RECONQUISTA (todas de la Provincia de SANTA FE), RESISTENCIA (Provincia DEL CHACO), FORMOSA y CLORINDA (ambas de la Provincia de FORMOSA).

5) Modalidad de Tráfico:

Internacional exclusivamente.

6) Parque móvil requerido:

DOS (2) vehículos.

Línea c): CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) / ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY).

1) Paso Fronterizo:

PUENTE INTERNACIONAL SAN IGNACIO DE LOYOLA.

2) Cupo de frecuencias semanales:

CUATRO (4) servicios semanales de ida y vuelta.

3) Tipo de servicio a brindar:

Ejecutivo.

4) Itinerario en territorio argentino:

Ruta Nacional Nº 9, AUTOPISTA ESTANISLAO LOPEZ y Ruta Nacional Nº 11, pasando por ESCOBAR, SAN NICOLAS (ambos de la Provincia de BUENOS AIRES), ROSARIO, SANTA FE, RECONQUISTA (todas de la Provincia de SANTA FE), RESISTENCIA (Provincia DEL CHACO), FORMOSA y CLORINDA (ambas de la Provincia de FORMOSA).

5) Modalidad de Tráfico:

Internacional exclusivamente.

6) Parque móvil requerido:

TRES (3) vehículos.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 483/2006

Otórgase a Sol S.A. Líneas Aéreas concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte, en determinadas rutas.

Bs. As., 30/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0238264/2005 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SOL S.A. LINEAS AEREAS solicitó concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas CORDOBA (Provincia de CORDOBA - REPUBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PUNTA DEL ESTE (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; RAFAELA (Provincia de SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - VILLA GESELL (Provincia de BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa; y ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa, con aeronaves de gran porte del tipo SAAB SF 340 y con facultad de alterar u omitir escalas.

Que la referida petición fue tratada en la Audiencia Pública Nº 217 (Parte XX) de fecha 29 de diciembre de 2004, de conformidad con lo previsto en los Artículos 102, 108 y 128 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO)

y en el Anexo II, Artículo 12 del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la iniciativa de la peticionaria constituye un emprendimiento que tiende a satisfacer los principios de ingreso al mercado de nuevos explotadores, estímulo a la competencia y diversificación de los servicios, que constituyen las aspiraciones declaradas en el Decreto Nº 2186/92.

Que en cuanto a la ruta interna requerida, se aprecia que el otorgamiento de la concesión respectiva responde a una diversificación de servicios desde y hacia puntos situados en el centro del país, cuya vinculación con tradicionales destinos turísticos de la Provincia de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) se considera de conveniencia, necesidad y utilidad general manifiestas.

Que de tal manera, se permitirá una comunicación eficiente entre puntos de nuestro territorio, de conformidad con lo propiciado por la Ley Nº 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial, sirviendo la escala en BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) como una forma de estimular la competencia entre distintos explotadores que constituye uno de los objetivos del Decreto Nº 2186/92.

Que en relación con las rutas regionales incluidas en el pedido empresario, si bien la solicitante carece de experiencia en el transporte aerocomercial, debe tenerse en cuenta que no existen en la actualidad compañías de bandera argentina que exploten servicios regulares en dichos trayectos.

Que por tal motivo, el ingreso de un nuevo operador argentino indiscutiblemente contribuirá a proyectar la presencia de nuestro país en rutas que revisten la particularidad de originarse en la región centro y servirán de tal modo para vincular por el medio aéreo puntos del interior con destinos tradicionales en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que la ejecución de los servicios previstos en las rutas internacionales regionales, se encuentra contemplada en el Acta de Reunión de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY del 19 de diciembre de 2003 que, conjuntamente con el Acta de Reunión de Consulta entre Autoridades Aeronáuticas de ambos países del 24 de febrero de 2005, conforma el marco que rige las relaciones aerocomerciales bilaterales.

Que si bien las aeronaves propuestas para el cumplimiento de los servicios solicitados son del tipo SAAB SF 340, debe preverse el posible aumento de capacidad de los equipos de vuelo a utilizar en la prestación de los servicios regulares requeridos en base a futuros incrementos de la demanda.

Que en tal sentido, resultaría contraproducente establecer una limitación en cuanto a la capacidad de las aeronaves, toda vez que su eventual aumento debería atravesar nuevos trámites administrativos similares al presente, en perjuicio de los usuarios.

Que el punto BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) comprende la posibilidad de operar tanto desde el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la ciudad autónoma de BUENOS AIRES como desde el Aeropuerto Internacional MINISTRO PISTARINI de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES), sujeto a las habilitaciones y limitaciones de cada uno de estos aeródromos.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita la capacidad económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que en cuanto al recaudo de capacidad técnica exigido por dicha norma, la requirente ha acreditado la adquisición de dos aeronaves SAAB 340 A-014 y A-015.

Que las normas registrales establecen la necesidad de efectuar la inscripción y matriculación en el mismo acto, razón por la cual no resulta posible registrar tales equipos de vuelo hasta tanto se concrete la entrega de los mismos.

Que el Artículo 66 del CODIGO AERONAUTICO otorga el carácter de explotador al propietario, motivo por el cual al haber adquirido los equipos de vuelo mencionados en el considerando precedente y teniendo en cuenta las particularidades apuntadas, resulta viable proceder al otorgamiento de la concesión sujetándola a la condición de que la transportadora acredite formalmente la inscripción registral de las aeronaves a su favor en el plazo de un plazo perentorio que resulta condicionante para la vigencia de la concesión que se confiere.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación a los servicios regulares requeridos.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y Nº 2186/92.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142/2003 y por el Decreto Nº 65 de fecha 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a SOL S.A. LINEAS AEREAS concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte y facultad de alterar u omitir escalas en las siguientes rutas:

a) CORDOBA (Provincia de CORDOBA - REPUBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PUNTA DEL ESTE (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa;

b) RAFAELA (Provincia de SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - VILLA GESELL (Provincia de BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa; y

c) ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa.

Art. 2º — El punto BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) comprende la posibilidad de operar tanto desde el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la ciudad autónoma de BUENOS AIRES como desde el Aeropuerto Internacional MINISTRO PISTARINI de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES), sujeto a las habilitaciones y limitaciones de cada uno de estos aeródromos.

Art. 3º — La concesión conferida en virtud del Artículo 1º de la presente, queda condicionada a que la empresa acredite formalmente la inscripción registral de su propiedad sobre las dos aeronaves SAAB 340 A-014 y A-015, en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución.

Art. 4º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 5º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 6º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificaciones, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 7º — La empresa deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que tales equipos han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 8º — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y los libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 9º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 10. — La transportadora deberá presentar mensualmente a los fines estadísticos ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la información establecida en la Disposición Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la ex- SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y en la Resolución Nº 418 de fecha 3 de noviembre de 1994 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 11. — La empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Nº 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y en toda otra normativa o reglamentación vigente en la materia.

Art. 12. — En caso de desarrollar la explotación de servicios de transporte aéreo como actividad principal o accesoria dentro de un rubro más general, la empresa deberá discriminar sus negocios de forma de delimitar la gestión correspondiente a tales servicios y mostrar claramente sus resultados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 13. — Notifíquese a SOL S.A. LINEAS AEREAS.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 356/2006

Auspícianse las IV Jornadas Nacionales de Universidad y Discapacidad, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 3/7/2006

VISTO el Expediente Nº 106859/06-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO, se presenta la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil de la Universidad de Buenos Aires, Arq. Patricia Angel solicitando el auspicio a las IV Jornadas Nacionales Universidad y Discapacidad que se llevará a cabo los días 5, 6 y 7 de julio del corriente año a realizarse en la Facultad de Derecho, sita en Avda. Figueroa Alcorta 2263 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que las mismas son organizadas por la Comisión Universidad y Discapacidad, formada en cumplimiento de la Resolución (CS) Nº 1859/03, que funciona en el ámbito de la Secretaría de Extensión y Bienestar Estudiantil de Rectorado con representantes designados por todas las Universidades Académicas.

Que el objetivo de estas jornadas es intercambiar experiencias, investigaciones en marcha o estudios realizados vinculados al tratamiento de las personas con necesidades especiales en el ámbito educativo, particularmente del sistema universitario

Que el auspicio solicitado no implica erogación alguna para este Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 096/06 y 131/06

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciase a las IV Jornadas Nacionales Universidad y Discapacidad que se llevará a cabo los días 5, 6 y 7 de julio del corriente año, a realizarse en la Facultad de Derecho sita en Avda. Figueroa Alcorta 2263 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 41/2006

Cuadro de Tarifas de Servicios Extraordinarios de Habilitación.

Bs. As., 29/6/2006

VISTO la presentación efectuada mediante Actuación SIGEA Nº 10111-156-2006/1 ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS por la SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS respecto al cuadro de tarifas de Servicios Extraordinarios de Habilitación, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Acta Acuerdo de fecha 15 de Junio de 2006, suscrita entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Sindicato Unico de Personal de Aduanas de la República Argentina (S.U.P.A.R.A.) se acordó a partir del 1 de Junio de 2006 un incremento del DOCE POR CIENTO (12%) aplicable sobre las escalas del Convenio Colectivo de Trabajo vigente y sobre demás conceptos y sumas sujetas a aportes y contribuciones.

Que a partir del 1 de Julio de 2006 en el rubro “Refrigerio” previsto en el artículo 137 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 – Laudo Nº 16/92, de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 275.-) se incrementa a PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO ($ 368.-) .

Que a través de Acta Acuerdo suscrita entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Sindicato Unico de Personal de Personal de Aduanas de la República Argentina (S.U.P.A.R.A.) se acordó también, a partir del 1 de Julio de 2006, modificar las escalas porcentuales del Adicional Técnico Operativo, según rangos asociados a la categoría de revista (titular o interina) en los Cuadros Técnico, Especializado, Administrativo y Mantenimiento, según corresponda.

Que resulta necesario adecuar las tarifas de Servicios Extraordinarios de Habilitación, en virtud de lo dispuesto mediante Resolución General Nº 665 (AFIP) – Anexo Nº II – Apartado D) – Punto 1) CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA LIQUIDACION / BASE DE CALCULO DE LA LIQUIDACION y Disposición Nº 188/99 (DGA) – Anexo Nº 1 – Apartado A) – Punto Nº 6 – CATEGORIAS DE PAGO según TAREA O FUNCION.

Que en este mismo sentido corresponde incluir las funciones de Guarda–Verificador, instrumentadas por Disposición Nº 469/00 (S.G.R.H.).

Que las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y del Interior, han tomado intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 9º, apartado 2) inciso g) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997 y la Disposición Nº 113/06 (AFIP)

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL TECNICO LEGAL ADUANERA
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el nuevo cuadro de tarifas contenido en el ANEXO I de la presente, para las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación realice el personal de esta DIRECCION GENERAL en las distintas jurisdicciones indicadas en el mismo.

Art. 2º — La presente comenzará a regir a partir del 1 de Julio de 2006.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Cumplido, archívese. — Jorge R. De Cicco.

ANEXO I - Retribuciones por Servicios Extraordinarios de Habilitación a cargo del usuario a partir del 1 deJulio de 2006

	50% ZONA		60% ZONA		80% ZONA		100% ZONA		140% ZONA		20% ZONA		RESTO SIN ZONA	
COLUMNA	A		B		C		D		E		F		G	
VALORES	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
Supervisor Aduana de Buenos Aires													27,07	19,00
Supervisor Aduanas de Interior	37,50	19,00	40,00	19,00	45,00	19,00	50,00	19,00	60,00	19,00	30,00	19,00	25,00	19,00
Aduanas de Buenos Aires, Ezeiza y del Interior: Jefe de Sector / Turno- Verificador , Medidor (Calado, Maderas, Combustibles Sólidos y Líquidos)	23,61	17,00	25,18	17,00	28,33	17,00	31,48	17,00	37,78	17,00	18,89	17,00	15,74	17,00
Oficial de Bahía (Aduanas de Buenos Aires y del Interior)	18,80	16,00	20,05	16,00	22,55	16,00	25,06	16,00	30,07	16,00	15,04	16,00	12,53	16,00
Guarda – Verificador MAYOR	19,79	16,00	21,10	16,00	23,74	16,00	26,38	16,00	31,66	16,00	15,83	16,00	13,19	16,00
Guarda – Verificador PRINCIPAL	19,25	16,00	20,53	16,00	23,09	16,00	25,66	16,00	30,79	16,00	15,40	16,00	12,83	16,00
Guarda – Verificador de PRIMERA	18,80	16,00	20,05	16,00	22,55	16,00	25,06	16,00	30,07	16,00	15,04	16,00	12,53	16,00
Guardas (Aduanas de Buenos, Ezeiza y del Interior)	18,33	16,00	19,55	16,00	22,00	16,00	24,44	16,00	29,33	16,00	14,66	16,00	12,22	16,00
Custodias y Escribientes	17,87	16,00	19,06	16,00	21,44	16,00	23,82	16,00	28,58	16,00	14,29	16,00	11,91	16,00
Entrada y Salida Atención de Omnibus y Lanchas (Entradas y Salidas)														
Hasta 15 pasajeros (1 J + 1 G x 20 m.)	13,98		14,91		16,78		18,64		22,37		11,18		9,32	
de 16 hasta 24 pasajeros (1J +1G x 30 m.)	20,97		22,37		25,16		27,96		33,55		16,78		13,98	
de 25 hasta 50 pasajeros (1J + 2G x 30 m.)	30,14		32,14		36,16		40,18		48,22		24,11		20,09	
Mas de 50 pasajeros (1J + 3G x 30 m.)	39,30		41,92		47,16		52,40		62,88		31,44		26,20	
Atención de Ferrys o Balsas (Entradas y Salidas)														
Hasta 25 pasajeros (1J + 1G x 30 m.)	20,97		22,37		25,16		27,96		33,55		16,78		13,98	
de 26 hasta 50 pasajeros (1J + 2G x 30 m.)	30,14		32,14		36,16		40,18		48,22		24,11		20,09	
Mas de 50 pasajeros (1J + 3G x 30m,)	39,30		41,92		47,16		52,40		62,88		31,44		26,20	
Atención de Ferrys-Barcos y Trenes Internacionales- Pasajeros y Cargas. Entradas														
Hasta 2 vagones (1J + 1G x 1h.)	41,94		44,74		50,33		55,92		67,10		33,55		27,96	
Hasta 5 vagones (1J + 2G x 1h.)	60,27		64,29		72,32		80,36		96,43		48,22		40,18	
Mas de 5 y hasta 9 vagones (1J + 3G x 1h)	78,60		83,84		94,32		104,80		125,76		62,88		52,40	
Atención de Ferrys-Barcos y Trenes Internacionales- Pasajeros y Cargas. Salidas. Cargas (Entradas y Salidas)														
Hasta 2 vagones (1G x 1h.)	19,79		21,10		23,74		26,38		31,66		15,83		13,19	
Hasta 5 vagones (2G x 1h.)	36,66		39,10		43,99		48,88		58,66		29,33		24,44	
Mas de 5 y hasta 9 vagones (3G x 1h)	54,99		58,66		65,99		73,32		87,98		43,99		36,66	
Viáticos Función T-8 y T-12	180,00		180,00		180,00		182,00		218,40		180,00		180,00	

Ref.Columna "A" Depen. o Localidad: Paso de los Libres-Sto.Tome-Alvear-Monte Caseros-Corrientes-Clorinda-Posadas-San Juan.
Ref.Columna "B" Depen. o Localidad: Iguazu-San Javier-El Dorado-San Antonio-Bdo.de Irigoyen-Pto.Bermejo-Neuquen.
Ref.Columna "C" Depen. o Localidad: Malargue-Los Horcones-Punta de Vaca-Jachal-S.M.de los Andes-Bariloche-La Quiaca-Pocitos-Pto.Madryn-
Ref.Columna "C" Depen. o Localidad: Comodoro Rivadavia-Rio Gallegos-San Aantonio Oeste.
Ref.Columna "D" Depen. o Localidad: Chos Malal-Esquel-Rio Mayo-Pto.Santa Cruz-Pto.Deseado-Usuhaia-Rio Grande-Oran-Las Flores-Tonogasta.
Ref.Columna "E" Depen. o Localidad: Paso San Francisco-Perito Moreno-San Julian-Socompa-S.A. de los Cobres-Las Lajas-Paso de Jama.
Ref.Columna "F" Depen. o Localidad: Salta y Jujuy.
Ref.Columna "G" Depen. o Localidad: Para el resto de las Dependencias o Localidades sin suplemento de zona.

1= VALOR HORA 2= VALOR COMIDA

Nota: Los valores y tarifas consignadas en este Anexo deben ser incrementadas con el recargo del 50% o 100% en los horarios que correspondan.
Tasa Aeroportuaria. No corresponde considerar valor comida, según lo preseptuardo en la Resolición General 665 (AFIP), ANEXO II-D-1.2.-c)

Secretaría de Energía

PRESUPUESTO

Resolución 834/2006

Apruébase, en cuanto compete a la Secretaría de Energía, el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo de 2006 yel 30 de abril de 2007.

Bs. As., 30/6/2006

VISTO el Expediente S01:0185903/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Decreto Nº 1192 de fecha 10 de julio de 1992 dispuso la constitución de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en cumplimiento de lo establecido en el punto 2.9 "REEMBOLSO DE GASTOS DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED)" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias, ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA el presupuesto correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo de 06 y el 30 de abril de 2007.

Que el mismo no supera el valor máximo admitido en el primer párrafo del punto 2.9 previamente aludido.

Que atendiendo a las funciones y responsabilidades asignadas a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a la razonabilidad de los valores presupuestados no se advierte obstáculo para la aprobación del presupuesto puesto a consideración.

Que por otro lado, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), en cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del punto 2.9 ya señalado, ha propuesto a esta SECRETARIA DE ENERGIA mantener el valor del cargo mínimo que debe abonar mensualmente cada agente del citado MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), como lo establece la reglamentación respectiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención a los efectos de su competencia, según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen de los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065 y del Decreto Nº 1192 de fecha 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en cuanto compete a esta SECRETARIA DE ENERGIA, el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo de 2006 y el 30 de abril de 2007 el que como Anexo forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Mantiénese en PESOS TRESCIENTOS ($ 300) el Cargo Mínimo por Gastos de Administración que debe pagar mensualmente cada agente para ser aplicado de acuerdo a lo establecido en el punto 2.9 "REEMBOLSO DE GASTOS DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED)" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I de la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992.

Art. 3º — Notifíquese de la presente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO

Presupuesto correspondiente a CAMMESA (Aprobado en Reunión de Directorio el día 2 de mayo de 2006)

CONCEPTOS	mayo 2006 a abril 2007
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
SUELDOS Y HONORARIOS	16.651.760
PASAJES	100.000
VIATICOS	165.000
SERVICIOS DE TERCEROS	1.784.130
OTROS GASTOS	2.108.300
CANON S.E.E. RESOLUCION 150/92	64.000
TOTAL DEL RUBRO	20.873.190
EQUIPAMIENTO	
SOFTWARE	833.900
EQUIPAMIENTO INFORMATICO	892.800
BIENES DE USO	260.300
TOTAL DEL RUBRO	1.987.000
AUDITORIAS EXTERNAS	1.269.000
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIONES	24.129.190
MAS: RENOVACION (Upgrade) DEL SOTR	1.550.000
PROV.INFLACION/ CONTINGENCIAS Y ECONOMIA EJERCICIO ANTERIOR	3.366.158
MENOS: INGRESOS FINANCIEROS	1.300.000
TOTAL PRESUPUESTO DE FACTURACION A AGENTES	27.745.348
LIMITE PRESUPUESTARIO S/RES. Ex S.E. 178/94	84.338.700

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 204/2006

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las importaciones de bienes de capital de la firma Cerámica Alberdi Sociedad Anónima, destinados a la fabricación de productos cerámicos.

Bs. As., 3/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0315439/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CERAMICA ALBERDI SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del Impuesto al Valor Agregado conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de productos cerámicos.

Que la firma CERAMICA ALBERDI SOCIEDAD ANONIMA ha obtenido un Certificado de Gestión y Aseguramiento de la Calidad bajo la Norma ISO 9001:2000.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Nº 65 de fecha 1 de septiembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Anexo del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las importaciones de bienes de capital de la firma CERAMICA ALBERDI SOCIEDAD ANONIMA destinados a la fabricación de productos cerámicos, cuyo detalle figura en DOS (2) hojas que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifíquese a la firma CERAMICA ALBERDI SOCIEDAD ANONIMA la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y P.y M. E. Nº 204

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
8417.80.10	$ 308.528,05
8419.39.00	$ 280.863,42
8419.89.99	$ 4.297,60
8424.20.00	$ 266,60
8428.33.00	$ 9.423,84
8428.39.20	$ 7.638,21
8428.39.90	$ 77.946,31
8428.90.90	$ 99.383,24
8443.59.10	$ 176.463,48
8464.90.90	$ 27.908,76
8474.20.90	$ 528.304,72
8479.89.11	$ 413.404,99
8479.89.99	$ 928,03
8514.10.90	$ 3.479,12
8709.11.00	$ 69.789,42
9016.00.90	$ 3.067,32
9024.80.90	$ 1.010,47
9027.80.90	$ 5.770,07
9031.80.11	$ 671,57
9031.80.90	$ 1.621,68
TOTAL A FINANCIAR	$ 1.873.315,97

SON PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. ($ 1.873.315,97).

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 370/2006

Créase el "Sistema de Identificación de Ciervos para Exportación", que deberá aplicarse en forma obligatoria en todos los criaderos de ciervos inscriptos en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la Unión Europea.

Bs. As., 3/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0303343/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991, 221 del 1º de marzo de 1996, las Resoluciones Nros. 370 del 4 de junio de 1997, 417 del 25 de junio de 1997, ambas de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 686 del 5 de noviembre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 115 del 18 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y 15 del 5 de febrero de 2003 del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, transfiere al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las atribuciones en materia de policía sanitaria y certificaciones de calidad establecidas en la Ley Nº 21.740, sus modificatorias y normas reglamentarias dictadas en consecuencia.

Que el Decreto Nº 221 del 1 de marzo de 1996, incluye en el Artículo 2º de la Ley Nº 21.740 a las especies de ciervos: Cervus elaphus (Ciervo colorado), Dama dama (Ciervo dama o gamo) y Axis axis (Axis o chital) provenientes de criadero.

Que la UNION EUROPEA exige para las exportaciones de carnes que se cuente con un sistema de identificación y registro de animales que garantice el cumplimiento de los requisitos en relación a residuos y origen y residencia de los animales faenados.

Que por lo tanto se hace necesaria la implementación de un "Sistema de Identificación de Ciervos" para Exportación a la UNION EUROPEA y mercados de similares exigencias.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el "Sistema de Identificación de Ciervos para Exportación" que deberá aplicarse en forma obligatoria en todos los criaderos de ciervos inscriptos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la UNION EUROPEA", creado por la Resolución Nº 370 del 4 de junio de 1997 de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el registro de criaderos de las especies de ciervos: Cervus elaphus (Ciervo colorado), Dama dama (Ciervo dama o gamo) y Axis axis (Axis o chital), establecido por la Resolución Nº 686 de fecha 5 de noviembre de 1996 del ex–SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO: El Sistema se basa en la identificación de los animales por medio de caravanas, una del tipo "tarjeta" colocada en la oreja izquierda, y otra complementaria, colocada en la otra oreja (tipo botón-botón o similar). Ambas caravanas contendrán al frente un código no repetible de SEIS (6) dígitos que identificará al animal; además, la caravana "tarjeta" llevará impreso al dorso el número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) del productor que registra al animal.

Art. 3º — FABRICACION Y DISTRIBUCION DE CARAVANAS: Las caravanas y los botones a ser utilizados para la identificación individual de los ciervos deberán responder a las especificaciones mínimas que permitan contener el código y número establecidos en este artículo de manera legible y perdurable.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la fabricación de las caravanas deberán cumplimentar lo reglamentado en los Artículos 2º y 3º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003 de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La compra de las caravanas por los productores será libre pudiendo el fabricante establecer su propia cadena de comercialización.

Art. 4º — APLICACION DE LA RESOLUCION: A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la aplicación de las caravanas en un establecimiento inscripto en los Registros mencionados en el Artículo 1º de la presente norma, será obligatoria para:

a) Todo animal que ingrese o egrese del establecimiento, con destino a faena u otro predio inscripto en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la UNION EUROPEA", y que no haya sido previamente identificado con dichos elementos;

b) Los animales nacidos con posterioridad a la entrada de vigencia de esta norma, en un plazo no mayor a su destete.

En el caso que algún animal pierda UNA (1) de las caravanas no podrá ser reemplazada por otra nueva; ese animal será elegible para faena de exportación, siempre y cuando conserve al menos UNA (1) de las caravanas.

Art. 5º — REGISTRO Y DOCUMENTACION DE MOVIMIENTOS: Los establecimientos alcanzados por la presente resolución deberán:

a) Llevar un Libro de Registro de Movimientos y Existencias cuyo modelo obra como Anexo I de la presente resolución, foliado y habilitado por la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que corresponda a esa jurisdicción, en el cual se registrarán las caravanas recibidas del proveedor, su utilización, los movimientos de ciervos (nacimientos, muertes, ingresos y egresos) y sus existencias.

b) Identificar por su código de caravana cada uno de los animales que egresen del establecimiento, cualquiera fuera su destino, registrando los mismos en la Tarjeta de Registro Indi-vidual de Tropa (TRI), cuyo modelo obra como Anexo II de la presente resolución.

c) Registrar en el Libro de Registro de Movimientos y Existencias todo tratamiento medicamentoso, ya sea individual o grupal, detallando la droga utilizada y la dosis aplicada; este registro debe ser rubricado por el veterinario particular del establecimiento o por el veterinario oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

d) Llevar una Carpeta donde se archive en forma secuencial por cada egreso copia de las Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI) emitidas, y por cada recepción, los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA) con sus respectivas Guías de Traslado y Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI), de corresponder.

Asimismo deberán archivarse en la referida Carpeta los comprobantes originales emitidos por los proveedores de las caravanas, que serán inutilizados por la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA mediante la aplicación de su sello, firma y fecha.

Art. 6º — INGRESOS: únicamente se autorizará el ingreso de animales de los siguientes orígenes:

a) Otro criadero inscripto como proveedor a la UNION EUROPEA: el animal conservará la caravana del predio del que provenga.

b) Importaciones: bajo las condiciones establecidas en la normativa vigente. Estos animales podrán conservar la identificación sanitaria con la que ingresaron a la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — EGRESOS: toda tropa que egrese del establecimiento con destino a faena para exportación a la UNION EUROPEA deberá cumplir con:

a) Predespacho por veterinario privado registrado; éste extenderá el Certificado Sanitario, Despacho de Tropas a Faena Destino UNION EUROPEA, cuyo modelo obra como Anexo III de la presente resolución, al que acompañará la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI) correspondiente, constatando la ausencia de signos clínicos compatibles con Fiebre Aftosa, que los animales se encuentren correctamente identificados, que hayan permanecido al menos CUARENTA (40) días en este predio, que no hubiese ingresos en el criadero desde por lo menos CUARENTA (40) días, o si los hubo, que se hayan mantenido en sectores separados (cuarentenados). También constatará que se hayan cumplido los períodos de carencia de las drogas aplicadas a los animales componentes de la tropa.

b) Emisión del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, previa constatación de la inscripción del predio según Resolución Nº 496 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y presentación del Certificado Sanitario.

c) Viaje directo desde el criadero hacia la planta de faena, en camión lavado, desinfectado y precintado.

Art. 8º — AUDITORIAS: todos los criaderos de ciervos inscriptos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la UNION EUROPEA", podrán ser auditados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA toda vez que el organismo oficial lo requiera, no necesitando para ello aviso previo.

Art. 9º — Las Supervisiones Regionales y las Oficinas Locales dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, serán las responsables de la fiscalización, control y auditoría técnica y administrativa de las acciones sanitarias desarrolladas por aplicación de la presente resolución, dentro de su región, y de la remisión completa en tiempo y forma de la información requerida por la superioridad.

Art. 10. — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultada para dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias mencionadas.

Art. 11. — En caso de detectarse la violación de las acciones sanitarias previstas en la presente resolución, la explotación o el predio ganadero será inhabilitado preventivamente para exportar hasta que regularice la situación.

Art. 12. — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 13. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

LIBRO DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS Y EXISTENCIAS

FECHA	TIPO DE MOVI-MIENTO	NRO. D.T.A.	NUMERO DE RENSPA	TRI S/N	MOVIMIENTOS			SIN CARAV.	CARAVANAS		OBSERVA CIONES
					ENTRADA	SALIDA	STOCK		DESDE	HASTA	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)
.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.

(1) FECHA:	Indicar Fecha del Movimiento.
(2) TIPO DE MOVIMIENTO:	Para animales: Parición - Muerte - Ingreso – Egreso. Para caravanas unicamente: Recepción de caravanas del proveedor –Reemplazo por recaravaneo.
(3) NRO. D.T.A.:	Número del DTA que ampara el movimiento/ Número del comprobante del proveedor de caravanas.
(4) NRO. DE RENSPA:	Número del remitente o destinatario de la tropa.
(5) TRI: s / n	Indicar por SI o NO si los animales fueron recibidos con Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI).
(6) MOVIMIENTOS: Entrada	Indicar cantidad de animales recibidos o dados de alta por nacimiento.
(7) MOVIMIENTOS: Salida	Indicar cantidad de animales egresados, por despacho o muerte.
(8) MOVIMIENTOS: Stock	Resultante de sumar o restar al stock anterior los movimientos de entrada / salida.
(9) SIN CARAVANAS:	Indicar cantidad de animales recepcionados SIN caravana.
(10) (11) CARAVANAS:	Indicar números de las caravanas utilizadas (desde - hasta). NOTA: se deberán utilizar las caravanas en forma correlativa.
(12) OBSERVACIONES:	Registrar números de caravanas recibidas del proveedor; tratamientos medicamentosos, drogas y dosis utilizadas; o comentarios varios.

ANEXO II

SENASA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	TARJETA DE REGISTRO INDIVIDUAL DE TROPA	Corresponde a DTA Nº

Remitente	Nº de RENSPA	Fecha	Firma del Productor
Destinatario	Nº de RENSPA		

	Nº Caravana	Carga	Desc		Nº Caravana	Carga	Desc		Nº Caravana	Carga	Desc
1				26				51			
2				27				52			
3				28				53			
4				29				54			
5				30				55			
6				31				56			
7				32				57			
8				33				58			
9				34				59			
10				35				60			
11				36				61			
12				37				62			
13				38				63			
14				39				64			
15				40				65			
16				41				66			
17				42				67			
18				43				68			
19				44				69			
20				45				70			
21				46				71			
22				47				72			
23				48				73			
24				49				74			
25				50				75			

Corresponde a DTA de salida de Feria Nº:	Intervención Oficina Local de SENASA
Comentarios:	Intervención Oficina Local de SENASA

ANEXO III

Nº A 00000000

SENASA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	CERTIFICADO SANITARIO Despacho de Tropas a Faena Destino Unión Europea	Corresponde a DTA:

El veterinario que suscribe el presente informa que con fecha ....de ....de .... se ha presentado en el Establecimiento .... RENSPA ....ubicado en .... Partido de .... Provincia de ....a inspeccionar una tropa para despacho a faena con destino a la UNION EUROPEA, compuesta de .... animales, cuyos número de identificación Individual se indican al pie, y que aplicando las disposiciones sanitarias vigentes y en pleno conocimientos de las Directiva Nº 96/93/CEE y la Decisión Nº 79/542/CEE.

CERTIFICA:

1. Que todos los animales inspeccionados se encuentran convenientemente identificados con caravanas colocadas en su oreja izquierda, y cuyos números constan al pie de la presente.
2. Que de la revisación clínica efectuada surge que los animales motivo de la inspección se encuentran sanos y sin sintomatología compatible con la Fiebre Aftosa.
3. Que dichos animales, según consta en los registros que tuve a mi vista, han permanecido en el Establecimiento como mínimo los últimos CUARENTA (40) días anteriores a la fecha del presente documento.
4. Que el despacho se ha efectuado de acuerdo a los términos de la resolución SENASA Nro. 176/2001, y que el número de los precintos de transporte utilizados son:

5. Que en el Establecimiento no se registraron ingresos de animales susceptibles a la fiebre aftosa en los últimos CUARENTA (40) días, o si hubieran ingresado, el Establecimiento practica un sistema cuarentenario que he verificado y mediante el cual los animales ingresados en el lapso mencionado, han sido mantenidos en sectores separados de los animales a que se refiera el presente documento.

Veterinario Interviniente	Reservado al SENASA
Fecha: .... Registro Nro.: .... Firma y Sello del Profesional	Certifico que la firma del emisor se corresponde con la registrada en ésta Oficina Local y que el Establecimiento se encuentra habilitado en el: Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganados para faenas de exportación Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación* Oficina Local: Firma y Sello

Nº A 00000000

SENASA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	TARJETA DE REGISTRO INDIVIDUAL DE TROPA	Corresponde a DTA:

Destinatario	Nro.Renspa	Fecha	Firma Veterinario

It.	Nro.Caravana	Carga	Desc.	It.	Nro.Caravana	Carga	Desc.	It.	Nro.Caravana	Carga	Desc.
1				15				29			
2				16				30			
3				17				31			
4				18				32			
5				19				33			
6				20				34			
7				21				35			
8				22				36			
9				23				37			
10				24				38			
11				25				39			
12				26				40			
13				27				41			
14				28				42			

Comentarios:	Intervención Oficina Local SENASA:

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 351/2006

Actualízase la reglamentación que permite el control de las vacunas destinadas a la prevención de la Fiebre Aftosa.

Bs. As., 28/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0333752/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar la reglamentación que permite el control de las vacunas antiaftosa.

Que la vacunación sistemática es un instrumento básico en la ejecución del Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que se debe actualizar la legislación de contralor atendiendo los avances científicos y técnicos sucedidos.

Que se debe dar a los productores pecuarios seguridad en cuanto al producto a aplicar.

Que la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico están en condiciones de cumplir eficientemente las distintas etapas de control que se establecen.

Que se han tenido en cuenta las sugerencias del Consejo Asesor de Virología de este Servicio Nacional y de las empresas involucradas en la elaboración y comercialización de la vacuna antiaftosa.

Que para introducir las modificaciones normativas que se pretenden promulgar se tuvieron en cuenta las recomendaciones efectuadas por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) en la Quinta Edición del Manual de Test Diagnósticos y Vacunas para Animales Terrestres y el Código de Animales Terrestres, como así también las conclusiones arribadas en el Seminario de Control de Vacuna Antiaftosa - PANAFTOSA 2001 y el Grupo ad hoc de Producción y Control de Vacunas Antiaftosa - PANAFTOSA 2005.

Que el Consejo de Administración se pronunció favorablemente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el correspondiente dictamen.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en función de lo normado por el inciso c), artículo 2º de la Ley de Aftosa Nº 24.305, y por los incisos c) y l) del artículo 8º del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La elaboración, importación, exportación, tenencia, distribución y expendio de los productos destinados a combatir la Fiebre Aftosa será autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a través de sus Direcciones de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios (DAPFyV) y de Laboratorios y Control Técnico (DILAB).

- DE LA CATEGORIZACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS:

Art. 2º — A los efectos de la fabricación, importación, exportación, tenencia, distribución y expendio de vacuna antiaftosa, de la presente norma y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967 y en la Resolución Nº 345 del 6 de abril de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, las personas físicas o jurídicas serán categorizadas, según corresponda, de la siguiente manera:

a. Firmas productoras de vacunas antiaftosa con establecimiento, registro, elaboración de antígenos y formulación propios.

b. Firmas productoras de vacunas que formulen con antígenos inactivados elaborados por terceros y con registro propio.

c. Firmas que no poseen establecimientos de elaboración y que acrediten fehacientemente, además del derecho de comercialización, que el producto se elabora en establecimientos habilitados, estando todo el proceso bajo la responsabilidad directa del elaborador.

d. Firmas que detenten Extensiones de Certificados de Productos elaborados por firmas incluidas en el inciso a. del presente artículo.

Art. 3º — Las firmas incluidas en las categorías a., b., c. y d. del artículo 2º de la presente resolución estarán sujetas a las exigencias que se reglamentan en el presente artículo:

i. A la habilitación del Establecimiento elaborador.

ii. Al Control de las Normas de Bioseguridad.

iii. A los controles de producción.

iv. A las pruebas de registro o autorización del producto.

v. Al control de series, previo a la venta y al uso de las vacunas.

vi. Al pago de aranceles por las vacunas presentadas a control.

Art. 4º — Los titulares o responsables jurídicos de los establecimientos de las categorías citadas en el artículo 2º de la presente resolución, serán responsables de la pureza y legitimidad de los productos elaborados, fraccionados, depositados y distribuidos.

Art. 5º — En las categorías c. y d. la totalidad de las inspecciones que se establecen en la presente norma serán realizadas en las instalaciones del laboratorio elaborador. El retiro de muestras de vacuna se efectivizará en el lugar en donde hayan sido elaboradas. Al terminar los controles oficiales de inocuidad del producto final y por pedido expreso del elaborador, el SENASA podrá autorizar el traslado del total de la partida al lugar en el que queden en caución hasta el final de los controles.

Art. 6º — La venta, cesión y traslado de antígenos inactivados deberá ser expresamente autorizado por la DILAB con posterioridad a los controles de inocuidad oficiales.

Art. 7º — Establézcase que en los casos de Transferencia de Certificados de Uso y Comercialización la firma a cuyo favor se concedió la transferencia deberá realizar la correspondiente prueba de registro, excepto que el producto se elabore en la misma planta y con iguales procedimientos. Si esos controles no resultaran satisfactorios se cancelará el Certificado.

Art. 8º — Establézcase que en todos los casos la producción se realizará en establecimientos habilitados por el SENASA.

DE LA HABILITACION Y DEL REGISTRO DE LOS LABORATORIOS:

Art. 9º — La inscripción y habilitación de los laboratorios que elaboren antígenos y vacunas destinados a prevenir la Fiebre Aftosa será gestionada ante el SENASA, llenando con carácter de Declaración Jurada, una solicitud que, además de adecuarse a los alcances de las Resoluciones Nros. 345 del 6 de abril de 1994 y 765 del 3 de diciembre de 1996, ambas del ex–SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANINAL, haga constar:

1. Nombre de la firma comercial.

2. Nombre del Director y/o Responsable Técnico con Título de Profesional de las Ciencias Veterinarias, expedido, reconocido, habilitado o revalidado por Universidad Nacional.

3. Organigrama donde consten los profesionales responsables de Producción, Control de Producción, Aseguramiento de Calidad, Bioseguridad y Mantenimiento.

4. Ubicación del laboratorio, con habilitación municipal.

5. Planos de los locales, memoria descriptiva de las instalaciones y equipos destinados a la bioseguridad, producción, cuarentena, control, envase, conservación, expendio y demás controles de conformidad con el tipo de producto elaborado.

6. Capacidad de elaboración mensual de los productos terminados.

7. Si posee campo experimental deberá presentar ubicación y planos de las instalaciones.

8. Normas y procedimientos de Bioseguridad implementadas en todos los espacios donde se manipule el virus aftoso que garanticen su no diseminación.

Los puntos 5 y 6 del presente artículo deberán ajustarse a los requisitos exigidos en el Anexo I de la presente resolución. Las Condiciones y Normas de Bioseguridad tendrán que ajustarse a los requisitos establecidos en el Anexo II de la presente norma.

En ningún caso se permitirá el manejo de virus activo ni la aplicación de vacunas antiaftosa sin los correspondientes controles de inocuidad y autorización previa por parte de la DILAB.

Art. 10. — La habilitación de los laboratorios y las autorizaciones de elaboración, importación, exportación y venta de vacunas antiaftosa que se otorguen al amparo de la presente resolución, podrán ser revocadas o suspendidas sin derecho a indemnización alguna, si se demuestra con hechos fundados y protocolizados el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma.

Art. 11. — Efectuadas las inspecciones y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos el SENASA concederá la habilitación, expidiendo oportunamente el Certificado de Habilitación respectivo y procediendo a registrar al laboratorio en el Registro Nacional correspondiente, previo informe favorable de la DAPFyV y la DILAB.

DE LA SEGURIDAD BIOLOGICA

Art. 12. — La manipulación del virus aftoso se podrá realizar únicamente en los laboratorios expresamente habilitados por la DILAB:

La Comisión de Bioseguridad del SENASA establecerá y controlará las condiciones de Seguridad Biológica que deberán poseer los laboratorios de diagnóstico, producción, control e investigación y los locales para inocular animales que manipulan virus infeccioso de Fiebre Aftosa, que se enmarcarán en el nivel de Bioseguridad 3 Agricultura (NBS 3 A) Anexo II.

Art. 13. — Requisitos obligatorios con los que deberán contar las plantas elaboradoras de antígenos y vacunas:

a) Locales aislados para la producción del virus aftoso con presión de aire negativa diferencial y sistemas de esclusa para introducción y salida de personal, materiales y residuos, que garanticen su decontaminación.

b) Un control y registro de acceso y salida de las personas de los locales mencionados; éstas deberán ducharse y cambiar totalmente su ropa previo a su retiro.

c) Sistemas de tratamiento de los efluentes líquidos y sólidos del área de manipulación de virus infeccioso. Como consecuencia de la manipulación de virus aftoso, los desechos generados deberán ser tratados, previo a su eliminación, con sustancias o métodos que aseguren la destrucción total del virus.

d) Sistemas para filtrar el aire de manera que se garantice que no salga virus infeccioso al exterior.

e) Sistemas de emergencia de suministro de corriente eléctrica.

f) Supervisor de Seguridad Biológica.

g) El personal deberá estar entrenado para cumplir con las normas de bioseguridad.

DE LAS NORMAS GENERALES:

Art. 14. — Las firmas debidamente inscriptas según lo establecido en los artículos precedentes deberán presentar para la aprobación de los productos destinados a la Prevención de la Fiebre Aftosa, una Solicitud de Registro de Productos Biológicos, que además de adecuarse a la normativa vigente (Resoluciones ex–SENASA Nros. 345/94 y 765/96) para el Registro y la Aprobación de Productos destinados al Diagnóstico, Prevención o Tratamiento de las enfermedades de los animales, incluya la totalidad de las respuestas que respondan a las preguntas que efectúen los funcionarios de la DILAB para asegurar que el producto cumplirá con lo requerido en esta norma.

Art. 15. — Autorízase la inscripción en el Registro Nacional De Productos Veterinarios, de las vacunas con adyuvante oleoso o cualquier otro adyuvante que en el futuro pudiera surgir y que cuente con los suficientes antecedentes científicos y/o pruebas experimentales propias, como para garantizar una duración de inmunidad de SEIS (6) meses o más en animales primovacunados y de UN (1) año o más en animales revacunados.

Art. 16. — Serán autorizadas únicamente vacunas inactivadas con inactivantes químicos de primer orden. Deberá efectuarse un procedimiento validado de doble inactivación, con cambio de tanque del antígeno durante el proceso de inactivación.

Art. 17. — Los tipos y subtipos de virus aftoso a ser utilizados para la producción y el control de las vacunas de uso en el Territorio Nacional serán establecidos por el SENASA y entregados por intermedio de la DILAB. Se informará con la debida antelación cualquier cambio en las cepas de producción y control. El SENASA autorizará expresamente en cada caso la producción de antígenos y vacunas con cepas no utilizadas en el Territorio Nacional con fines de exportación o como componentes de bancos de antígenos y vacunas.

Art. 18. — El volumen de la dosis para bovinos de toda vacuna con adyuvante oleoso no podrá ser menor a DOS (2) mililitros ni mayor a CINCO (5) mililitros.

Art. 19. — Cuando la situación epidemiológica lo requiera y ante la solicitud de la Dirección Nacional de Sanidad Animal (DNSA), la DILAB podrá disponer el control de vacunas inactivadas monovalentes, que será ejecutado de conformidad con las pautas reglamentadas en la presente resolución para las vacunas polivalentes.

Art. 20. — Podrán ser liberadas vacunas para emergencia con controles oficiales de inocuidad de fase acuosa o vacuna final, controles internos del elaborador como Declaración Jurada y controles de producción cuando la situación epidemiológica así lo requiera y la DNSA lo solicite con motivos debidamente fundamentados.

Art. 21. — La DILAB tendrá acceso a todas las etapas del proceso de elaboración de las vacunas antiaftosa y efectuará inspecciones periódicas con el fin de controlar la producción, el buen estado de los locales, de las instalaciones y de los equipos de los laboratorios habilitados, así como el cumplimiento de las normas de bioseguridad establecidas, de acuerdo a un cronograma elaborado y con una periodicidad no menor a DOS (2) veces por año.

Art. 22. — Se autoriza al personal de la DILAB para retirar muestras de los distintos componentes que integran la vacuna en las etapas de elaboración, a fin de someterlos a los controles correspondientes y al retiro de muestras del producto semielaborado y terminado.

Art. 23. — No podrá presentarse a control ni expenderse ningún envase de vacuna antiaftosa sin su correspondiente estampilla oficial numerada provista por el SENASA o por un proveedor oficializado, que certifique la serie que corresponda, su fecha de vencimiento y la cantidad de dosis que contiene.

En cada serie de vacuna para uso local se presentarán, como mínimo, DOS (2) tamaños de envase debiendo el menor tamaño representar al menos el VEINTE POR CIENTO (20 %) del total. El envase de mayor tamaño contendrá como máximo CIENTO VEINTICINCO (125) dosis de DOS (2) mililitros y el envase de menor tamaño será de CINCUENTA (50) dosis de DOS (2) mililitros como máximo.

Art. 24. — La DILAB autorizará la venta y uso de vacuna antiaftosa después de verificar:

a) Tipo y subtipo del virus vacunal.

b) Inocuidad.

c) Masa antigénica.

d) La ausencia de gérmenes viables.

e) Controles físico-químicos.

f) Eficacia.

g) Tolerancia.

h) Pureza (no inducción de anticuerpos contra proteínas no estructurales).

Queda facultada la DILAB para realizar cualquier otro control adicional que considere necesario a fin de asegurar la correcta elaboración según lo declarado en el expediente de registro, condiciones de bioseguridad y conservación de las vacunas, así como el correcto desempeño del producto una vez aplicado.

Art. 25. — Fíjase el plazo de vencimiento de las vacunas en VEINTICUATRO (24) meses, contados a partir de la fecha de inactivación del primer componente monovalente integrante de cada serie, siempre que las condiciones de conservación sean las establecidas y se hayan aprobado los controles requeridos en la presente resolución.

DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR:

Art. 26. — Sólo se autorizará la importación de antígenos o vacunas en cuyo proceso de producción se utilicen materias primas de origen bovino y materias primas de origen bovino importadas para producción local, que resulten autorizadas por la Resolución Nº 117 del 22 de enero de 2002 y su similar modificatoria Nº 1.052 del 30 de diciembre de 2002, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que establecen la evaluación de la situación de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) para cada país exportador.

Art. 27. — Las firmas interesadas en la importación de vacunas antiaftosa o antígenos inactivados deberán cumplir la totalidad de las exigencias y condiciones que se establecen en la presente resolución, y deberán poseer locales e instalaciones habilitadas para la formulación, conservación y expendio, según el caso, de estos productos, acorde a lo establecido en la presente reglamentación.

La aprobación pertinente se deberá gestionar ante el SENASA, la cual se concederá, si correspondiere, previa inspección y habilitación del establecimiento elaborador por la DILAB.

Previo al inicio de los trámites de registro los interesados deberán presentar la habilitación del Ente Sanitario Oficial del país de origen para la elaboración de vacuna antiaftosa y autorización para que el laboratorio elaborador pueda trabajar con las cepas de virus aftoso establecidas por el SENASA.

Art. 28. — Las vacunas o antígenos inactivados importados serán sometidos a la totalidad de los controles establecidos en la presente reglamentación, al igual que los aplicados a las vacunas elaboradas en el país.

DE LA EXPORTACION DE VACUNAS:

Art. 29. — Las exportaciones de vacunas antiaftosa o de antígenos inactivados deberán ser autorizadas por el SENASA, previo informe favorable de la DILAB. Las autorizaciones de exportación se extenderán a laboratorios habilitados con registro aprobado de uso local o con extensión de certificado. A ese efecto, las firmas interesadas deberán formular por escrito las peticiones respectivas, fundamentadas, ante la DILAB. El SENASA efectuará, previo a la exportación, los controles de inocuidad y aquéllos que sean requeridos por el país importador.

Se autorizarán las exportaciones siempre que estén aseguradas las necesidades de abastecimiento del país.

DE LA ADMISION Y DEL REGISTRO DE LAS VACUNAS:

Art. 30. — Los productos cuyo Certificados de Uso y Comercialización se soliciten serán sometidos por la DILAB a los controles que determina esta reglamentación bajo la denominación de:

a) Control de autorización o registro.

b) Control de series.

Art. 31. — Las firmas con laboratorios habilitados en el Registro Nacional de Productos Veterinarios, que a tal efecto lleva la DAPFyV, deberán gestionar ante dicha dependencia la solicitud de inscripción de las vacunas destinadas a prevenir la Fiebre Aftosa que deseen elaborar, adecuando el contenido de las presentaciones a lo establecido en la normativa en vigencia (Resoluciones Nros. 345/94, 765/96, ambas del ex-SENASA, y 897/02 del SENASA) además de incluir, capacidad de inducción de anticuerpos contra proteínas no estructurales, y toda otra información que el SENASA considere necesaria.

Previo a la presentación de la primera serie de registro a control, las firmas presentarán resultados de pruebas experimentales propias en la especie de destino que demuestre la respuesta del producto, como así también antecedentes científicos y bibliográficos.

El laboratorio productor deberá presentar antecedentes que demuestren que el sistema de producción utilizado asegura la ausencia de inducción de reactores a pruebas de detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales utilizadas oficialmente en la vigilancia epidemiológica de la Fiebre Aftosa. Como mínimo se deberán presentar datos de ensayos en primovacunados a los TREINTA (30) o SESENTA (60) días post vacunación y datos con una revacunación a los TREINTA (30) o SESENTA (60) días post vacunación y evaluados a los TREINTA (30) días post revacunación (DPR). Las pruebas deberán efectuarse con un mínimo de DIECISEIS (16) bovinos.

Se deberán acompañar los proyectos de rótulos y folletos a utilizar de acuerdo a la normativa vigente mencionada anteriormente.

DE LAS PRUEBAS DE AUTORIZACION O REGISTRO:

Art. 32. — Se considerarán pruebas de registro de vacuna antiaftosa aquellas a las que se somete a dichos inmunógenos con el fin de que las personas físicas o jurídicas recurrentes puedan obtener el Certificado de Uso y Comercialización pertinente.

Art. 33. — A fin de la aprobación de la serie de registro los laboratorios habilitados deberán:

a) Comunicar por escrito a la DILAB con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles, el cronograma de producción, la formulación y el envase.

b) Presentar ante la DILAB el sistema de protocolización adoptado para registrar los procesos de producción y los controles internos que permitan una eficaz auditoría.

c) Registrar la información relativa a la constitución, al proceso de elaboración y control, debiendo consignar como mínimo lo siguiente: número del protocolo, tipo de la vacuna, número de la serie, cantidad de dosis, fechas de elaboración, y características y controles de:

- SEMILLAS VIRALES: Control de calidad de semillas, certificación de origen, pureza, control de contaminantes adventicios; perfil de anticuerpos monoclonales y secuencia.

- ANTIGENOS: Tipo y subtipo de virus, título viral, masa antigénica; número de los protocolos de los cultivos que la integran; fecha de elaboración, cantidad expresada en unidades de peso y volumen.

- INACTIVACION: composición química, concentración y preparación del inactivante, temperatura y tiempo, cinética de inactivación, control de inocuidad.

- OTROS COMPONENTES: Controles de calidad de las materias primas.

Control de calidad, certificación de origen, control de micoplasmas y otros adventicios en banco de cultivos celulares.

Control de calidad, certificación de origen y control de contaminantes adventicios en suero y otros componentes de origen animal.

Control de Calidad de adyuvantes, emulsionantes, conservadores.

Protocolos de formulación y envase.

Controles de inocuidad, de esterilidad, físico-químicos y seguridad con indicación del procedimiento utilizado y las etapas en que fueron efectuados.

Los registros de los procesos de elaboración y de los controles internos presentados por el laboratorio elaborador deberán ser rubricados por el Responsable de Producción y de Aseguramiento de Calidad, tendrán carácter de Declaración Jurada y deberán seguir normas de aseguramiento de la calidad y buenas prácticas de manufactura de conformidad con lo establecido en la Resolución Nº 482 del 24 de mayo de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 34. — La totalidad de los controles internos por parte del elaborador deberán estar finalizados al momento del retiro de las muestras del producto final debidamente envasado, rotulado y estampillado según se establece en la presente.

Art. 35. — El laboratorio productor deberá comunicar por escrito, con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles, el detalle del fraccionamiento y envasado de la serie a ser presentada a control, indicando el número de la serie y la fecha de su vencimiento.

El laboratorio productor deberá presentar los protocolos definitivos de fabricación y control conjuntamente con el pedido de retiro de muestras de la vacuna totalmente elaborada, envasada y debidamente estampillada.

Art. 36. — La DILAB autorizará las vacunas antiaftosa que den cumplimiento a las siguientes especificaciones y controles:

a) Virus Aftoso: Los tipos y subtipos de virus aftoso a utilizar en la producción y el control de vacunas antiaftosa serán 0 1 Campos, A 24 Cruzeiro, A Argentina 2001 y C 3 Indaial, que serán entregados por la DILAB.

Los métodos de manufactura autorizados son el cultivo celular de la línea BHK 21 clon 13 o epitelio lingual bovino en supervivencia.

b) Controles de Producción: La DILAB verificará durante el proceso de producción de cada serie:

• Tipo, subtipo.

• Título viral.

• Pureza.

• Masa antigénica.

• Cinética de inactivación.

• Inocuidad: se determinará la ausencia de virus activo en muestras de: tanques de producción, fase acuosa y producto final (Anexo V de la presente resolución). El elaborador deberá indicar el procedimiento de ruptura de emulsión más adecuado para su vacuna.

• Controles bacteriológicos: deberá estar libre de bacterias y hongos viables de acuerdo con las técnicas establecidas por el laboratorio productor.

• Físico-químicos y cualquier otro que se considere necesario.

c) Controles sobre el producto final: la DILAB realizará:

I. Inocuidad: de acuerdo al Anexo V de la presente resolución.

II. Controles bacteriológicos: Deberá estar libre de bacterias y hongos viables, de acuerdo con las técnicas establecidas por la DILAB (Anexo IV de la presente resolución).

III. Controles físico-químicos: las características físico-químicas de las vacunas serán las enunciadas por el laboratorio productor. Las determinaciones físico-químicas se efectuarán de acuerdo con

las técnicas establecidas por la DILAB (Anexo IV de la presente resolución) o, en su defecto, las enunciadas por el productor.

IV. Potencia: La prueba de potencia o eficacia para los controles de autorización se efectuará en DIECISEIS (16) bovinos por el método de la Protección a la Generalización Podal (PGP) a los NOVENTA (90) días post vacunación (Anexo VIII de la presente resolución). La prueba de PGP se efectuará en las cepas 01 Campos y A Argentina 2001.

V. Las cepas A24 Cruzeiro y C3 Indaial se aprobarán según el nivel de anticuerpos por ELISA – fase líquida, acorde al artículo 46 de la presente norma.

VI. Control de tolerancia: La vacuna no debe provocar reacciones locales o generales indeseables en los animales vacunados, utilizándola según el laboratorio productor. Las pruebas de control de tolerancia se realizarán según lo establecido por la DILAB (Anexo IX de la presente resolución) la prueba de tolerancia podrá extenderse a la inspección a campo y a las especies para las cuales sea recomendado su uso en el momento en que la DILAB lo estime conveniente.

VII. Prueba de estabilidad inmunogénica: La DILAB podrá optar por su realización previa comunicación al laboratorio productor. Se procederá de acuerdo al método establecido para el control de eficacia de series y podrá ser realizada hasta la fecha de vencimiento de la vacuna.

VIII. Control de interferencia con técnicas de detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la Fiebre Aftosa en bovinos. Sobre los sueros de SESENTA (60) días post vacunación de los animales utilizados en la prueba de potencia, se efectuarán pruebas de detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales iguales a las utilizadas en los monitoreos serológicos efectuados por la DNSA: ELISA 3 ABC / EITB (Anexo XI de la presente norma).

Art. 37. — Con el método establecido en el artículo 36, inciso c), numeral IV. la dosis de vacuna deberá proteger al menos al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los animales vacunados. Si la vacuna no alcanzara el nivel exigido en una sola y única valencia pero protegiera en esa valencia entre el SESENTA Y DOS (62 %) y el SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74 %) de los animales vacunados, el laboratorio productor podrá, por única vez, solicitar la repetición del control de potencia en esa valencia, utilizándose la misma cantidad de animales. Se dará por aprobada la vacuna que en el recontrol protegiera como mínimo al SETENTA Y CINCO (75 %) por ciento de los animales vacunados. Si la vacuna protegiera menos del SESENTA Y DOS POR CIENTO (62 %) de los animales vacunados en una o más de las valencias, será desaprobada. La prueba será válida si todos los parámetros de control son considerados normales por la DILAB.

Art. 38. — En caso de muerte (por causas no atribuibles al acto de la vacunación) de hasta el TREINTA Y CINCO (35 %) de los bovinos vacunados, la prueba se considerará válida dándose como aprobada toda serie que proteja como mínimo el SETENTA Y CINCO (75 %) de los animales que puedan ser controlados. Si protegiera entre el SESENTA Y DOS (62 %) y el SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%) el laboratorio productor podrá solicitar por única vez el recontrol en esa valencia. Toda serie que protegiera menos del SESENTA Y DOS POR CIENTO (62 %) será rechazada.

La DILAB dispondrá sobre cualquier otra situación derivada de la muerte de animales durante el desarrollo de la prueba.

Art. 39. — Los sueros de los bovinos de la prueba de potencia se analizarán a los CERO (0) y SESENTA (60) días post vacunación (DPV) con la técnica establecida en el artículo 36, inciso c), numeral VIII.

La vacuna será aprobada cuando haya ausencia de reactores a ELISA 3ABC/ EITB.

De presentarse bovinos reactores a los CERO (0) DPV no serán considerados para la prueba de los SESENTA (60) DPV.

De presentarse hasta DOS (2) animales reactores a los SESENTA (60) DPV se realizará un recontrol sobre un nuevo grupo de DIECISEIS (16) bovinos vírgenes.

Si a los SESENTA (60) DPV en el grupo de recontrol no hay reactores, la vacuna será aprobada en ese control.

Si en el grupo de bovinos en recontrol se detectan hasta DOS (2) reactores, ese grupo deberá ser revacunado con UNA (1) dosis, y la vacuna será aprobada si no hay nuevos reactores a los TREINTA (30) DPR, caso contrario la vacuna será rechazada y decomisada.

Art. 40. — Las series de vacunas que no aprobaran los controles de identidad, físico-químicos, inocuidad, bacteriológicos y anticuerpos contra proteínas no estructurales no podrán continuar con las siguientes etapas de control y se procederá a su decomiso.

Art. 41. — En las vacunas antiaftosa para bovinos, porcinos, ovinos y caprinos, el control de autorización se efectuará en bovinos. Para el caso de una vacuna destinada exclusivamente a otra especie, el control podrá ser efectuado en animales de dicha especie. La DILAB podrá disponer, cuando lo considere necesario, el control de eficacia y de interferencia con técnicas de detección de proteínas no estructurales en las otras especies cuando se disponga de métodos validados.

Art. 42. — Las series presentadas a los controles de autorización no podrán ser inferiores a TRESCIENTAS CINCUENTA MIL (350.000) dosis de vacuna polivalente.

Cada serie deberá ser homogénea; por ello, el laboratorio elaborador deberá poseer un tanque con capacidad suficiente para formularla.

Art. 43. — Finalizada la totalidad de los controles de autorización con resultados satisfactorios se otorgará el Certificado de Uso y Comercialización. Las series rechazadas o retiradas de control serán decomisadas en un plazo máximo de SESENTA (60) días.

Las series presentadas quedarán en cuarentena hasta la finalización de los controles oficiales y no podrán ser modificadas o reprocesadas.

Art. 44. — Una vez obtenido el Certificado de Uso y Comercialización todas las series elaboradas con posterioridad deberán ser sometidas a los controles de serie según lo descripto en la presente reglamentación.

DEL CONTROL DE SERIES:

Art. 45. — Las personas físicas o jurídicas deberán tener presentado el Control de Autorización previo a la presentación de cada una de las series de uso local y su aprobación será ad referéndum de la serie de registro.

En todas las series se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42 y 43 de la presente resolución.

Cada serie presentada a control será sometida a los controles establecidos en el artículo 36, incisos a), b) y c), numerales I, II, III, VI, VIII de la presente resolución.

La fórmula cuali-cuantitativa y el proceso de producción de las series deberán ser iguales a la serie de registro aprobada.

Art. 46. — El control de eficacia de cada una de las series se realizará por los métodos indirectos establecidos en la presente resolución (Anexo X). El análisis se realizará sobre el suero de DIECISEIS (16) de los bovinos vacunados. Los sueros se analizarán por las técnicas establecidas por la DILAB: ELISA en fase líquida o cualquier otra que en un futuro demuestre similar comportamiento. Se establece como metodología estándar de trabajo los protocolos que figuran en el Anexo X de la presente resolución. La DILAB queda facultada a su modificación toda vez que los avances técnicos y metodológicos así lo aconsejen, con previo aviso a las personas físicas o jurídicas interesadas. Estas modificaciones tendrán vigencia para las series presentadas con posterioridad a los SESENTA (60) días de su reglamentación.

Art. 47. — Serán aprobadas en eficacia las series de vacunas que por la técnica de ELISA en fase líquida a título final obtengan, a los SESENTA (60) DPV mas menos CINCO (5) días, un valor igual o mayor de promedio de título de UNO COMA NOVENTA (1,90) para O1 Campos, UNO COMA NOVENTA Y CINCO (1,95) para A24 Cruzeiro, DOS COMA VEINTE (2,20) para A Argentina 2001 y UNO COMA NOVENTA Y CINCO (1,95) para C3 Indaial. Si la serie de vacuna obtuviera un promedio de título menor a UNO COMA SESENTA (1,60) para O1 Campos, UNO COMA SESENTA Y CINCO (1,65) para A24 Cruzeiro, UNO COMA NOVENTA (1,90) para A 2001 y UNO COMA SESENTA Y CINCO (1,65) para C3 Indaial, será rechazada y decomisada. Si la serie de vacuna en control obtuviera entre UNO COMA SESENTA (1,60) y UNO COMA OCHENTA Y NUEVE (1,89) para O1 Campos, UNO COMA SESENTA Y CINCO (1,65) y UNO COMA NOVENTA Y CUATRO (1,94) para A24 Cruzeiro, UNO COMA NOVENTA (1,90) y DOS COMA VEINTINUEVE (2,29) para A Argentina 2001 y UNO COMA SESENTA Y CINCO (1,65) y UNO COMA NOVENTA Y CUATRO (1,94) para C3 Indaial, el laboratorio productor podrá, por única vez, solicitar el recontrol de la serie.

Para el recontrol se utilizará un nuevo grupo de DIECISEIS (16) animales. Se dará por aprobada la vacuna que en el recontrol realizado a los SESENTA (60) DPV obtuviera un promedio de título de NOVENTA PUNTO UNO (1.90) para O1 Campos, UNO COMA NOVENTA Y CINCO (1,95) para A24 Cruzeiro, DOS COMA VEINTE (2,20) para A Argentina 2001 y UNO COMA NOVENTA Y CINCO (1,95) para C3 Indaial.

Art. 48. — Una vez aprobados los controles de autorización, y de acuerdo con la disponibilidad de boxes de desafío las primeras DOS (2) series del nuevo producto serán sometidas a los controles de eficacia por el método de Protección a la Generalización Podal (PGP), en las valencias A24 Cruzeiro y C3 Indaial.

Art. 49. — El control de pureza se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente resolución.

Art. 50. — La DILAB podrá disponer, dentro de cada prueba, la realización de la descarga en bovinos (PGP) en una o varias de las series de vacunas controladas por pruebas indirectas.

Art. 51. — En los casos contemplados en los artículos 48 y 50 de la presente resolución los valores de aprobación, recontrol y rechazo serán los establecidos en el artículo 37 de la presente resolución.

Art. 52. — Finalizados la totalidad de los controles, con resultados satisfactorios, la DILAB otorgará el correspondiente Certificado de Uso y Comercialización de la serie en control.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 53. — Los controles de autorización y los de series serán analizados por personal del servicio oficial en las dependencias de la DILAB o en aquéllas que el SENASA determine.

Art. 54. — Cuando una serie de vacuna antiaftosa no aprobara los controles oficiales corresponderá su inutilización, quedando obligado el laboratorio productor a entregar la totalidad de la partida en donde la DILAB disponga, para su verificación y total destrucción, dentro de los SESENTA (60) días de la notificación oficial del rechazo; las series de vacunas retiradas de control por cualquier motivo que comunique el laboratorio elaborador serán consideradas como rechazadas.

Art. 55. — Las series de vacunas presentadas a control de autorización o serie quedarán interdictas en el lugar establecido y autorizado por la DILAB, desde la extracción de la muestra hasta que la DILAB lo determine. A solicitud del elaborador la DILAB podrá autorizar el traslado de las series en control, una vez aprobado el control de inocuidad, a una cámara autorizada.

Las firmas elaboradoras asegurarán bajo Declaración Jurada y con utilización de precintos o cerramientos que garanticen la inviolabilidad del producto, la permanencia de la totalidad de las dosis presentadas a control en las cámaras autorizadas durante todo el proceso.

Art. 56. — La temperatura de conservación de la vacuna antiaftosa estará comprendida entre los CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C) y OCHO GRADOS CENTIGRADOS (8° C). Se permitirá durante el transporte un máximo de QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (15° C) por no más de SETENTA Y DOS (72) horas. No debiendo ser congelada.

Art. 57. — El laboratorio arbitrará las medidas necesarias para que los productos sean remitidos y conservados hasta que lleguen a poder del destinatario en las condiciones especificadas en la solicitud de inscripción. Serán incorporados sensores de frío que verifiquen la temperatura de conservación de las vacunas desde la salida del producto en las cámaras habilitadas por el SENASA a tal efecto, hasta los lugares de almacenamiento de los entes encargados de su aplicación (Anexo XII de la presente resolución).

Art. 58. — Las infracciones que se comprueben serán sancionados de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nros. 23.899 y 24.305; podrá disponerse con carácter de penalidad accesoria la cancelación de la autorización, del permiso o de la habilitación del establecimiento infractor y su clausura.

Art. 59. — Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de Certificados de Uso y Comercialización de vacunas antiaftosa deberán adoptar las medidas necesarias para que los frascos que las contengan, luego del proceso de producción y envase respectivo, presenten en su boca precinto o tapas que aseguren la inviolabilidad del producto, evitando también el posible rellenado. Cada firma o persona física-jurídica recurrente tendrá asignado un color, convalidado por la DILAB.

Art. 60. — Declárense públicas las pruebas oficiales de control de vacunas antiaftosa en todas sus etapas.

Art. 61. — Cambio del tipo de método de manufactura, método de concentración, inactivante, adyuvantes y volumen de dosis implicara la realización de un nuevo registro de autorización.

Art. 62. — La DILAB será el órgano rector para la interpretación y decisión en aquellas cuestiones no contempladas en la presente norma.

Art. 63. — Déjase sin efecto la Resolución Nº 219 del 7 de abril de 1995 del ex–SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 64. — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO I

HABILITACION DE LABORATORIOS, CARACTERISTICAS EDILICIAS, EQUIPAMIENTO Y CAPACIDAD OPERATIVA

De acuerdo con lo dispuesto por la presente resolución y sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Nº 583/67, y en las Resoluciones ex-SENASA Nros. 345/94 y SENASA 482/2002, los laboratorios que se dediquen a la elaboración de vacunas antiaftosa comprendidos en la Categoría "a" del artículo 2º de la presente resolución, deberán cumplir con las siguientes exigencias para su habilitación:

1. Contar con DOS (2) zonas debidamente separadas: la zona contaminada, que será independiente de los lugares en que se elaboren otros tipos de productos, y la zona limpia que podrá ser común a otros productos.

2. En ambas zonas, las paredes, los pisos, las mesadas y los techos serán lisos, sin juntas, de materiales lavables y que permitan el uso de desinfectantes, ácidos y álcalis y el calor moderado. Los zócalos y las uniones entre paredes deberán ser redondeados. No deberá existir diferencia de nivel entre las superficies de ventanas y paredes.

3. La zona contaminada comprenderá ambientes destinados a la replicación del virus aftoso para semilla, la producción de antígenos en reactores, su inactivación y cuarentena y áreas destinadas a los controles de producción.

4. Los productos en control de inocuidad deberán mantenerse en cuarentena hasta la finalización del control asegurándose la no contaminación.

5. La liberación de antígenos inactivados a la zona limpia deberá estar documentada y realizada bajo un procedimiento aprobado por el responsable de bioseguridad.

6. El área de control deberá contar con el equipamiento necesario para pruebas de ELISA o fijación de complemento, masa antigénica, titulación viral, inocuidad y esterilidad.

7. Toda la zona contaminada deberá estar separada del exterior y de la zona limpia por paredes de mampostería revestidas con pintura epoxi o revestimiento vinílico y elementos de seguridad que cumplimenten lo exigido en el Anexo II de la presente resolución.

8. El paso de cañerías de los distintos servicios, entre las zonas limpia y contaminada, deberá minimizarse, deberá estar sellado herméticamente y con dispositivos anti retorno.

9. Deben independizarse los sistemas y los servicios de las áreas limpia y contaminada, asegurando la hermeticidad del área contaminada.

10. La producción deberá realizarse en sistemas cerrados, evitando la formación de aerosoles y derrames.

11. La manipulación de virus y muestras potencialmente infecciosas fuera de vasos cerrados deberá realizarse en cabinas de seguridad biológica clase II, certificadas anualmente por una empresa externa.

12. En la zona contaminada los ambientes destinados a las distintas tareas estarán distribuidos y separados de tal forma que se aseguren las condiciones adecuadas para el aislamiento requerido en la elaboración, la cuarentena y los controles de calidad. Las puertas serán de cierre automático y con cierre adecuado para permitir que se mantengan los diferenciales de presión entre ambientes.

13. Dentro del área contaminada podrá incluirse un área para animales de laboratorio, que deberá contar con un vestuario con ducha suplementario, diferencial de presión y procedimientos para la inoculación de animales y tratamiento de residuos.

14. La zona limpia estará formada por los ambientes destinados a producción de cultivos celulares, medios de cultivos, la formulación y emulsificación de las vacunas, los controles de las vacunas inactivadas, depósito de suero y materias primas, como así también las salas destinadas a envase y etiquetado de las vacunas terminadas.

15. La sala de envase deberá contar con vestuario de ingreso, área de envasado bajo flujo laminar, presión positiva e inyección de aire a través de filtros HEPA. La sala deberá estar certificada periódicamente por una empresa externa.

16. Las zonas limpia y contaminada contarán con cámaras o unidades refrigeradas independientes, con temperatura y capacidad adecuadas para la conservación de los productos en sus distintas etapas de elaboración.

17. Los equipos y elementos de elaboración, envases, conservación, etcétera, deberán contar con sistemas de esterilización y regulación de la temperatura indispensable para mantener los productos en elaboración o elaborados dentro de las especificaciones declaradas en la solicitud de inscripción del producto.

Al solicitar su habilitación, los laboratorios elaboradores de vacunas antiaftosa declararán la capacidad mensual y anual de elaboración de productos terminados de su planta de producción, calculada en base a los siguientes parámetros:

- La capacidad de elaboración y conservación de antígeno, de acuerdo al equipamiento disponible, los procedimientos de producción utilizados y la fórmula cuali-cuantitativa declarada para la elaboración de vacunas monovalentes y polivalentes.

- La capacidad de almacenamiento en cámaras frías de productos terminados que deberán guardar relación con la capacidad de producción total y que permitan cuarentenar las series en control hasta su liberación o decomiso.

- Cámaras o unidades refrigeradas para conservación de materia prima y/o en proceso de elaboración.

Toda modificación a la capacidad mensual declarada deberá estar precedida de una correspondiente ampliación de los parámetros especificados.

Los laboratorios comprendidos en la categoría b. del artículo 2º sólo deberán cumplir con lo exigido para el área limpia, la formulación y el envase que se estipulan en el presente Anexo.

ANEXO II

NORMAS DE SEGURIDAD BIOLOGICA PARA LA MANIPULACION DEL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA

I) INTRODUCCION:

El objetivo de este Anexo es establecer las normas de seguridad biológica mínimas requeridas para la manipulación del virus de la Fiebre Aftosa que deberán cumplir todos los establecimientos autorizados por el SENASA y que involucrarán, clasificándolos de mayor a menor riesgo, a las siguientes categorías:

• Instalaciones de grandes animales inoculados.

• Laboratorios productores de vacunas.

• Instalaciones de pequeños animales inoculados.

• Laboratorios de diagnóstico y control.

• Laboratorios de investigación.

Todos los laboratorios que manipulan virus aftoso deben trabajar en condiciones de contención absoluta. Las medidas de bioseguridad implementadas deben excluir toda posibilidad de fuga del virus. El nivel de bioseguridad 3 A es el exigido para dichos laboratorios.

Solo se autorizará el envió de virus activo a laboratorios de Nivel 3 A de bioseguridad habilitados por la autoridad competente.

II) MEDIDAS DE CONTENCION BIOLOGICA

INDICE

II.1. ESTRUCTURA FISICA:

Los requerimientos fundamentales para asegurar la BIOCONTENCION están basados en las barreras arquitectónicas funcionales que aseguren la HERMETICIDAD de todo el edificio, teniendo en cuenta los aspectos que se detallan a continuación, considerando que cuanto menor sea la superficie utilizada mayor será la posibilidad de controlarla y también, menor el personal involucrado.

Los laboratorios deberán:

a) Definir los ambientes donde se trabajará con virus infeccioso, concentrándolas en el mínimo de superficie posible.

b) El área contaminada deberá contar obligatoriamente con vestuarios limpio y sucio (dobles) con baños y duchas destinados exclusivamente al ingreso y egreso del personal de la zona de manejo de virus aftoso activo.

c) El ingreso y egreso del personal deberá efectuarse y controlarse con un sistema de clave o tarjeta individual.

d) Las puertas de las duchas interna y externa deberán estar intertrabadas eléctricamente, el sistema asegurará que cada persona que egrese del área contaminada tome una ducha de TRES (3) minutos como mínimo.

e) El edificio debe contar con ventanas con doble vidrio sellado y con SEIS (6) milímetros de espesor como mínimo, puertas señalizadas, suelos, paredes, mesadas y techos de fácil limpieza, no porosos y lavables, resistentes a ácidos, álcalis y al calor moderado.

f) La construcción deberá ser de mampostería robusta y de características tales que aseguren la hermeticidad y solidez de la edificación a través del tiempo.

g) La salida del material de la zona contaminada deberá realizarse a través de autoclave de frontera o con cabina de fumigación por formol (Air Lock o SAS) o cabina de paso con lluvia química (Pass trough) según el caso, las puertas de estos equipos deberán estar intertrabadas y ser herméticas. Estos equipos contarán con sistemas de registro.

h) Las carcazas de pequeños animales contaminados y otros efluentes sólidos como los filtros deberán ser autoclavados y luego incinerados.

i) Se efectuarán procedimientos de limpieza y descontaminación química primaria.

j) Se colocarán carteles con instrucciones y procedimientos de bioseguridad y para emergencias como: incendios, rotura de envases conteniendo material infeccioso, etcétera.

k) Se contará con salida de emergencia señalizada, con alarma y registro de apertura.

1.1. Accesos (Ingresos - Egresos de personal y elementos)

1.1.1 Vestuarios:

Constarán de una zona considerada limpia donde se dejarán todas las pertenencias; un pasaje de entrada con sistema mecánico de paso en una sola dirección y que impida el retroceso; un vestuario contaminado donde el personal calzará y vestirá indumentaria adecuada. A la salida, en el vestuario contaminado se dejará toda la ropa y calzado utilizado dentro de la zona restringida, habrá un lugar para lavarse las manos y uñas, mucosa de fauces y nariz. La ducha será obligatoria y tendrá enclavadas las puertas de manera tal que al cerrar la de entrada se conecte el agua durante TRES (3) minutos, y luego recién podrá abrirse la puerta de salida. Toda esta zona deberá ser cómoda y agradable creando buena sensación en el personal.

1.1.2 Air-lock, SAS o Cámara de Fumigación con formol:

Consiste en un local con condiciones de estanqueidad total, con DOS (2) puertas herméticas intertrabadas, con alarma sonora y lumínica contra apertura simultánea, utilizado para introducir o retirar materiales o equipos de gran volumen que por sus características no permitan ser autoclavados a efectos de su descontaminación mediante vaporización con formol y neutralización con carbonato de amonio. Deberá contar con sistema de eliminación de gases y sus puertas herméticas y burleteadas deberán estar intertrabadas con un temporizador programable para apertura. Deberá contar con controles y registros.

1.1.3 Esclusa (Pass through):

Son pequeñas cámaras de fumigación química con ácido cítrico al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %), con doble puerta para introducir o sacar materiales o elementos pequeños que por su naturaleza o contenido no permiten el autoclavado o recipientes con sustancias herméticamente cerradas a efectos de una esterilización externa del envase. Deberá contar con sistemas de control y registro.

1.1.4 Autoclave de Frontera:

Utilizada en la descontaminación y esterilización de materiales descartables, material de vidrio, residuos y eventualmente para la introducción de elementos para uso interno. Tendrán doble puerta hermética intertrabada y utilizarán calor húmedo (vapor) a CIENTO QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (115° C) como mínimo, distribuyendo el calor uniformemente. Debe asegurarse la esterilización del material tratado, con control y registro de tiempo, presión y temperatura.

1.2. ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS

1.2.1. Terminaciones:

1.2.1.1 Paredes:

Las paredes perimetrales de la zona contaminada deberán ser monolíticas que garanticen hermeticidad, con revoques resistentes y pinturas o revestimientos que no sean afectadas por productos químicos ni presentes irregularidades que entorpezcan la limpieza.

1.2.1.2 Pisos:

No deberán tener cámara de aire bajo el solado, el cual a su vez deberá ser resistente a productos químicos y de fácil limpieza. Deberán tener un coeficiente de dureza alto para evitar prontos desgastes y deterioros.

1.2.1.3 Techos y Cielorrasos:

Deberán ser monolíticos y su sellado con los muros lindantes deberá ser perfecto, para mantener una hermeticidad total. Si presentasen empotramiento de luminarias sus uniones deberán ser selladas con caucho siliconado.

1.2.2. Puertas:

Deberán tener un grado de cierre que permita el mantenimiento de las cascadas de presión de aire, las interiores, con sectores vidriados para visualizar del otro lado (excepto baños), de ser posible con condiciones de cierre automático. Cuando se exijan específicamente herméticas, deberán contar con doble contacto en sus CUATRO (4) costados con burletes preferentemente inflables, con estanqueidad al aire y al agua.

1.2.3. Ventanas:

De tamaño reducido cumpliendo con el mínimo requerido de superficie para iluminación natural, con paños fijos, continuos a la pared y doble vidrio, resistentes para eventuales roturas y para soportar la despresurización ambiental. Deberán presentar condiciones de hermeticidad total.

1.2.4. Instalaciones de Servicios

1.2.4.1 Electricidad:

Los tableros seccionales dentro de la zona contaminada deben ser estancos y sellados, con cargas bien repartidas y con información y esquema de circuitos para su identificación. Todas las cañerías exteriores que atraviesen un muro divisorio entre zonas, deberá ser sellado con caucho siliconado en ambos parámetros del mismo.

Se dispondrá de un grupo electrógeno que cubra las necesidades eléctricas de la zona contaminada, con tablero de transferencia automática, que asegure el mantenimiento permanente de la presión negativa. Se recomienda que los motoventiladores del sistema de tratamiento de aire y las cabinas de seguridad biológica estén conectados también a un Sistema de Alimentación Ininterrumpida (SAI / UPS).

1.2.4.2 Agua, gas y vapor:

Las cañerías al penetrar en la zona contaminada deberán estar selladas con caucho siliconado para conservar la hermeticidad. Deberán presentar, una vez entradas, un codo sifón o válvula antiretorno que impida el retroceso de aire con escape virósico en caso de un corte de suministro y si quedase vacía la cañería.

1.2.5. Tratamiento de efluentes:

a) La zona dedicada a este tratamiento será considerada contaminada por lo tanto deberá ser exclusiva y totalmente hermética, con un sistema que asegure la inactivación total del virus aftoso.

b) Las cañerías y los accesorios deberán garantizar su estanqueidad y soportar la presión negativa de las salas sin que se produzcan desifonajes.

c) El sistema completo de tratamiento de los efluentes, incluido el transporte hasta la unidad de tratamiento, debe cumplir con los requisitos de elevada contención debiendo ser las cañerías que transportan el efluente de acero inoxidable.

d) La capacidad de almacenamiento (depósitos) debe ser suficiente para los efluentes no tratados. Se recomienda contar con DOS (2) tanques de tratamiento.

e) Los tanques de recepción y tratamiento deberán estar instalados dentro del área restringida y dentro de piletas de contención.

f) Los equipos deben disponer de sistemas de controles automáticos para asegurar su debido funcionamiento. Se debe comprobar y registrar que se ha alcanzado la temperatura o el pH y el tiempo necesarios y que la instalación se detendrá automáticamente al alcanzarse los límites requeridos.

g) El proceso de tratamiento se podrá efectivizar por DOS (2) medios con exposición de todo el volumen del efluente durante el tiempo requerido:

Químico: hidróxido de sodio o carbonato de sodio u otro tratamiento alcalino con pH 12,0 durante por lo menos DIEZ (10) horas. Los materiales deben mezclarse perfectamente y después del tratamiento las muestras deben ser neutralizadas y el pH verificado antes de liberar el efluente. Se debe contar con control, registro y regulación automática y continua del pH.

Térmico: CIEN GRADOS CENTIGRADOS (100° C) mínimo, durante UNA (1) hora, con control y registro automático y continuo de la temperatura y tiempo.

1.2.6. Tratamiento del aire:

El sistema de ventilación del área contaminada debe ser exclusivo para dicha zona.

a) El aire deberá ser extraído de la zona de manipulación del virus a través de un sistema de prefiltros y doble filtración HEPA con NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (99,97 %) de eficiencia mínima, incluidos en la zona contaminada.

b) Se deberá garantizar una cascada de presión negativa según el riesgo de cada sala. La presión negativa será de al menos TRES COMA CINCO (3,5) milímetros de agua –TREINTA Y CINCO (35) Pascales- en las salas de laboratorios y de al menos CINCO (5) milímetros de agua –CINCUENTA (50) Pascales- en las salas de producción de virus a gran escala, salas de grandes y pequeños animales y tratamiento de efluentes líquidos. Se deberán instalar manómetros para medir la presión negativa en cada una de las salas, conectados a un sistema de telemetría que permita el registro.

c) Los filtros HEPA se deben poder instalar, probar y cambiar dentro de la zona contaminada. Se requerirá una certificación anual de su integridad.

d) Se deber contar con un sistema de filtros HEPA en paralelo que mantenga el sistema operativo durante las maniobras de instalación y cambio de filtros. El reemplazo de los prefiltros y filtros absolutos deben seguir un procedimiento debidamente protocolizado.

e) Se debe contar con motoventilador de extracción alternativo con entrada automática.

f) Se deben instalar manómetros para medir la presión negativa y la caída de presión a través de los filtros. Los manómetros deben ser controlados y regulados periódicamente y deberán tener alarmas incorporadas. Un sistema de registro informático de las presiones de aire que permita trazabilidad, deberá estar disponible.

g) El aire de inyección deberá ingresar en todos los casos a través de prefiltros. En los locales de grandes animales y laboratorios productores de vacunas a través de prefiltros y filtros HEPA.

h) El aire extraído deberá pasar por DOS (2) etapas de filtros HEPA con eficiencia mínima del NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (99,97 %) para partículas de CERO PUNTO TRES (0.3) micrones con sistema en paralelo y alternancia automatizada, quedando siempre uno en “stand by”.

i) Los ductos del sistema serán herméticos y a su paso por zonas limpias tendrán juntas bridadas y abulonadas.

j) Todo el sistema deberá ser monitoreado y controlado con manómetros de presión diferencial.

k) La eficiencia de los filtros deberá verificarse por ensayo con aerosoles monodispersos en tamaño de CERO PUNTO TRES (0.3) micrones D.O.P (Dioctilftalato) o sistema validado equivalente, siendo conveniente que la instalación presente las boquillas de inyección y lectura fijas en él, para realizarse con los filtros instalados.

l) El cambio de filtros deberá realizarse desde la zona contaminada, previa fumigación con formaldehído de los mismos, se retirarán embolsados para su autoclavado dentro de la zona contaminada y posteriormente incinerados.

1.3. COMUNICACIONES:

Será imprescindible contar dentro de la zona restricta con medios de comunicación con el exterior que faciliten las tareas del personal involucrado. Deberá contarse con una línea telefónica con fax, intercomunicadores y/o una computadora personal conectada a la red exterior, como mínimo.

1.4. ADVERTENCIAS:

Deberán colocarse carteles indicadores de cada zona con el logo de bioseguridad. Además en lugares estratégicos y bien visibles otros, alertando sobre riesgos biológicos y los procedimientos a seguir.

1.5. MANTENIMIENTO Y CONTROL:

El buen funcionamiento del área de contención dependerá en gran medida del acertado mantenimiento de su estructura física, instalaciones y equipos y del correcto cumplimiento de las medidas de bioseguridad dispuestas, todo ello a cargo de personal idóneo especializado.

Se deberá implementar un plan de mantenimiento y control preventivo que incluya todos los sistemas de bioseguridad, con personal propio o externo.

Se deberán realizar y registrar pruebas de hermeticidad, de corte de energía y de cambio al sistema de extracción de aire alternativo al menos semestralmente.

2. CONDUCTA Y PROCEDIMIENTOS:

2.1. Supervisor de seguridad biológica: Será el profesional de nivel superior responsable de las condiciones de seguridad biológica.

2.1.2. Capacitación: El equipo técnico deberá tener entrenamiento específico en Virología de Fiebre Aftosa y recibir formación permanente en seguridad biológica; dicho entrenamiento deberá estar documentado y registrado debidamente.

2.1.3. Control de acceso: Sólo podrá ingresar el personal autorizado. Las entradas y salidas de las zonas restrictas deben realizarse solamente a través de los vestuarios, con cambio de ropa a la entrada y salida y ducha obligatoria a la salida. Dichas entradas y salidas deben ser registradas diariamente.

Los lugares de acceso restringido contarán con carteles de advertencia, símbolo de riesgo biológico, agente que se manipula, nombre y teléfono del supervisor de seguridad biológica.

La ropa usada por el personal en la zona contaminada será de distinto color al del área limpia. El cambio total de la ropa a la entrada de la zona contaminada y la ducha, con tiempo mínimo de TRES (3) minutos a la salida, es obligatorio para todo el personal que entre a dicha zona. La ropa deberá ser lavada dentro del área contaminada caso contrario deberá ser autoclavada antes de su egreso.

2.1.4. Visitantes y personal de mantenimiento: Deben conocer los procedimientos de las normas de bioseguridad y cumplir con ciertos requisitos: cuarentenas, descontaminación de materiales y equipos. Además deberá registrar su firma en un Registro de Visitantes con datos de hora de entrada y salida del laboratorio, dirección y teléfono.

2.1.5. Cuarentena obligatoria: El personal estable, visitantes y personal de mantenimiento deberá comprometerse a no tener contacto con animales susceptibles y a no residir en áreas en donde habiten estos animales, así como mantener un periodo de cuarentena obligatoria de TRES (3) días luego de ingresar al laboratorio y antes de entrar en contacto con animales susceptibles. En el caso de trabajar con grandes animales infectados el plazo se extenderá a SIETE (7) días.

Se deberá completar un acta de compromiso de cuarentena.

2.1.6. Emergencias: El personal debe estar debidamente capacitado y cumplir con los procedimientos operativos establecidos para un correcto accionar ante derrames, accidentes, emergencias médicas, fuego y exposición a agentes químicos e infecciosos. Deberá contar con elementos y equipos de protección ante riesgos biológicos, químicos y físicos.

2.2 ACTIVIDADES EN EL LABORATORIO:

2.2.1. Manipulación de material de riesgo: Todo el proceso de manipulación de grandes masas virales debe efectuarse dentro de sistemas cerrados. Cada vez que se trabaje fuera de vasos cerrados deberá realizarse en cabinas de seguridad biológica Clase II.

El acceso a las semillas de virus estará restringido únicamente al personal autorizado. Se llevará un registro de las semillas existentes; éstas deberán estar debidamente identificadas y contabilizadas.

2.2.2. Animales inoculados: deben ser considerados dentro de un tratamiento especial los animalarios en donde se trabaja con presión negativa mínima de MENOS CINCUENTA (-50) PASCALES y la ropa del personal afectado deberá quedar en dicha área para su descontaminación. Luego de finalizadas las experiencias, los animales grandes serán sacrificados y sometidos a proceso de digestión. Los animales de laboratorio serán autoclavados y luego incinerados.

2.2.3. Egreso de materiales y equipos: todo material y/o equipo debe pasar por un proceso de descontaminación antes de salir del área restricta, dicho proceso dependerá de la naturaleza del material y su tamaño. Los métodos utilizados pueden ser:

• Físicos:

• Calor húmedo (autoclave) a CIENTO QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (115° C) por TREINTA (30) minutos

• Calor seco (estufa) a CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (50° C) por CUARENTA Y OCHO (48) horas.

• Químicos:

• Desinfectantes aldehídos: Formaldehído (gas) para la fumigación de cabinas de seguridad, air-locks, esclusas, etc. y formalina (líquido) en una dilución de UNO EN DIEZ (1:10) para desinfección de superficie.

• Hipocloritos: en concentraciones de QUINIENTOS (500) y MIL (1.000) partes por millón de cloro disponible.

• Alcalis: carbonato de sodio al CUATRO POR CIENTO (4 %), hidróxido de sodio.

• Acidos: ácido cítrico al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %), ácido acético al UNO POR CIENTO (1 %).

2.2.4. Medidas de higiene: dentro del área restricta las superficies de trabajo, los pisos, etcétera deben ser descontaminadas con el desinfectante apropiado por lo menos UNA (1) vez al día. Esta tarea será realizada por personal especialmente preparado para trabajar en esta área.

El lavado de la ropa debe efectuarse con agua caliente previa descontaminación, preferentemente dentro de la zona sucia.

2.2.5. Tratamiento de residuos: los residuos sean líquidos o sólidos (reciclables o no) deberán recibir en todos los casos tratamientos por calor, químico o incineración antes de su egreso.

Tratamiento de residuos sólidos:

a) Los residuos sólidos serán tratados por calor húmedo en autoclave de frontera, con puertas intertrabadas y condiciones de hermeticidad aún en estado de reposo. Deberán programarse diferentes ciclos validados según el tipo de material que aseguren su correcta esterilización.

b) La autoclave deberá contar con sistema de registro.

c) En caso de averías los sistemas deben estar protegidos contra las posibles descargas de material infeccioso al exterior.

2.2.6. Cabinas de Seguridad Biológica.

La manipulación de virus aftoso en el laboratorio fuera de vasos cerrados se realizará en cabinas de seguridad biológica de Clase II certificadas anualmente por empresas autorizadas para tal fin.

ANEXO III

INSPECCION, RETIRO Y CODIFICACION DE MUESTRAS

INSPECCION Y RETIRO DE MUESTRAS

La presentación para los retiros de series deberá hacerse de acuerdo a las fechas estipuladas en el calendario anual de Control de Vacuna Antiaftosa.

Una vez presentada la solicitud de retiro de muestra en la Mesa de Entradas de Muestras por parte del laboratorio elaborador se inicia el control de la serie de vacuna de acuerdo al Manual de Procedimientos de la DILAB.

En el laboratorio elaborador, sobre las dosis presentadas, se realiza un sorteo al azar basándose en la numeración de las estampillas de los frascos, tomándose como retiro mínimo lo siguiente:

A) Presentación de UN (1) sólo tamaño de envase:

- Frascos de más de CINCUENTA (50) dosis – VEINTICUATRO (24) unidades.

- Frascos menores a CINCUENTA (50) dosis – TREINTA Y SEIS (36) unidades.

B) Presentación de varios tamaños de envase:

- Frascos de CIEN (100) o más dosis – VEINTE (20) unidades.

- Frascos de CINCUENTA (50) a CIEN (100) dosis - VEINTE (20) unidades.

-Frascos menores a CINCUENTA (50) dosis - VEINTE (20) unidades.

En la cámara refrigerada del laboratorio elaborador se realiza el conteo total de dosis presentadas.

Una vez separados los frascos estampillados de acuerdo al sorteo se procede a distribuirlos en CUATRO (4) paquetes que luego se lacran y se firman, quedando DOS (2) paquetes como contramuestra en el laboratorio elaborador.

Se completa el acta de retiro de muestras con la cantidad de dosis, el número de estampillas de los frascos seleccionados por sorteo, firmando los responsables por laboratorio productor y por SENASA.

Si hubiera devolución de estampillas se adjunta al trámite.

Las actas se realizan por duplicado quedando una copia en el laboratorio elaborador.

Las muestras deben trasladarse refrigeradas entre los CUATRO (4° C) y QUINCE (15° C) GRADOS CENTIGRADOS.

Las muestras (Paquetes Nros. 1 y 2) y el trámite interno con su respectiva acta de retiro deberán ser entregados a la Mesa de Entrada de Muestras; ésta otorgará un Nº de Orden de Análisis y será su personal el responsable de abrir el Paquete Nº 1, verificar la temperatura y distribuir la muestra a las Coordinaciones de Bacteriología y de Fiebre Aftosa. El restante del Paquete Nº 1 y el Paquete Nº 2 lacrado serán entregados a la Coordinación de Fiebre Aftosa a fin de ser conservados entre los CUATRO (4° C) y OCHO (8° C) GRADOS CENTIGRADOS.

El Paquete Nº 2 se mantiene como contramuestra hasta su vencimiento. En el caso de la determinación de la masa antigénica se remiten las muestras para ser analizadas en el Centro de Virología Animal (CEVAN) del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

CODIFICACION DE VACUNAS PARA LA PRUEBA DE EFICACIA

Las vacunas en prueba perderán su identidad mediante una codificación, en la cual se utilizan frascos metálicos numerados, donde se introduce el frasco original de vacuna y se precinta la tapa. Al momento de la codificación se confeccionan las siguientes planillas:

Planilla 1: En la cual consta el Nombre del Laboratorio elaborador, Nombre del producto, Nº de serie y Nº de estampilla del frasco a utilizar.

Esta planilla es firmada por los representantes de la Cámara Argentina de la Industria de Productos Veterinarios (CAPROVE) y del SENASA presentes en la codificación de la prueba y permanece en un sobre cerrado, lacrado y firmado, hasta su finalización.

Planilla 2: En la que figura la fecha de Vacunación, el Nº de frasco con su Nº de precinto, Nº de caravana y color de caravanas.

Una vez realizada la vacunación en el Campo Experimental el personal del SENASA y de la CAPROVE firman la planilla Nº 2.

En el libro de actas del Campo Experimental se asientan todas las tareas realizadas y las novedades si las hubiera, firmando la mencionada acta todos los intervinientes. Esto debe realizarse en cada prueba de vacunación y sangrado.

A los SESENTA (60) días se sangran los animales vacunados, realizándoles el Control Indirecto por Elisa FL (PI), una vez obtenidos los resultados, se informan en la Orden de análisis correspondiente.

Se eleva a Mesa de Entradas General la solicitud de retiro y las órdenes de análisis en la cual constan los resultados, confeccionando dicha área el Certificado correspondiente del Producto Biológico, firmado por el Director o el Coordinador General del Laboratorio Animal.

Una vez finalizado todo el proceso se archiva la solicitud de retiro de muestra y las órdenes de análisis con los resultados en Mesa de Entradas - Archivo.

DECODIFICACION

Una vez finalizados la totalidad de los controles se procederá a la apertura de los sobres y recipientes oportunamente lacrados o precintados a los efectos de identificar las marcas y series de las vacunas en control y confeccionar un acta.

A) CONTROLES FISICO-QUIMICOS

1. Control de tipo de emulsión (para emulsión simple)

Prueba de la Gota: Con una pipeta de UN (1) mililitro se deposita una gota de la vacuna en un envase con agua destilada. La gota deberá permanecer compacta o formará una película siempre en la superficie.

2. Control de Estabilidad de la Emulsión

a) Por centrifugación de CUARENTA (40) mililitro de vacuna durante UNA (1) hora, a DOS MIL (2.000) REVOLUCIONES POR MINUTO separándose la fase aceitosa no emulsionada en la parte superior, y la emulsión sin romper en la parte inferior. Se permitirá una pequeña separación de líquido oleoso en la superficie siendo todo el resto una emulsión uniforme.

b) Manteniendo la vacuna a diferentes temperaturas: Temperatura ambiente y a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C) durante TREINTA (30) días. Sólo será permitida una separación inferior de fase acuosa de hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) del volumen total.

3. Control de Conductividad: Se medirá con celda de conductividad del tipo de inmersión cuya constante sea no menos de SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (0,75) micro Siemens/centímetros. La medición se realizará a VEINTE (20° C) –MAS MENOS DOS (+-2)- GRADOS CENTIGRADOS.

La exactitud del equipo para realizar la determinación debe ser no menor al UNO POR CIENTO (1 %).

El valor máximo aceptable será de CINCO (5) micro Siemens/centímetros.

4. Control de viscosidad: Se realizará utilizando un viscosímetro de Brookfield con rotor y expresada en centipoise. Se utilizará el rotor Nº 2 y la determinación se efectuará a una velocidad de TREINTA (30) revoluciones por minuto.

Se aceptarán como valores mínimos y máximos QUINCE (15) y QUINIENTOS (500) centipoise respectivamente, medidos a temperatura ambiente.

B) CONTROL BACTERIOLOGICO.

1- Para cultivo de Anaerobios facultativos y Aerobios.

Se sembrará un mililitro de vacuna en medio Tioglicolato fluido USP con el agregado de Tween 80 al UNO POR CIENTO (1 %) en tubos con DIEZ (10) mililitros de medio.

2- Para hongos saprofitos y patógenos.

Se sembrará CERO COMA CINCO (0,5) mililitros de vacuna en Agar glucosa CUATRO POR CIENTO (4 %) según Sabouraud en tubos con CINCO (5) mililitros de medio.

3- Para determinación de contenido microbiano.

Se sembrará CERO COMA CINCO (0,5) mililitros de vacuna en Agar caso- Peptona de Caseína – Peptona de harina de soja USP en tubos con CINCO (5) mililitros de medio.

Se siembran DOS (2) juegos de tubos con los TRES (3) medios de cultivo y se incuban a VEINTICINCO (25° C) y a TREINTA Y CINCO (35° C) GRADOS CENTIGRADOS durante CATORCE (14) días.

INTERPRETACION: La muestra debe ser estéril para pasar a las siguientes etapas de control. Se considera el control aprobado cuando no se observa desarrollo bacteriano o fúngico en los cultivos efectuados.

C) CONTROL DE INOCUIDAD:

Las pruebas de inocuidad oficiales se realizarán exclusivamente sobre muestras de antígenos o vacunas que tengan controles de inocuidad previos con resultados satisfactorios realizados por el elaborador.

Cada elaborador deberá presentar el método de ruptura de emulsión para su producto.

Test de Inocuidad en Células

Ruptura de la emulsión para vacunas oleosas emulsión simple: Se procede a homogeneizar la vacuna colocando CIEN (100) mililitros en una probeta de QUINIENTOS (500) mililitros. Se agregan CIEN (100) mililitros de cloroformo, mezclar y trasvasar el volumen total a tubos para ser centrifugado a DOS MIL (2.000) revoluciones por minuto durante VEINTE (20) minutos y a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C).

Posteriormente se observa la separación de las fases:

- Una capa inferior oleosa que se descarta.

- Una capa superior “sobrenadante” que es lo que se recupera.

- Preparación e Inoculación de células:

1. La línea celular utilizada es BHK 21 CLON 13, debe observarse su morfología al microscopio y verificar que la monocapa esté completa. También pueden emplearse células IBRS 2.

2. Se procede a inocular con el sobrenadante UN (1) mililitro por cada frasco Roux o frasco de CIENTO SETENTA Y CINCO (175) centímetros cuadrados. El volumen de sobrenadante restante se separa en DOS (2) tubos; uno de ellos es analizado por Test de Elisa a fin de comprobar la presencia de los antígenos que componen la vacuna quedando el otro como contramuestra.

3. Incubar las botellas inoculadas a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C) durante CUARENTA Y OCHO (48) horas.

4. Congelar a MENOS VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (-20° C) y descongelar.

5. Realizar un nuevo pasaje celular empleando DIEZ (10) mililitros del pasaje anterior. Se realizan TRES (3) pasajes en células en total, registrando cada pasaje en la planilla de Control de Productos Biológicos - Inocuidad donde constan los datos de cada serie.

6. Observar si se presenta efecto citopático.

7. Someter a Fijación de Complemento o ELISA tipificación.

Interpretación de los resultados: La serie de vacuna en control será liberada a la siguiente etapa de control cuando no se observe efecto citopático en los cultivos celulares ni sea detectado virus por Fijación de Complemento o ELISA en el sobrenadante del último pasaje.

Ruptura de emulsión para vacunas oleosas con hidróxido de aluminio.

Elución de Antígenos.

Buffer de elución 1.2 Molar:

PO4HK2	158,85 gs
PO4KH2	39,19 gs
H20 destilada c.s.p. 1.000 ml	
PH 7,4	

Esterilizar en autoclave:

	PBS 0,01M	pH 7,4
Solución A:	KH2PO4	68,04 gs/litro
Solución B:	K2HPO4	87,09 gs/litro

Tomar TRES PUNTO TREINTA Y SEIS (3.36) mililitros de la solución A y DIECISEIS (16) mililitros de la solución B y llevar a MIL (1.000) mililitros con cantidad suficiente de agua bidestilada, autoclavar QUINCE (15) minutos a UNA (1) atmósfera.

Bicarbonato SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (7.5 %)

CO3HNa 7.5gs

H20 destilada c.s.p. 100,00ml

Método A

1) Tomar DOSCIENTOS (200) mililitros de vacuna y agregarle VEINTE (20) mililitros de Cloroformo -DIEZ POR CIENTO (10 %)-.

2) Se centrifuga a MIL QUINIENTAS (1.500) revoluciones por minuto durante CINCO a DIEZ (5 a 10) minutos en centrífuga refrigerada a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C).

3) Se desecha el sobrenadante y el sedimento se le agregan CIEN (100) mililitros de SOLUCION SALINA FOSFATO 0,01 Molar, se agita y se vuelve a centrifugar a MIL QUINIENTAS (1.500) revoluciones por minuto durante CINCO (5) minutos.

4) Se vuelve a desechar el sobrenadante y al sedimento se le colocan CUARENTA (40) mililitros de Buffer de elusión 1,2 UNIDAD MOLAR. Agitar la mezcla con agitador magnético durante CUARENTA Y CINCO (45) minutos a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C).

5) Centrifugar MIL QUINIENTOS a DOS MIL (1.500 – 2.000) revoluciones por minuto durante QUINCE MINUTOS (15) minutos a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C).

6) Extraer el sobrenadante y conservar. Al sedimento restante agregarle CUARENTA (40) mililitros de Buffer de elusión y proceder de la misma forma que en el punto 4.

7) Se unen los sobrenadantes de las primera y segunda eluciones completando un total de aproximadamente OCHENTA (80) mililitros de antígeno eluido.

8) Llevar el volumen del eluido al doble del volumen inicial con agua destilada estéril y agregarle OCHO POR CIENTO (8 %) de POLITIMEL ETIL GLICOL 6.000.

9) Agitar CUARENTA Y CINCO (45) minutos a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C) con agitador magnético.

10) Dejar reposar por un período mínimo de TRES (3) horas o toda la noche a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C).

11) Centrifugar a NUEVE MIL (9.000) rpm durante DIEZ (10) minutos.

12) Desechar el sobrenadante y diluir el pellet en CUATRO (4) mililitros de Medio Eagle de mantenimiento. Se separan en fracciones para:

a) Comprobación de presencia antigénica por ELISA.

b) Contramuestra en inocuidad hasta finalización del control.

c) Siembra en cultivos celulares. Roux o frascos de CIENTO SETENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (175cm2), TRES (3) pasajes con incubación a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C) durante CUARENTA Y OCHO (48) horas cada uno.

Observar si se presenta efecto citopático y realizar fijación de complemento o ELISA en el sobrenadante del último pasaje.

Método B

1) Tomar DOSCIENTOS (200) mililitros de vacuna y agregarle DIEZ (10) mililitros de Alcohol Bencílico – CINCO POR CIENTO (5 %)-

2) Se centrifuga a MIL QUINIENTAS (1.500) revoluciones por minuto (rpm) durante CINCO a DIEZ (5 a 10) minutos -centrífuga refrigerada a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C)-.

3) Se obtienen TRES (3) fases. Se continúa trabajando con la interfase según lo establecido en el punto 12-c del método A.

Observación: En las vacunas oleosas con hidróxido de aluminio después de la ruptura de la emulsión, se procederá a la elusión del antígeno.

INTERPRETACION

Toda serie de vacuna será liberada a la siguiente etapa de control cuando no se observe efecto citopático en los cultivos ni sea detectado virus por Fijación de Complemento o ELISA.

Test de Inocuidad en ratones

Los animales utilizados son ratones lactantes F1 o Balb C de CUATRO (4) a SEIS (6) días de vida. Se colocan SEIS (6) crías con su madre en cajas con cama seca y limpia, alimento balanceado y agua para bebida.

Es recomendable un período de adaptación de VEINTICUATRO (24) horas en la sala dónde serán inoculados y posteriormente revisados a fin de evitar muertes por falta de cuidado materno.

Se usan CUATRO (4) cajas por cada serie de vacuna, que son rotuladas indicando:

• Serie de Vacuna

• Laboratorio

• Fecha

• Número de caja.

Inoculación de los animales:

Se transporta la vacuna refrigerada hasta el lugar de inoculación, se toman las jeringas estériles de UN (1) mililitro y previa homogeneización de la vacuna se carga la jeringa y se inocula CERO COMA UN (0,1) mililitro en cada ratón lactante por vía subcutánea en su dorso. Las madres no son inoculadas.

Los ratones son observados durante UNA (1) semana, llevándose un registro de su estado en una planilla.

Interpretación de los resultados:

En caso de ausencia de sintomatología y/o muertes, la prueba se considera negativa.

En caso de haber sintomatología específica de Fiebre Aftosa (parálisis) o muerte se debe procesar la muestra (disecar – morterear - añadir Cloroformo -congelar y descongelar) y luego realizar la Fijación de complemento o ELISA de Tipificación. Si hubiera resultado positivo la vacuna será rechazada.

ANEXO V

CAMPO EXPERIMENTAL

En el campo experimental se realiza el Control de Eficacia de las Vacunas Antiaftosa con bovinos libres de anticuerpos específicos de la Fiebre Aftosa, provenientes de zonas libres y sin vacunación.

Ubicación:

Vivero Forestal “Las Salicáceas” - Localidad: 25 de Mayo (Provincia de LA PAMPA). Superficie aproximada del predio: CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (162.500 m2).

Instalaciones e infraestructura:

OCHO (8) corrales con capacidad total para MIL (1.000) bovinos, manga, embarcadero, balanza, laboratorio para fraccionamiento de sueros, vivienda para el personal del SENASA y puesto de vigilancia.

Vigilancia y mantenimiento del predio:

Vigilancia:

Es realizada por una empresa acreditada en seguridad, que realiza vigilancia durante las VEINTICUATRO (24) horas y registra ingreso y egreso de personas y vehículos en un cuaderno numerado de la empresa. No está permitido el ingreso de personas sin autorización expresa de la DILAB.

Mantenimiento:

A cargo del personal del SENASA.

Recepción de animales vírgenes:

El paratécnico deberá controlar la integridad y numeración del precinto del camión, el Número de caravana de sangría y el estado de los animales en el momento de la recepción, cotejando dichos datos con la planilla que remite el veterinario actuante del SENASA en el momento del embarque, que deberá acompañar a los animales.

Deberá volcar en el “Acta de Recepción de Bovinos” por duplicado, la fecha, la cantidad de bovinos, sus datos personales, los datos del transportista y en las observaciones asentar la conformidad o no conformidad de lo recibido. Deberán firmar ambos el original y el duplicado del acta. El original del “Acta de Recepción de Bovinos” se archiva en la carpeta con el mismo nombre y el duplicado se entrega al transportista.

Asimismo, los animales recibidos serán registrados en la “Planilla de Existencia de Bovinos” en el sector de animales ingresados vírgenes en el que consta la fecha, remanente, ingresos y total de animales. Archivar en la carpeta del mismo nombre.

Ingreso de forrajes:

El paratécnico deberá controlar la calidad y cantidad del fardo de heno de alfalfa. Se registra en la “Planilla de Existencia de Heno de Alfalfa” completando los datos solicitados en el sector de ingreso de heno de alfalfa.

Alimentación:

Se suministra la ración de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) fardo de heno de alfalfa de VEINTE A VEINTICINCO (20 a 25) kilogramos por animal distribuido en DOS (2) raciones diarias, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por la mañana y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante por la tarde, los SIETE (7) días de la semana.

Se registra en la “Planilla de Existencia de Heno de Alfalfa” la cantidad de fardos por corral y por día, el total y el stock. Se archivará en la carpeta del mismo nombre.

Animales vacunados:

Una vez realizada la vacunación oficial el paratécnico deberá registrar en la “Planilla de Existencia de Bovinos” sector de animales vacunados y egresados, el Número de Prueba y la cantidad de animales utilizados, restándolo del stock de animales vírgenes.

Egreso de animales:

Finalizadas las pruebas de control de Vacunas Antiaftosa por Elisa, los animales podrán ser liberados luego de transcurridos SIETE (7) días de la revacunación, que deberá ser realizada por un profesional y se deberá controlar el Número de la Caravana de vacunación con la planilla de la prueba correspondiente, confeccionándose el Acta de Egreso de Bovinos. Luego asentará su salida en la “Planilla de Existencia de Bovinos” sector Animales vacunados y egresados.

Control sanitario de los animales:

El paratécnico deberá observar diariamente el estado general y sanitario de los bovinos y el correcto suministro de agua. De encontrar algún animal cuyo estado no sea óptimo deberá apartarlo, llevarlo al Lazareto y comunicar cualquier novedad inmediatamente a la DILAB.

ANEXO VI

ADQUISICION, VACUNACION Y SANGRIA DE BOVINOS:

Los laboratorios que presenten vacunas a control deberán hacerse cargo de la compra de los animales, de su traslado y alimento.

Características de los animales:

Bovinos: raza Polled Hereford / Hereford -Hasta CINCO POR CIENTO (5 %) de astados descornados-.

Edad: DIECIOCHO (18) a TRINTA Y SEIS (36) meses

Peso: Entre DOSCIENTOS CUARENTA (240) y CUATROCIENTOS (400) kilogramos más menos (+/-) DIEZ POR CIENTO (10 %).

Sexo: Macho castrado

Animales provenientes de zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación.

Campos de procedencia:

Deben estar ubicados en la zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación.

Debe tener instalaciones acordes para el manejo de los animales (Potreros, mangas con cepo, corrales, balanza individual, etcétera).

Debe tener vías de acceso confiables, que garanticen un movimiento programable de los animales.

Estado sanitario general:

Personal del SENASA supervisará el control del estado sanitario de los animales verificando que sean lotes homogéneos (peso, raza y edad), buen estado sanitario y de nutrición, libres de ecto y endoparásitos.

Se realizará una sangría previa de los animales a adquirir identificados con igual número de caravana oficial en oreja derecha y marcación a fuego, y se remitirán los sueros a la DILAB a fin de realizar las técnicas correspondientes. Serán aceptados los animales para ser incorporados a la prueba de control en cuyo suero sanguíneo no se detecten anticuerpos específicos de la Fiebre Aftosa, detectable por Elisa Estructural y Elisa 3 ABC.

Los animales recibirán tratamiento específico contra endo y ectoparásitos antes de su traslado al campo experimental. Los animales permanecerán en cuarentena en el campo de procedencia, VEINTE (20) días como mínimo.

El embarque de los animales al campo experimental de vacunación será supervisado por personal del SENASA y se realizará en camiones precintados.

El Campo de vacunación debe garantizar un adecuado cuidado de los animales de prueba (alambrado perimetral que permita un seguro aislamiento de los campos vecinos, alimentación con heno de alfalfa de zonas libres de Fiebre Aftosa), agua potable en cantidad suficiente; debe permitir un manejo acorde con las tareas a realizar, contando con manga con cepo, corrales de aislamiento, potreros, galpones para stock de raciones, casilla de vacunación e iluminación; a su vez, debe tener vías de acceso transitables en toda época del año.

La ropa de trabajo será de uso exclusivo para el personal que desarrolla tareas en el establecimiento.

VACUNACION Y SANGRIA DE LOS ANIMALES:

Los animales tendrán un plazo de adaptación después del ingreso al campo de vacunación de CATORCE (14) días como mínimo.

Vacunación y Primera Sangría:

Se vacunarán y sangrarán utilizando tubos con vacío y tapón perforable -CERO (0) días post-vacunación- DIECISIETE (17) animales por cada serie de vacuna en control y se incluirán DOS (2) testigos por prueba. En las series de vacunas que se presenten a registro se vacunarán DOS (2) lotes de DIECISIETE (17) animales y se incluirán DOS (2) testigos. Los animales serán debidamente identificados y reunirán las condiciones establecidas previamente.

Antes de la vacunación se realizará la palpación del área de inoculación en la tabla del cuello, a fin de verificar la ausencia de nódulos pre-existentes. De presentarse, se deberá anotar en la columna de observaciones de la planilla de vacunación.

En el momento de la vacunación se coloca la caravana de vacunación con logo del SENASA numerada, en la oreja izquierda del animal, dicho número consta en una Planilla, que permite identificar fehacientemente al animal vacunado. También se registra en dicha Planilla el número de la caravana de sangría.

- Tipo de jeringa: de vidrio calibrada, que asegure la exactitud de la dosis.

- Tipo de aguja: común para aplicación subcutánea e intramuscular.

- Responsables de la aplicación: profesionales de DILAB.

- Vía y lugar de aplicación: según indicación del laboratorio productor, respetando las prácticas de rigor y evitando el reflujo de vacuna.

- Conservación de la vacuna: De acuerdo a las indicaciones del laboratorio productor.

- Manejo del animal: Los animales deben manejarse durante el proceso de encierre y vacunación evitando factores estresantes.

- Sangrías: Se realizará la segunda sangría a los TREINTA (30) días post-vacunación; los sueros obtenidos se fraccionarán en CUATRO (4) juegos de tubos eppendorfs rotulados con el Número de Prueba, Número de Suero, Número de Frasco y DPV.

Cada juego de sueros será guardado en paquetes identificados con los datos de Número de Prueba, Número de Frasco y DPV, lacrados y firmados por los profesionales actuantes de la DILAB y de CAPROVE. A los SESENTA (60) DPV se realizará la tercera sangría y se procederá de la forma antes explicada.

A los NOVENTA (90) DPV, si a la vacuna se le realiza el desafío viral, se procederá a la cuarta sangría, fraccionando los sueros de igual forma que en las sangrías anteriores. Los paquetes con los sueros serán conservados en la DILAB a MENOS VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (– 20° C) hasta el vencimiento de la serie de vacuna, a excepción del 4º paquete, el que una vez terminadas las pruebas de control será entregado al Laboratorio Elaborador.

ANEXO VII

DESAFIO VIRAL

El costo del alquiler de los boxes de desafío, el transporte y el alimento correrán por cuenta de los laboratorios elaboradores.

Transporte:

Los camiones jaula que efectúen el transporte de los bovinos en prueba desde el campo de vacunación hasta los galpones de descarga deberán estar precintados y acompañados por custodia del SENASA.

Galpones de aislamiento:

Deberá ajustarse en un todo a lo establecido en el Anexo II – Bioseguridad, de la presente resolución.

Los animales de cada prueba deben estar agrupados por serie de vacuna. Deberán mantener un compartimiento para los animales testigos.

Deberá tener condiciones ambientales adecuadas para estabular los animales de prueba.

Deberá contar con instalaciones acordes para el manejo de los animales.

Arribo de animales:

Descanso después de la llegada al galpón y previo a la descarga: mínimo VEINTICUATRO (24) horas y máximo de SETENTA Y DOS (72) horas.

El galpón donde se alojen los animales permanecerá cerrado durante el desarrollo de la prueba bajo responsabilidad del personal del SENASA.

Virus de descarga:

El virus de desafío deberá tener los controles previos de caracterización, tipo y subtipo por Fijación de Complemento o por ELISA Tipificación caracterización por anticuerpos monoclonales y secuenciación.

Titulación del virus:

Se realiza en ratón lactante.

Se utilizan como mínimo SEIS (6) ratones por dilución de virus.

Se realizan diluciones 10^{-4}, 10^{-5}, 10^{-6} y 10^{-7} de la suspensión virulenta en medio Eagle.

Se inoculan para cada dilución DOS (2) cajas de ratones lactantes conteniendo cada una SEIS (6) ratones de CUATRO (4) a SEIS (6) días de edad; la inoculación es intraperitoneal y se inoculan CERO PUNTO UN (0.1) mililitros por ratón. La prueba se lee diariamente durante SIETE (7) días y los ratones muertos se morterean y el material obtenido se procesa por Fijación de Complemento al CINCUENTA POR CIENTO (50 %). El título se expresa en dosis letales CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en ratón lactante por mililitro (DL_{50} RL/ml) y se calcula a partir de los resultados del SEPTIMO (7º) día de lectura según el método de Spearman – Kärber.

Adicionalmente la DILAB podrá realizar la titulación en bovinos.

Desafío de los bovinos:

A los NOVENTA (90) DPV cada grupo de DIECISEIS (16) animales serán inoculados por vía intradermolingual con UN (1) mililitro de una dilución de la cepa oficial de virus de descarga que contenga DIEZ MIL (10.000) dosis infectante ratón lactante/mililitro o DIEZ MIL (10.000) dosis infectante bovino/mililitro.

En cada descarga se utilizan DOS (2) bovinos vírgenes en calidad de testigos.

Los animales serán observados a los SIETE (7) días post-inoculación. Para que la prueba sea válida se deberá verificar que los animales testigos presenten lesiones podales debido a la generalización viral.

Se consideran protegidos los bovinos vacunados que no presenten lesiones podales en ninguno de sus miembros.

Metodología de la inoculación:

- Tipo de jeringa: de UN (1) mililitro – calibrada, descartable.

- Tipo de aguja: Medida para inoculación intradérmica 15/5 milímetros.

- Lugar de aplicación: Intradermolingual.

- Modo de aplicación: CUATRO (4) puntos; volumen de inyección por punto CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) mililitros.

- Sangrado de los animales vacunados y testigos previo a la descarga.

Manejo de los animales:

Garantizar la provisión de agua ad libitum y alimento suficiente.

Lectura:

- Sujeción correcta del animal.

- Retirar material podal de bovinos testigos y vacunados para su posterior tipificación.

- Finalizada la prueba la totalidad de los animales son sacrificados y los cadáveres sometidos a proceso de digestión.

ANEXO VIII

CONTROL DE TOLERANCIA

1. MATERIAS PRIMAS

Los laboratorios productores de vacunas antiaftosa deberán adjuntar a cada presentación de serie a control oficial:

1.1. Protocolo de control de calidad de origen con especificaciones físico-químicas y biológicas de las materias primas utilizadas en la elaboración de la vacuna.

1.2. Protocolos de control de calidad interno en los aspectos físico-químicos, biológicos y test de toxicidad de las materias primas utilizadas en la elaboración de las vacunas, con carácter de Declaración Jurada, bajo la responsabilidad del Director Técnico del laboratorio productor.

1.3. Si la DILAB lo solicitara, los laboratorios productores deberán entregar muestras de todos los componentes que integran la vacuna terminada, en el momento que los inspectores del SENASA lo requieran. La toma de muestras se hará constar en el Acta de Inspección respectiva. Las muestras permanecerán en la DILAB para los fines que el SENASA disponga. La DILAB realizará los controles de toxicidad u otro toda vez que lo considere necesario.

2. PRUEBA DE TOLERANCIA CLINICA

2.1. Los bovinos utilizados en la prueba de eficacia serán observados mientras dure la prueba, para valorar la tolerancia post-vacunal del inmunógeno.

2.1.1. La aparición de reacciones indeseables atribuibles a la vacuna será motivo de valoración, según los siguientes criterios:

a) Muerte de UNO (1) o más animales;

b) Torción o rigidez de cuello, síntomas nerviosos o trastornos en la locomoción, shock anafiláctico y toda otra reacción indeseable en UNO (1) o más animales;

c) Aparición de nódulos visibles en el punto de inoculación de un diámetro superior a los DIEZ (10) centímetros en TRES (3) o más animales. En este caso, los animales de la serie en control se remitirán para la prueba de tolerancia en frigorífico.

En caso de presentarse las reacciones indeseables descritas en el punto 2.1.1. a) y b), se realizará una prueba de tolerancia ampliada a la serie en control.

3. PRUEBA DE TOLERANCIA EN FRIGORIFICO

3.1. Se evaluará la presencia de nódulos post-vacunales en la totalidad de los bovinos usados en la prueba de eficacia. Los parámetros de evaluación serán el peso del nódulo disecado post-sacrificio. Las series serán valoradas por el método estadístico de T de Student utilizando un parámetro estimador normal máximo de CINCUENTA (50) gramos. La DILAB queda facultada a utilizar otro método que en el futuro demuestre similar utilidad, valorada estadísticamente. Todas las series rechazadas por esta prueba tendrán opción, a pedido del elaborador, de ser sometidas a la Prueba de Recontrol de Tolerancia en Frigorífico.

3.2. Recontrol de tolerancia en Frigorífico: Será realizado en un Campo Oficial del SENASA y supervisado en toda la ejecución de la prueba por personal oficial, en un número no menor a CINCUENTA (50) bovinos que serán provistos por el laboratorio elaborador. Se evaluará la aparición de reacciones generales o de nódulos post-vacunales según los criterios establecidos en 2.1 y 3.1 del presente Anexo. La valoración de nódulos en frigoríficos será realizada entre los SESENTA (60) y NOVENTA (90) días post-vacunación. Será rechazada y decomisada toda serie de vacuna que no superara este recontrol.

4. PRUEBA DE TOLERANCIA AMPLIADA

4.1 Será realizada en un Campo Oficial del SENASA y supervisada en toda la ejecución de la prueba por personal oficial, en un número no menor a CIEN (100) bovinos que serán provistos por el laboratorio elaborador. Se evaluará la aparición de reacciones generales o de nódulos post-vacunales según los criterios establecidos en los puntos 2.1 y 3.1 del presente Anexo.

4.2 En caso de muertes o reacciones indeseables atribuibles a la vacuna la serie en control será rechazada.

ANEXO IX

PRUEBAS INDIRECTAS

1. Por cada serie en control se vacunarán como mínimo DIECISIETE (17) bovinos libres de anticuerpos que reúnan las condiciones establecidas en el Anexo V de la presente resolución. Los animales serán sangrados a los CERO (0), TREINTA (30) y SESENTA (60) días post-vacunación.

2. Los animales serán sangrados a los SESENTA (60) DPV MAS MENOS CINCO (+/- 5) días, para ser valorados por la técnica de Elisa en fase líquida cuyo protocolo de trabajo se detalla en el presente Anexo.

3. Todos los sueros de las sangrías serán fraccionados en el campo experimental del SENASA en CUATRO (4) alícuotas y serán envueltas, lacradas y firmadas. Una de ellas queda en poder de la DILAB para su procesamiento, DOS (2) permanecerán en dependencias de la DILAB como contramuestras, hasta TREINTA (30) días después de la terminación de la prueba. Una muestra permanecerá lacrada en la DILAB y será entregada a los representantes de CAPROVE una vez concluidos la totalidad de los controles, si son solicitados.

4. La DILAB será la única responsable de las pruebas para valoración de eficacia de vacuna antiaftosa.

5. En los casos en que se produjeran problemas técnicos en la realización de los controles indirectos que impidieran arribar a conclusiones precisas, la DILAB decidirá al respecto.

6. Metodología estándar de trabajo:

Elisa en fase líquida para determinación del nivel de anticuerpos en animales vacunados contra la Fiebre Aftosa.

1. Reactivos y Materiales.

1.1 Antígenos: Se utilizarán las cepas oficiales de control O1 Campos, A24 Cruzeiro, A Argentina 2001 y C3 Indaial, con DOS (2) pasajes en células BHK-21, inactivados, titulados y conservados a MENOS VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (-20° C) con glicerol al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

1.2 Sueros de captura: de cobayo o conejo hiperinmunizados con las cepas oficiales de control purificadas (140 S), en su título de uso.

1.3 Sueros detectores: mezcla de CUATRO (4) anticuerpos monoclonales para cada cepa de control, en su título de uso.

1.4 Conjugado anti-ratón, en su título de uso.

1.5 Sustrato: solución de ABTS con CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05 %) de Agua Oxigenada TREINTA (30) volúmenes.

1.6 Solución de Fluoruro de Sodio.

1.7 Sueros problema: de los bovinos vacunados con las series en control, sangrados a los CERO (0), TREINTA (30) y SESENTA (60) días post-vacunación.

1.8 Sueros control: sueros bovinos con títulos dentro del rango de UNO PUNTO CINCO (1.5), UNO PUNTO OCHO (1.8) y DOS PUNTO UNO (2.1).

1.9 Diluyentes: PBS + 0,05 % Tween 20 + 3% Albúmina bovina. Tampón carbonato – Bicarbonato pH 9,6. Solución de lavado: PBS + 0,05 % Tween 20 (PBST).

1.10 Placas para Elisa de NOVENTA Y SEIS (96) pocillos (Nunc-Maxisorp, Greiner o similares).

1.11 Placas auxiliares de NOVENTA Y SEIS (96) pocillos (tipo Hemoaglutinación fondo en u).

1.12 Lector para lectura espectrofotométrica de placas de Elisa con filtro de CUATROCIENTOS QUINCE (415) milímetros.

1.13 Interfase para conectar el lector a un computador.

1.14 Computador y programa para cálculos de títulos en prueba Elisa.

2. Esquema de la Técnica.

Elisa fase líquida monoclonal - Prueba de Eficacia - Dilución Final

Para la cuantificación de anticuerpos contra el virus de la Fiebre Aftosa en suero, kit de CEVAN.

DILUCION FINAL: CUATRO (4) DILUCIONES

PRINCIPIO

Las muestras de suero a titular son diluidas UNO EN DIECISEIS (1:16), UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64), UNO EN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1:256) y UNO EN MIL VEINTICUATRO (1:1024) e incubadas con una cantidad constante de antígeno en placas de incubación.

En placas de ELISA se adsorbe el suero de captura: antisuero de conejo contra la Fiebre Aftosa, específico de tipo viral.

La mezcla suero-virus es transferida a la placa de ELISA para medir la cantidad de antígeno libre.

Como reactivo detector se utilizan anticuerpos monoclonales específicos de tipo. Se agrega conjugado HRP-anti-ratón- IgG y el sustrato (ABTS-H2O2).

La reacción es detenida y leída en un lector automático de Elisa.

Cada placa es validada usando SEIS (6) sueros controles.

Los datos pueden ser procesados con un programa de cálculo en una computadora (PC).

PROCEDIMIENTO

Pasos Preliminares

Llevar los reactivos a temperatura ambiente antes de usarlos.

Antes de comenzar el test, marcar la posición de las muestras problema y controles en la hoja “Protocolo” de acuerdo a la siguiente distribución (ver Esquema de Placa):

DIECISIETE (17) muestras de suero: diluciones UNO EN DIECISEIS (1:16) a UNO EN MIL VEINTICUATRO (1:1024) -final UNO EN TREINTA Y DOS (1:32) a UNO EN DOS MIL CUARENTA Y OCHO (1:2048)-.

SEIS (6) Sueros Controles: diluciones UNO EN DIECISEIS (1:16), UNO EN TREINTA Y DOS (1:32) y UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64) -final UNO EN TREINTA Y DOS (1:32) a UNO EN CIENTO VEINTIOCHO (1:128)-.

OCHO (8) Controles de Virus -OD = CIENTO POR CIENTO (100 %) - DOS (2) Blancos.

Nota: en el caso de tener los DOS (2) testigos de la Prueba de Eficacia, ubicarlos en el lugar correspondiente a controles CIENTO POR CIENTO (100 %) en H9 y H10, en dilución UNO EN OCHO (1:8) -final UNO EN DIECISEIS (1:16)-.

PRIMER DIA

1) Sensibilizar la Placa de ELISA.

Rotular la Placa de ELISA con el tipo de virus a testear.

Preparar la dilución de uso de captura: SESENTA (60) ul de captura CIEN (100x) en SEIS (6) mililitros de buffer carbonato/bicarbonato.

Agregar CINCUENTA (50) ul de suero de captura específico (en dilución de uso) en todos los pocillos.

Mover la placa suavemente para permitir que el líquido se distribuya homogéneamente.

Cubrir la placa de ELISA con un film adhesivo.

Incubar una noche a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C).

2) Dilución de las muestras: UNO EN DIECISEIS (1:16) - UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64) - UNO EN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1:256) y UNO EN MIL VEINTICUATRO (1:1024) - final UNO EN TREINTA Y DOS (1:32) - UNO EN CIENTO VEINTIOCHO (1:128) - UNO EN QUINIENTOS DIECISEIS (1:516) y UNO EN DOS MIL CUARENTA Y OCHO (1:2048).

Las diluciones pueden hacerse directamente en las placas de incubación siguiendo el procedimiento indicado a continuación:

Usar DOS (2) placas de incubación.

Agregar CINCUENTA (50) ul de buffer dilución en las columnas UNO (1) a DIEZ (10).

Agregar CINCUENTA (50) ul de cada suero a testear en cada pocillo de las columnas 1 (A a H).

Cambiar los tips para cada muestra.

Hacer diluciones en base DOS (2) de cada suero desde UNO EN DOS (1:2) hasta UNO EN MIL VEINTICUATRO (1:1024), usando pipeta multicanal.

Mezclar y transferir CINCUENTA (50) ul, descartar los últimos CINCUENTA (50) ul.

3) Dilución de los sueros controles: UNO EN OCHO (1:8) - UNO EN DIECISEIS (1:16) - UNO EN TREINTA Y DOS (1:32) y UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64) - final UNO EN TREINTA Y DOS (1:32) - UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64) - UNO EN CIENTO VEINTICOCHO (1:128).

Las diluciones pueden hacerse directamente en las placas de incubación.

a) Hacer dilución UNO EN OCHO (1:8) de cada control de la siguiente forma:

Agregar SETENTA (70) ul de buffer dilución en la columna 1 y CINCUENTA (50) ul en las columnas 2, 3 y 4.

Dispensar DIEZ (10) ul de cada uno de los sueros controles en la columna 1.

Cambiar los tips para cada suero control.

b) Hacer diluciones en base 2 de cada control desde UNO EN DIECISEIS (1:16) hasta UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64) usando pipeta multicanal, de la siguiente forma:

Mezclar y transferir CINCUENTA (50) ul de la dilución UNO EN OCHO (1:8) ubicada en la columna 1 de la placa de dilución de controles al pocillo de dilución UNO EN DIECISEIS (1:16), mezclar y pasar CINCUENTA (50) ul al pocillo de dilución UNO EN TREINTA Y DOS (1:32) mezclar y transferir CINCUENTA (50) ul al pocillo UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64) y descartar CINCUENTA (50) ul, usar pipeta multicanal.

4) Control de antígeno.

Agregar CINCUENTA (50) ul de solución dilución en la columna 6 de la placa de incubación de los controles.

5) Preparación del antígeno.

Preparar la solución de antígeno en dilución de uso en buffer dilución inmediatamente antes de usar. Ver indicaciones del lote a usar.

6) Adición del antígeno.

Agregar CINCUENTA (50) ul de la dilución de antígeno en las placas de incubación según el siguiente esquema.

Placas con sueros muestra: en columnas 4, 6, 8 y 10.

Placas con sueros controles: en columnas 2, 3 y 4 (sueros controles) y 6 -control CIENTO POR CIENTO (100 %)-.

Cubrir las placas de incubación e incubar una noche a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C).

SEGUNDO DIA

Preparación de la solución de lavado: PBS 1x - tween CERO PUNTO CERO CINCO POR CIENTO (0.05 %):

PBS 10 x: 100 ml.
Tween: 0.5 ml.
H2O: csp 1 litro.

7) Quitar cuidadosamente el film de la placa de ELISA.

Lavar todos los pocillos CINCO (5) veces con DOSCIENTOS (200) ul de solución de lavado.

Golpear firmemente la placa sobre un papel absorbente para remover el contenido.

8) Transferir CINCUENTA (50) ul de la mezcla suero-virus desde la placa de incubación a la de ELISA siguiendo la distribución de muestras y controles indicada en el diagrama (diagrama de la Placa de ELISA).

Agregar CINCUENTA (50) ul de buffer dilución en los pocillos H11 y H12 (blanco).

9) Incubar UNA (1) hora a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C).

10) Lavar CINCO (5) veces como se describe arriba.

11) Preparar la dilución de uso del anticuerpo detector: SESENTA (60) ul de detector CIEN (100) x en SEIS (6) mililitros de buffer dilución.

Agregar CINCUENTA (50) ul. de detector en dilución de uso en todos los pocillos.

12) Incubar UNA (1) hora a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C).

13) Lavar CINCO (5) veces como se describe arriba.

14) Preparar la dilución de uso del conjugado anti-ratón según titulo del lote:

Preincubar TREINTA (30) minutos a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C), luego completar a SEIS (6) milimetros con buffer dilución.

Agregar CINCUENTA (50) ul de la solución de conjugado en dilución de uso en todos los pocillos de las placas de los serotipos O1 Campos, A24 Cruzeiro, A Argentina 2001 y C3 Indaial.

Los títulos de los conjugados pueden presentar variaciones de acuerdo a los lotes que se envía el proveedor.

15) Incubar UNA (1) hora a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C).

16) Lavar CINCO (5) veces como se describe arriba.

17) Preparar ABTS/H2O2: agregar CERO OCHO (08) ul de H2O2 a SEIS (6) mililitros de ABTS.

Agregar CINCUENTA (50) ul de ABTS/H2O2 a todos los pocillos.

18) Incubar TREINTA (30) minutos a temperatura ambiente, protegido de la luz.

19) Agregar CINCUENTA (50) ul de solución stop a todos los pocillos.

20) Leer con filtro CUATROCIENTOS QUINCE (415) en un Lector de ELISA.

21) Sumergir todo el material usado en una solución de hipoclorito de sodio antes de descartarlo.

VALIDACION DE LOS RESULTADOS:

Los criterios que a continuación se describen se aplicarán individualmente a cada placa.

1- Control de blanco: Cada placa será válida si la densidad óptica (O.D) de los pocillos es inferior a CERO PUNTO TRESCIENTOS (0.300).

El promedio de las O.D de los blancos se resta a los OCHENTA Y SEIS (86) pocillos.

2- Control del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las O.D del virus: cada placa será válida si en SIETE (7) de los OCHO (8) pocillos se obtiene un valor de O.D dentro del rango específico en cada lote de reactivos.

La O.D resultará del promedio de los valores válidos.

3- Sueros Control: Para la obtención de los títulos se calculan individualmente sus respectivas curvas de regresión utilizando las O.D de las diluciones procesadas: UNO PUNTO CINCUENTA (1.50), UNO PUNTO OCHENTA (1.80) y DOS PUNTO DIEZ (2.10). Se obtiene para cada suero control el coeficiente de correlación (r) y el título CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

El título para cada suero será la inversa de la dilución expresada en logaritmo 10, donde se obtenga el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de O.D. del control del CIENTO POR CIENTO (100 %) del virus correspondiente.

4- Se aceptan aquellos sueros control cuyo coeficiente de correlación (r) no sea inferior a CERO PUNTO NOVENTA (0.90) y cuyos títulos no difieran en más o en menos CERO PUNTO VEINTE (0.20) log del título histórico.

Una vez aplicado el factor de corrección se aceptan aquellos sueros cuyos títulos no difieran en más en menos CERO PUNTO TRECE (0.13) log del título histórico.

La placa quedará aceptada si al menos CUATRO (4) de los SEIS (6) sueros control cumplen con los criterios mencionados.

5- Curva Standard: el título de los sueros controles obtenidos se relaciona con las absorbencias producidas a una única dilución -UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64 final)- de cada suero control.

Para ello se calcula la curva de regresión lineal y el coeficiente de correlación (r).

La Curva Standard será aceptada si el r es superior a CERO PUNTO NOVENTA (0.90).

El título de cada suero muestra será expresado como el log DIEZ (10) de la inversa de la dilución que corresponda al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de densidad óptica del control del CIENTO POR CIENTO (100 %) de virus.

El título se redondeará al segundo decimal.

6- Los títulos obtenidos en cada virus se promedian y ese título final es con DIECISIETE (17) animales, se realiza una sumatoria de cada suero en los CUATRO (4) virus, y el animal cuya suma sea la menor es el descartado, con lo cual se vuelven a promediar los títulos de los DIECISEIS (16) animales restantes, quedando así el título obtenido como resultado final.

ESQUEMA DE PLACA

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
A	1 1:16	1:64	1:25 6	1:1024	9				17			
B	2				10				C1	C1	C1	100%
C	3				11				C2	C2	C2	100%
D	4				12				C3	C3	C3	100%
E	5				13				C4	C4	C4	100%
F	6				14				C5	C5	C5	100%
G	7				15				C6	C6	C6	100%
H	8				16				100%	100%	BL	BL

-------------- Sueros a analizar - dilución final 1:32 a 1:2048

-------------- Sueros control dilución final 1:32 - 1:64 - 1:128

-------------- Control virus 100%

-------------- Blancos

Controles indirectos - Dilución acotada.

Cuantificación de Anticuerpos de Fiebre Aftosa para la aprobación de Vacunas.

DESARROLLO:

– Test de ELISA para Controles Indirectos para control de Eficacia de Vacunas Antiaftosa.

Preparación del protocolo de trabajo

En el protocolo de ELISA se anota el número de la vacuna a controlar y también en cada pocillo se anota el número de caravana correspondiente a esa vacuna. También se escriben los sueros controles, el CIENTO POR CIENTO (100 %) de antígeno y el blanco.

Preparación de las placas auxiliares

Las placas para cada prueba serán previamente bloqueadas con solución PBST con CINCO POR CIENTO (5 %) de leche descremada, durante DOS (2) horas a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C) seguido por un enjuague con agua destilada y posterior secado.

Por cada placa auxiliar se pueden testear DIECISEIS (16) sueros. Se coloca arriba de la placa el número del primer suero y del noveno y así sucesivamente, también se prepara la placa con los controles y el CIENTO POR CIENTO (100 %) de antígeno.

- Cargar 50 ul de PBST en:

a) Todos los pocillos de las columnas de 1 a 4 y 7 a 10 que corresponden a las diluciones del suero bovino que se quiere analizar.

b) Todos los pocillos de las columnas 1 a 3 y pocillos G4 y H4 que corresponden a los sueros controles y a los controles del CIENTO POR CIENTO (100 %) de antígeno.

- Cargar CINCUENTA (50) ul de solución dilución en:

a) Todos los pocillos de las columnas 5 y 11 que corresponden a las diluciones de los sueros bovinos en estudio.

b) Los pocillos de las filas A hasta F en las columnas 4, 5 y 6 que corresponden a los sueros controles y a los controles del CIENTO POR CIENTO (100 %) de antígeno.

- Agregar CINCUENTA (50) ul de cada uno de los sueros a titular en la columna 1 y 7 y comenzar a hacer las diluciones en base 2 hasta la dilución UNO EN TREINTA Y DOS (1:32), y en las filas de los sueros controles hasta UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64) y descartar los últimos CINCUENTA (50) ul.

- Preparar los virus en sus correspondientes diluciones en solución dilución. Colocar CINCUENTA (50) ul de virus en los pocillos:

*Las diluciones a probar de los sueros en estudio.

*Las diluciones de los controles.

*En los CIENTO POR CIENTO (100 %) de antígeno.

- Incubar durante la noche a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C) tapadas con film plástico.

D- PREPARACION DE LAS PLACAS DE ELISA

Sensibilizar una placa de ELISA por virus con el suero de captura correspondiente (50 ul por pocillo) e incubar las placas toda la noche a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C), envueltas con film plástico asegurándose que el líquido se haya distribuido uniformemente en el pocillo, agitando suavemente.

E- A las VEINTICUATRO (24) horas lavar las placas de ELISA sensibilizadas con PBST CIN-CO (5) veces y secar.

F- Transferir las muestras suero-virus a la placa de ELISA

Pasar CINCUENTA (50) ul de la mezcla suero - virus de la dilución UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64) de los sueros a probar y de las diluciones UNO EN TREINTA Y DOS (1:32) - UNO EN SESENTA Y CUATRO (1:64) y UNO EN CIENTO VEINTIOCHO (1:128) finales de los sueros controles de la placa auxiliar a la placa de ELISA sensibilizada. Transferir los controles del virus - CIENTO POR CIENTO (100 %) - a la placa de ELISA.

Incubar UNA (1) hora a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C) sin apilar las placas.

Lavar CINCO (5) veces con Solución Salina Fosfatada Tween 20 (PBST).

G- Agregar CINCUENTA (50) ul de anticuerpos monoclonales del título correspondiente a las placas de ELISA.

Incubar UNA (1) hora a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C) sin apilar las placas.

Lavar CINCO (5) veces con PBS.

H- Preparar la dilución del suero conjugado a la dilución de uso.

Agregar CINCUENTA (50) ul a todas las placas.

Incubar UNA (1) hora a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C) sin apilar las placas.

Lavar CINCO (5) veces con PBST.

I- Cargado de la solución ABTS en las Placas de ELISA.

Descongelar la solución de ABTS, agregar en el momento de uso, OCHO (8) ul de agua oxigenada TREINTA POR CIENTO (30 %) por cada SEIS (6) mililitros de solución.

Colocar rápidamente CINCUENTA (50) ul en un orden establecido a las placas.

Dejar actuar a temperatura ambiente durante TREINTA (30) minutos en oscuridad.

J- Frenar la reacción.

Con CINCUENTA (50) ul de solución de fluoruro de sodio, siguiendo el mismo orden que en I.

K- Lectura de la placa

Leer inmediatamente las placas en el orden que fueron frenadas.

L- Obtención y validación de los resultados.

Los criterios de validación que a continuación se describen se aplicarán individualmente a cada placa.

• 1- Control del blanco: Cada placa será válida si la O.D promedio de los pocillos es inferior a CERO PUNTO TRESCIENTOS (0.300). Dicho promedio se resta a la O.D de cada pocillo en toda la placa.

• 2- Control del CIENTO POR CIENTO (100 %) de O.D del virus: Cada placa será válida si al menos SIETE (7) de los OCHO (8) pocillos cumplen los siguientes criterios de aceptación:

➢ Los valores deberán estar dentro del rango establecido para el kit.

➢ La O.D media de los pocillos aceptados según punto anterior está dentro del rango O.D +/- 0.3.

• 3- Sueros controles: Para la obtención de los títulos se calculan individualmente sus respectivas curvas de regresión utilizando las O.D de las diluciones realizadas (1.5-1.8 y 2.1) obteniéndose para cada control el coeficiente r y su título. El título para cada suero será la inversa de la dilución, expresada en Log y donde se obtenga el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de O.D del control del CIENTO POR CIENTO (100 %) del virus correspondiente. Se aceptan aquellos sueros controles cuyo coeficiente de correlación no sea inferior a CERO PUNTO NOVENTA (0.90) y sus títulos no difieran en MAS MENOS CERO PUNTO DOS (+/- 0.2) Log del título histórico para el lote.

Se calcularán las diferencias entre título obtenido y título esperado para todos los sueros (se expresan con su signo). Aquéllos que sean <0.06 serán expresados como igual a CERO (0).

Si al menos CUATRO (4) de los SEIS (6) sueros presentan diferencias del mismo signo, se aplicará factor de corrección que se calculará con el siguiente criterio:

3.1- Promediar todas las diferencias -incluso las diferencias iguales a CERO (0)-que sean menores a CERO PUNTO DOS (0.2) —considerando su signo—.

3.2- Aplicar factor de corrección según la siguiente tabla:

DIFERENCIA DEL TITULO	FACTOR DE CORRECCION
0.00<x<0.06	No se corrige
0.06<x<0.10	Corregir por 0.05
0.10<x<0.15	Corregir por 0.10
0.15<x<0.20	Corregir por 0.15

3.3- Una vez corregidos se aceptarán aquellos sueros controles cuyos títulos corregidos no difieran en MAS MENOS CERO PUNTO TRECE (+- de 0.13) del título histórico.

3.4- Recta de regresión de cada placa:

• Se calculará la recta de regresión de cada placa con aquellos valores aceptados de los sueros controles.

• Se aceptarán las placas que sus curvas de regresión tengan coeficientes de correlación superiores a CERO PUNTO NOVENTA (0.90).

3.5- Títulos de los sueros problema: Se obtiene por interpolación del valor de la O.D obtenido en la dilución realizada del suero -UNO PUNTO OCHO (1.8)- en la recta de regresión correspondiente a su placa.

Los sueros cuyos títulos sean mayores a DOS PUNTO UNO (2.1) y menores a UNO PUNTO CINCO (1.5) se expresarán como DOS PUNTO ONCE (2.11) y UNO PUNTO CUARENTA Y NUEVE (1.49) respectivamente.

3.6- Resultados: La prueba se hará por duplicado en DOS (2) días diferentes. Para el resultado se promediarán los títulos obtenidos en ambas determinaciones.

Reactivos: Todos los reactivos de este kit son proporcionados por el CEVAN.

ANEXO X

ELISA 3ABC

Diagnóstico por screening de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la Fiebre Aftosa. Kit de PANAFTOSA.

Reactivos suministrados.

1. Solución PBS-Tween 20x concentrada
2. Suero Equino
3. Solución Bloqueadora
4. Leche en polvo descremada
5. Microplacas sensibilizadas con Proteína 3 ABC
6. Escherichia coli
7. Suero control negativo
8. Suero control padrón 1
9. Suero control padrón 2
10. Conjugado 100x concentrado
11. Diluyente del sustrato
12. Sustrato 100x concentrada

Test de ELISA 3 ABC

A- Procedimiento

Procedimientos preliminares:

- Aproximadamente UNA (1) hora antes de comenzar la reacción, retirar todos los reactivos de la heladera, con excepción del conjugado, para permitir que se estabilicen a temperatura ambiente. Límites recomendados de VEINTE (20) a VEINTICINCO GRADOS CENTI-GRADOS (25° C).

- Preparar la planilla de la prueba teniendo en cuenta que deben ser reservados DOS (2) pocillos para el suero control negativo (CN), TRES (3) pocillos para el suero control padrón 1 (CP1), DOS (2) pocillos para el suero control padrón 2 (CP2) y UN (1) pocillo para un suero control interno del laboratorio de desempeño conocido en la prueba.

- Observación: El análisis de muestras individuales deberá ser realizado contra el suero padrón CP1 diluido UNO EN VEINTE (1:20).

- Homogeneizar los reactivos antes de su uso.

- Preparar el volumen de las soluciones necesarias para la prueba en función del número de muestras (placas) a procesar siguiendo lo especificado en la Tabla I a seguir.

TABLA I – Volúmenes y soluciones en función del número de muestras.

Número de muestras	Buffer de lavado	Diluyente de muestra/conjugado
1 placa: 88 muestras	500 ml.	30 ml.
2 placas: 176 muestras	1000 ml.	60 ml.
3 placas: 264 muestras	1500 ml.	90 ml.
4 placas: 352 muestras	2000 ml.	120 ml.
5 placas: 440 muestras	2500 ml.	150 ml.

- Buffer de lavado: Diluir VEINTE (20) veces con agua deionizada y/o destilada la solución PBS-Tween 20x. Antes de diluir observe que no haya precipitados; de presentarse, disolverlos en Baño María a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C). Puede ser conservada durante DOS (2) semanas a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C).

- Diluyente de muestras/conjugado: Para preparar CIEN (100) mililitros de esta solución, disolver CINCO (5) gramos de leche descremada en aproximadamente CINCUENTA (50) mililitros de agua deionizada y/o destilada. Adicionar CINCO (5) mililitros de solución PBS-Tween 20x concentrada, DIEZ (10) mililitros de suero equino, CIEN (100) ul de Escherichia coli, homogeneizar y llevar a volumen final con agua deionizada y/o destilada. Usar en el transcurso del día.

- La dilución del conjugado y del sustrato debe ser realizada estrictamente CINCO (5) - DIEZ (10) minutos antes de su uso, de acuerdo a lo especificado en la Tabla II a seguir.

B - Principio del ensayo

El ensayo consta de TRES (3) etapas. 1: Incubación de las muestras; 2: Incubación del Conjugado; 3: Incubación del Sustrato. Siguen a las DOS (2) primeras etapas ciclos de lavado y a la última la adición de la solución bloqueadora para detener la reacción.

1- Incubación de las Muestras: la proteína 3 ABC. Inmovilizada en la microplaca, al entrar en contacto con la muestra y en el caso de ésta tener anticuerpos anti-3ABC, reaccionará con los mismos formando un complejo antígeno-anticuerpo. Los anticuerpos que no hayan reaccionado serán eliminados en la etapa de lavado que sigue a la incubación, quedando solo los anticuerpos 3 ABC adheridos a la placa a través de la proteína 3 ABC.

2- Incubación del Conjugado: En esta etapa se agrega el conjugado (anticuerpos anti-IgG de bovino con peroxidasa), que se unirá específicamente al complejo antígeno-anticuerpo (de haberse tomado). De no formarse el complejo en la etapa anterior, el conjugado no reaccionará y será eliminado durante el lavado que sigue a este paso.

3- Incubación del Sustrato: En esta tercera etapa se adiciona el sustrato incoloro TMB/H2O2 sobre el cual actúa la enzima peroxidasa del conjugado. Como resultado de la acción de la misma se observará el surgimiento de color azul en aquellos pocillos en que el antígeno haya retenido anticuerpos anti-3ABC y consecuentemente conjugado. Por último la reacción es interrumpida al agregarse la solución bloqueadora, que provoca el viraje del color azul al amarillo.

C- Ejecución del ensayo.

Incubación de las Muestras:

- Colocar NOVENTA Y CINCO (95) ul de diluyente de muestras/conjugado por pocillo en toda la placa. Adicionar CINCO (5) ul de muestra a analizar o suero control -dilución final UNO EN VEINTE (1:20)- en el pocillo asignado, siguiendo el orden establecido en la planilla de prueba. También se pueden prediluir las muestras problema en una placa auxiliar virgen (sin sensibilizar) colocando CIENTO NOVENTA (190) ul de diluyente de muestras/conjugado en los pocillos de las muestras problema, respetando las posiciones definidas en la planilla de prueba y adicionar DIEZ (10) ul de muestra por pocillo. Homogeneizar las diluciones. Transferir CIEN (100) ul de las muestras prediluidas a la placa sensibilizada. Los sueros controles no son prediluidos.

- Sellar la placa e incubar a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C) MAS MENOS UN GRADO CENTIGRADO (+/- 1° C), durante TREINTA (30) minutos MAS MENOS TRES (+/- 3) minutos.

- Antes de finalizar la etapa de incubación de las muestras prepara el conjugado diluido según Tabla II.

Lavado:

- Lavar la placa SEIS (6) veces, en TRES (3) ciclos dobles; concluido el mismo se elimina el resto de solución golpeando la placa invertida sobre papel secante.

Incubación del Conjugado:

- Adicionar CIEN (100) ul de conjugado diluido por pocillo. Sellar la placa e incubar a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37° C) MAS MENOS UN GRADO CENTIGRADO (+/- 1° C), durante TREINTA (30) minutos MAS MENOS TRES (+/- 3) minutos.

Antes de finalizar la etapa de incubación del conjugado preparar el sustrato cromógeno según lo indicado en la Tabla II.

Lavado:

- Proceder del modo indicado en la etapa anterior del lavado.

Incubación del Sustrato-cromógeno:

- Adicionar CIEN (100) ul de sustrato-cromógeno diluido a cada pocillo, e incubar a temperatura ambiente durante QUINCE (15) minutos.

- Adicionar CIEN (100) ul de solución bloqueadora a cada pocillo.

Lectura de la placa:

- Debe ser realizada en un plazo máximo de TREINTA (30) minutos después de la adición de la solución bloqueadora. Leer con filtro de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) nm.

TABLA II: Preparación del conjugado y sustrato en función del número de placas.

Número de Placas	Diluyente Muestra-conjug.	Conjugado 100x	Diluyente de Sustrato	Sustrato 100x
1	11 ml.	100 ul.	11 ml.	110 ul.
2	22 ml.	220 ul.	22 ml.	220 ul.
3	32 ml.	320 ul.	32 ml.	320 ul.
4	42 ml.	420 ul.	42 ml.	420 ul.
5	52 ml.	520 ul.	52 ml.	520 ul.

D- Cálculo de los resultados

1. Criterio de aceptación de la prueba.

La prueba será válida solamente si los sueros controles cumplen los requisitos a seguir.

- Control negativo: El valor de absorbancia de cada una de las réplicas de este control debe ser inferior a CERO COMA UNO (0,1). Si cumple calcular la media.

Control Padrón 1 (CP1): El valor de absorbancia de cada una de las réplicas de este control, luego de sustraer el valor de absorbancia de la media del control negativo (CN), debe ser superior a CERO COMA QUINCE (0,15). Si sólo una de las réplicas está fuera de rango, podrá ser desconsiderada, calculando la media con los otros DOS (2) valores. Si los valores son aceptables, calcular la media y luego restarle la media del control negativo. Control Padrón 2 (CP2): Sustraer del valor de absorbancia de cada réplica el valor de la media del control negativo. Calcular la media. La relación CP2/CP1 deberá ser igual a DOS COMA UNO (2,1) con una variación máxima de MAS MENOS VEINTICINCO POR CIENTO (+/- 25 %).

De no cumplir con los requisitos detallados la prueba deberá ser considerada inválida y deberá ser repetida.

2. Cálculo del valor de corte (cut-off): Se recomienda como valor de corte (cut-off) para el análisis de los resultados el valor de la media de la absorbancia obtenida para el suero Control Padrón 1 (CP1).

3. Análisis de resultados: Expresar los resultados en relación al suero Control Padrón 1 (CP1) como:

T/C= (Abs. del suero en análisis - media Abs. CN) / (media de Abs. de CP1 - media Abs. CN).

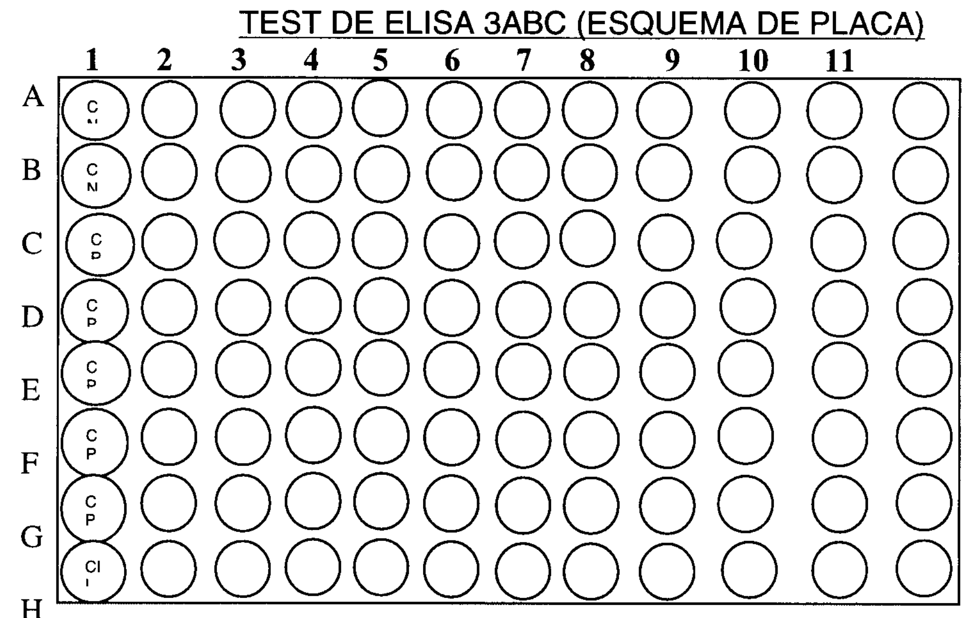
La muestra deberá ser considerada:

- No reactiva para valores de T/C < 0,8.

- Inconclusiva o sospechosa para valores de 0,8 < T/C < 1.

- Reactiva para valores de T/C > 1.

4. Control de calidad interno: Es aconsejable controlar el desempeño de la ejecución de la prueba a lo largo del tiempo en las condiciones locales usando un panel conocido de sueros controles preparados en el propio laboratorio.



EITB

Prueba de western blot confirmatoria de los resultados positivos y sospechosos por I ELISA 3 ABC. Kit por PANAFTOSA.

Reactivos suministrados en el Kit.

- Buffer lavado 10x concentrado.

- Diluyente Sustrato.

- Tiras sensibilizadas NC.

- Suero Control Negativo (CN).

- Suero Control Padrón 1 (CP1).

- Suero Control Padrón 2 (CP2).

- Escherichia coli.

- Leche en polvo descremada.

- Conjugado 100x concentrado (anti IgG bovino conjugado con Fosfatasa Alcalina).

- NBT (Nitro Blue Tetrazolium).

- BCIP (4) 5-Bromo 4-Chloro 3-Indolyl Phosphate.

Referencia de los sueros controles:

Control Negativo: sin anticuerpos contra el virus de la Fiebre Aftosa.

Control Padrón 1: con bajo título de anticuerpos contra las proteínas 3 ABC, 3D, 2C, 3B, y 3A del VFA. Padrón Validado contra un estándar primario que corresponde al suero de un animal a SETECIENTOS CATORCE (714) dpi. experimental y del cual no se recuperaba virus del LEF desde los TRESCIENTOS VEINTICOCHO (328) dpi., la reactividad de este suero equivale a la máxima reactividad de fondo observada individualmente para cada uno de los CINCO (5) antígenos en animales no vacunados en regiones libres de Fiebre Aftosa.

Suero Control Padrón 2: suero bovino con título medio de anticuerpos contra las proteínas 3ABC, 3D, 2C, 3B y 3A del VFA. Padrón validado contra un standard primario que corresponde al suero de un animal no vacunado a SETECIENTOS CATORCE (714) dpi. Experimental y del cual se recuperaba ocasionalmente virus del LEF. La reactividad de este suero equivale a las mayores reactividades observadas para los CINCO (5) antígenos en regiones de muy bajo riesgo epidemiológico -TRES (3) años después del último brote-.

Test Inmunoenzimática de electrotransferencia en Blot

Ensayo

Saturación de las tiras:

- Colocar el número de tiras necesarias para la reacción en las canaletas de las bandejas usando pinza plástica. Adicionar CERO COMA OCHO (0,8) mililitros de buffer de saturación en cada canaleta, verificar que las tiras queden bien sumergidas y con la numeración visible.

- Colocar las bandejas sobre el agitador y dejar incubando durante TREINTA (30) minutos a temperatura ambiente. La velocidad del agitador debe ser de SEIS (6) movimientos oscilatorios/minuto. Esta misma velocidad debe ser mantenida durante toda la prueba.

Incubación de las Muestras:

- Adicionar a los CERO COMA OCHO (0,8) mililitros de buffer de saturación CUATRO (4) ul de la muestra a analizar o suero control -dilución final UNO EN DOSCIENTOS (1:200)- de acuerdo al orden establecido en el protocolo de prueba.

- Incubar con agitación durante SESENTA (60) minutos a temperatura ambiente. Verificar que el lado numerado de la tira esté visible.

Lavado: Concluida la etapa de incubación de las muestras, eliminar el buffer de saturación inclinando la bandeja, evitando trasborde líquido de una canaleta hacia otra. Invirtiendo la bandeja secarla

muy bien sobre papel toalla. Lavar las canaletas y tiras con abundante buffer de lavado 1x usando una piceta. Secar las bandejas con papel toalla. Adicionar a continuación UN (1) mililitro de buffer de lavado 1x por canaleta y dejar agitando durante CINCO (5) minutos a temperatura ambiente. Repetir DOS (2) veces este último procedimiento de lavado. Luego del último lavado secar muy bien las bandejas golpeándolas invertidas sobre papel toalla.

Incubación del Conjugado:

- DOS (2) minutos antes de finalizar la etapa de lavado diluir el conjugado según lo indicado en la Tabla I y aplicar CERO COMA SEIS (0,6) mililitros por canaleta.

- Incubar con agitación durante SESENTA (60) minutos a temperatura ambiente.

Lavado: proceder del modo indicado en etapa anterior.

Incubación del Sustrato-cromógeno:

- DOS (2) minutos antes de finalizar la etapa de lavado preparar el sustrato –cromógeno (NBT/BCIP) según lo indicado en la Tabla I, adicionando primero el NBT al Buffer sustrato y luego el BCIP.

- Aplicar CERO COMA CINCO (0,5) mililitros por canaleta e incubar con agitación a temperatura ambiente hasta que la tira del CP1 desarrolle CINCO (5) bandas visibles, aproximadamente QUINCE (15) minutos.

Detención de la Prueba:

- Descartar el sustrato-cromógeno y lavar las tiras con abundante agua. Por último secar bien las bandejas invirtiéndolas y golpeándolas sobre papel toalla.

- Dejar secar las tiras y pegarlas en el protocolo de resultados con cinta adhesiva transparente.

Interpretación de los resultados:

1. Criterios de validación de la prueba

La prueba será válida cuando los sueros controles presenten los siguientes resultados:

- Control negativo (CN): no debe presentar banda de reacción para ninguno de los CINCO (5) antígenos o estas deben ser apenas apreciables.

- Control Padrón 1 (CP1): debe presentar bandas muy tenues y de intensidad homogénea para cada UNO (1) de los CINCO (5) antígenos.

- Control Padrón 2 (CP2): debe presentar bandas muy visibles para cada uno de los CINCO (5) antígenos con intensidades superiores a las del CP1.

Cuando los sueros controles satisfagan las condiciones detalladas la prueba podrá ser considerada válida y se podrá proceder al análisis de los resultados. En caso contrario la prueba deberá ser considerada inválida y deberá ser repetida.

2. Análisis de los resultados.

La reactividad de cada suero deberá ser analizada por comparación con la reactividad del suero control CP1 del mismo gel corrido en la misma prueba, evaluando comparativamente la intensidad de cada UNA (1) de las CINCO (5) bandas.

La muestra deberá ser considerada no reactiva si se observa alguna de estas condiciones:

• Ausencia total de reacción para los CINCO (5) antígenos; o

• reactividad con intensidad menor a la de la banda correspondiente del CP1 para cada UNO (1) de los CINCO (5) antígenos, individualmente o en conjunto; o

• reactividad igual o mayor a la de la banda correspondiente del CP1 para un máximo de DOS (2) antígenos simultáneamente.

La muestra deberá ser considerada reactiva si se observa:

• Reactividad para 3 ABC, 3D,3B, 3A, (+/-2C) con intensidad igual o superior a la de la banda correspondiente al suero control CP1.

El resultado deberá ser considerado indeterminado:

• Cuando el padrón de bandas obtenido no se ajuste a los parámetros definidos para muestras reactivas o no reactivas.

3. Consideraciones Metodológicas:

Esta prueba diagnóstica está basada en la detección de anticuerpos. Debe tenerse en cuenta que la presencia de los mismos no necesariamente indica presencia del virus ya que puede estar reflejando también infección pasada (memoria inmunológica). Asimismo, es importante resaltar que existe un intervalo temporal entre la exposición al virus y la formación de anticuerpos contra el mismo. Pruebas realizadas con el EITB en animales experimentalmente infectados permitieron establecer que el proceso de seroconversión puede detectarse a partir de los SIETE (7) DPI.

TABLA Nº 1

Número de Muestras	Buffer De Saturación	Conjugado 100 x	Diluyente de sustrato	NBT	BCIP
1gel: 25 muestras + 4 sueros controles	18,5 ml	185 ul	15,5 ml	110 ul	55 ul
2 geles 50 muestras + 8 sueros controles	36 ml	360 ul	31 ml	220 ul	110 ul
3 geles 75 muestras + 12 sueros controles	54 ml	540 ul	45 ml	320 ul	160 ul

ANEXO IV

SENSORES DE FRIO

1. Toda caja de transporte de vacuna (Unidad de Venta) que contenga frascos de vacunas antiaftosa y que hayan sido autorizadas para su uso y comercialización deberán incorporar obligatoriamente para su despacho hacia los lugares habilitados, según lo establecido en los planes de control y erradicación de Fiebre Aftosa, un sensor térmico para garantizar que el producto no ha superado los QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (15° C), generando una señal visible e irreversible que no desaparezca aunque la temperatura posterior a la misma haya descendido.

2. Los sensores térmicos deberán ser adheridos en la pared interior lateral longitudinal en contacto con las vacunas y en un lugar que permita una rápida visualización de su estado, una vez retirados los refrigerantes por parte del receptor.

3. Todos los despachos deberán consignar el día y la hora en que se incorpora el sensor que se tomarán como las del inicio del despacho.

4. En ningún caso el tiempo de traslado de los despachos de vacunas antiaftosa podrán ser superior a las SETENTA Y DOS (72) horas desde su inicio hasta el momento de la recepción.

5. Todas las cajas que transporten vacunas (unidades de venta) deberán incluir adosado en el exterior de las mismas un instructivo sobre las características de los sensores y su interpretación.



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SELECCIONARA EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (DECRETO Nº 993/91) MEDIANTE EL SISTEMA DE SELECCION ABIERTO (Podrán participar postulantes provenientes del ámbito público y/o privado).

DIRECTOR/A
DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO NIVEL B.
FUNCION EJECUTIVA III. Remuneración: $ 6.434,12

Serán sus principales acciones:

Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Organismo; efectuar las registraciones presupuestarias y contables y el seguimiento de la ejecución del presupuesto; fiscalizar el cumplimiento de los actos administrativos vinculados con la gestión financiera; elaborar la Cuenta de Inversión del Organismo y conciliar mensualmente los registros parametrizados de ingresos y gastos con la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION; supervisar la remisión de las rendiciones de cuentas de las asignaciones de fondos y participar de las respectivas auditorías contables; asesorar a la superioridad en lo relativo a la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación, modificación y evaluación del presupuesto de la Jurisdicción.

Se convoca a argentinos nativos o naturalizados, de edad no inferior a 30 años, que cuenten con título universitario o terciario, pudiendo prescindirse de dicha exigencia siempre que se acredite la posesión de título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar no inferior a DIEZ (10) años.

Deberán certificar una experiencia laboral mínima de 5 años en funciones de conducción de unidades de administración, siendo deseable los antecedentes laborales en cargos de conducción adquiridos en la Administración Pública.

Deberán demostrar amplios conocimientos en legislación de administración financiera, presupuestaria, y tributaria, estando en condiciones de aplicarla en una variedad de escenarios con autonomía propia. Además evidenciar capacidades para transferir sus conocimientos y experiencias en su entorno laboral.

Se requiere que su gestión se encuentre orientada al logro, con integridad y ética profesional, sólida capacidad cognitiva, liderazgo de visión, construcción de relaciones y comprensión del entorno organizacional, capacitado para la planificación y gestión con altos patrones de calidad.

Horario: 40 horas semanales, con disponibilidad completa.

Lugar de Trabajo: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consulta de perfiles e inscripción: Av. Leandro N. Alem 628, 3º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1001) desde el 24/07/06 al 28/07/06, de 11 a 16 horas.

Para participar del proceso de selección los postulantes deberán presentar Ficha de Inscripción y 2 copias de currículum vitae y fotocopia de título de grado. Los postulantes que residan a más de 50 km del lugar de inscripción, podrán inscribirse por correo, tomándose a tal efecto la fecha del franqueo de la correspondencia.

La ficha de Inscripción, el ordenamiento curricular solicitado y los perfiles se encuentran disponibles en la página Web del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, http://www.trabajo.gov.ar

Firmado: Lic. ENRIQUE GUARDO. Director de Administración de Recursos Humanos.

e. 5/7 Nº 517.519 v. 5/7/2006



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 493/2006

Bs. As., 29/6/2006

VISTO el Expediente Nº 252.951/2002 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su agregado sin acumular Anexo A, y

CONSIDERANDO:

Que la firma BORN S.A. interpuso el recurso de apelación previsto por el Artículo 2º del Decreto Nº 839 del 26 de agosto de 1997 contra la Resolución Nº 6 del 8 de marzo de 2002 del Departamento Regímenes Promocionales dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, confirmatoria de la Resolución Nº 52 del 17 de agosto de 2001 de la División Fiscalización del citado Departamento Regímenes Promocionales.

Que es materia de apelación la denegatoria de la acreditación de bonos de crédito fiscal en la cuenta corriente computarizada de la recurrente, resuelta por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en atención a los incumplimientos en que, respecto del compromiso de mano de obra, incurriera BORN S.A. durante el primer año a partir de la puesta en marcha de su proyecto promovido por Decreto Nº 660 del 14 de abril de 1997, dictado por el Gobierno de la Provincia de SAN LUIS.

Que la materia del recurso interpuesto se enmarca en la competencia asignada a la Comisión Arbitral creada por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Que conforme surge de las Actas Nros. 7, 10 y 11 correspondientes a las reuniones jurisdiccionales de la Provincia de SAN LUIS celebradas los días 11 de octubre de 2005, 15 de febrero de 2006 y 8 de marzo de 2006, respectivamente, la materia del reclamo incoado fue analizada por los integrantes de la referida Comisión Arbitral.

Que de conformidad a la evaluación practicada y al análisis de la normativa de aplicación, la Comisión Arbitral resolvió dictaminar que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por BORN S.A., emitiendo en tal sentido el Dictamen Nº 5 del 8 de marzo de 2006.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de apelación interpuesto por la firma BORN S.A. contra la Resolución Nº 6 de fecha 8 de marzo de 2002 del Departamento Regímenes Promocionales dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2º — Hágase saber a la interesada que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá deducirse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales computados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

e. 5/7 N° 517.289 v. 5/7/2006

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS Nº 95 de fecha 28/6/06, mediante la cual se aplicó una multa a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º.- Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018.-) por incumplimiento del numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión, incumplimiento que se encuadra como caso no previsto, punible en los términos del artículo 13.10.10 del Contrato de Concesión, dentro del rango previsto en el numeral 13.10.6 de dicho cuerpo normativo.

ARTICULO 2º.- Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta por el artículo 1º en la TESORERIA del AREA ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recurso (numeral 13.6.4 Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 3º.- Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en los términos del artículo 5º del Decreto P.E.N. Nº 303/06 y de los numerales 14.8.2 y 14.9.4 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Remítase copia de la presente a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.”.

Firmas: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 5/7 N° 517.285 v. 5/7/2006

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS Nº 96 de fecha 28/6/06, mediante la cual se aplicó una multa a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º.- Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457.-) por considerarla incursa en vulneración las prescripciones del numeral 13.10.5, sexto supuesto del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93 y rescindido por Decreto PEN Nº 303/06 (B.O. 22/3/06), al no haber remitido a este Organismo la documentación solicitada entre otras por Notas ETOSS Nº 21.298/05 y Nº 23.236/05 referentes al Plan de Prevención y Emergencias.

ARTICULO 2º.- Déjase sin efecto el apercibimiento efectuado por Nota ETOSS Nº 23.891/06, con motivo de la rescisión contractual dispuesta por el Decreto PEN Nº 303/06.

ARTICULO 3º.- Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa aplicada en el artículo 1º, por ante la Tesorería del AREA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la precedencia formal de los recursos que eventualmente dedujere —numeral 13.6.4 de dicho Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95—, los intereses si correspondieren se calcularán conforme la normativa vigente.

ARTICULO 4º.- Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en los términos del artículo 5º del Decreto PEN. Nº 303/06 y de los numerales 14.8.2 y 14.9.4 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Remítase copia de la presente a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.”.

Firmas: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar
e. 5/7 N° 517.294 v. 5/7/2006

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS Nº 97 de fecha 28/6/06, mediante la cual se aplicó una multa a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018.-) por incumplimiento a las disposiciones del numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión, al no haber acatado la intimación cursada mediante la Nota ETOSS Nº 23.240/05, incumplimiento encuadrado como caso no previsto del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, que se ha considerado pasible de una sanción a graduar en el rango del numeral 13.10.6 de dicho cuerpo normativo.

ARTICULO 2º.- Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa aplicada precedentemente, por ante la Tesorería del AREA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la precedencia formal de los recursos que eventualmente dedujere —numeral 13.6.4 de dicho Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95, los intereses si correspondieren se calcularán conforme la normativa vigente.

ARTICULO 3º.- Déjase sin efecto la intimación contenida en el último párrafo de la Nota ETOSS Nº 23.892/06.

ARTICULO 4º.- Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en los términos del artículo 5º del Decreto P.E.N. Nº 303/06 y de los numerales 14.8.2 y 14.9.4 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Remítase copia de la presente a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.".

Firmas: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar
e. 5/7 N° 517.293 v. 5/7/2006

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS Nº 98 de fecha 28/6/06, mediante la cual se aplicó una multa a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Hágase lugar al recurso directo presentado ante este Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios con fecha 30 de octubre de 2003 como Reclamo Nº 58.093 por el autorizado para actuar en representación de la firma J.A. ESNAOLA E HIJOS S.A., propietaria del inmueble ubicado en la calle Charlone 312 de esta Ciudad de Buenos Aires y con identificación de cliente de Aguas Argentinas S.A. Nº 203 0416166 000 0 (Cuenta de Servicios Nº 205.754) en un todo de acuerdo a lo resuelto en el marco del procedimiento de Resolución de Controversias, todo ello conforme la normativa que se establece en el artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83/98 —B.O. 28/9/98—), debiendo la ex Concesionaria Aguas Argentinas S. A., devolver la usuario el importe que comprenderá los recargos e intereses pertinentes y lo que resulte de la indemnización que deviene de la aplicación del artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor e informar sobre el debido reintegro que le corresponde al inmueble indicado y sus modificaciones en el plazo de DIEZ (10) días.

ARTICULO 2º.- Aplícase a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A., una sanción de multa por el monto de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018.-) por no haber acatado las decisiones del Ente en orden a no haber cumplimentado la manda dispuesta en el plazo otorgado mediante la Nota ETOSS Nº 21.717, hecho que configura una violación al numeral 5.2.5 del citado Contrato de Concesión encuadrable en el supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.10 del mismo cuerpo legal y que se ha considerado pasible de sanción en el rango del numeral 13.10.6 del Contrato de Concesión (modificado por la Resolución Nº 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99)), dejándose constancia de que la misma ha sido graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el numeral 13.7, y con las variaciones que corresponden por aplicación de las Resoluciones ETOSS Nº 81/94, Nº 34/98, Nº 102/98 y el Acta del 9/1/01.

ARTICULO 3º.- Aplícase a la ex CONCESIONARIA AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de multa por el monto de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457.-) como consecuencia de no haber acatado lo dispuesto en el procedimiento de Resolución de Controversias —artículo 6º de la Resolución ETOSS Nº 28/99—, incumplimiento que constituye un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión que se ha considerado pasible de una sanción en el rango del numeral 13.10.5 del mismo cuerpo legal, habiéndose evaluado el caso según las pautas interpretativas del numeral 13.7 y con las variaciones que corresponden por aplicación de las Resoluciones ETOSS Nº 81/94, Nº 34/98, Nº 102/98 y el Acta Acuerdo del 9/1/01.

ARTICULO 4º.- Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar en la tesorería del Area de Administración y Finanzas, el importe de las multas impuestas en los artículos 2º y 3º dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme la normativa vigente.

ARTICULO 5º.- Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en los términos del artículo 5º del Decreto PEN Nº 303/06 y de los numerales 14.8.2 y 14.9.4 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 6º.- Regístrese, notifíquese al interesado y a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Remítase copia de la presente a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.".

Firmas: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar
e. 5/7 N° 517.291 v. 5/7/2006

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS Nº 103 de fecha 28/6/06, mediante la cual se aplicó una multa a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Declárase la nulidad absoluta e insanable de la Resolución ETOSS Nº 43 de fecha 22 de marzo de 2006, en razón del error esencial que afecta el objeto del acto; revocándosela consecuentemente.

ARTICULO 2º.- Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-), en los términos del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión modificado por la Resolución Nº 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99) por haber incumplido la intimación cursada por el artículo 2º de la Resolución ETOSS Nº 154/05, hecho que configura una violación al numeral 5.2.5 del citado Contrato de Concesión, que se ha considerado pasible de una sanción a graduar en el rango del numeral 13.10.4 de dicho Contrato, aplicando las pautas interpretativas del numeral 13.7.

ARTICULO 3º.- Intímase a Aguas Argentinas S.A. a depositar el importe correspondiente a la multa impuesta en el artículo precedente en la Tesorería del AREA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los Diez (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 4º.- Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en los términos del artículo 5º del Decreto PEN. Nº 303/06 y de los numerales 14.8.2 y 14.9.4 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Remítase copia de la presente a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.".

Firmas: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar
e. 5/7 N° 517.286 v. 5/7/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 16 (dieciséis) días hábiles bancarios al señor Ricardo Barbero, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 3650/05, Sumario Nº 3241, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

NOTA: Se publica nuevamente en la fecha en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 28/6/2006.
e. 5/7 Nº 516.635 v. 5/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 23/2006

Bs. As., 26/6/2006

VISTO la Actuación Nº 13656-37-2006 y la Resolución General Nº 1866, por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio para combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación que afecta la renta fiscal.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el artículo tercero de la Resolución General Nº 1866.

Que, se ha observado un sensible incremento en las cotizaciones internacionales del cobre sucedido durante el transcurso del presente año.

Que la Cámara Argentina de Herrajes y Afines ha presentado, mediante la actuación citada, una solicitud tendiente a la fijación de valores referenciales para diversas mercaderías de cobre.

Que la presente medida complementa la prohibición a la exportación de deshechos de cobre impuesta mediante Resolución MEyP Nº 200/2006.

Que, en el marco del estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo sobre la base de los datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de cotizaciones en mercados internacionales y datos de exportaciones de otros países de la región, se concluye en la necesidad de fijar los valores referenciales que se detallan en el Anexo I de la presente.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en el punto IV del Anexo I de la Resolución General Nº 1866 y en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997;

se INSTRUYE:

1.- Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación) y Anexo II (Grupos de países de destino), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a la publicación de esta Nota Externa en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO I

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALORES REFERENCIALES DE EXPORTACIÓN
COBRE Y SUS MANUFACTURAS

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
7401.10.00	Matas de cobre.	5,83	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7401.20.00	Cobre de cementación (Cobre precipitado).	2,92	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7403.13.00	Cobre refinado, en bruto, en forma de tochos.	5,83	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7403.21.00	Aleación a base de cobre-cinc (latón), en bruto.	5,33	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7403.22.00	Aleación a base de cobre-estaño (bronce), en bruto.	5,99	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7406.10.00	Polvo de cobre, de estructura no laminar.	2,92	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7406.20.00	Polvo de cobre, de estructura laminar; escamillas de cobre.	2,92	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.10.10	Barras de cobre refinado.	5,83	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.10.21	Perfiles de cobre refinado, huecos.	5,83	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7407.29.29	Perfiles de aleaciones de cobre, excepto las de cobre-cinc (latón), cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca), no huecos.	5,33	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7408.11.00	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6mm.	5,83	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7408.21.00	Alambre de aleación a base de cobre-cinc (latón)	5,33	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7409.21.00	Chapas y tiras de aleación a base de cobre-cinc (latón), de espesor superior a 0,15mm, enrolladas.	5,33	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7410.11.90	Hojas y tiras, delgadas, de cobre refinado (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15mm, sin soporte, en hojas de espesor superior a 0,07mm o de pureza inferior a 99,85%.	5,83	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	5,83	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8

ANEXO II

DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPANA
412 FRANCIA
413 GRECIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
417 ITALIA
420 MALTA
422 NORUEGA
423 PAISES BAJOS
424 POLONIA
425 PORTUGAL
426 REINO UNIDO
429 SUECIA
438 ALEMANIA, REP. FED.

GRUPO 3
204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 4
315 INDIA
321 JORDANIA
326 MALASIA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
333 SINGAPUR
335 THAILANDIA
346 BRUNEI

GRUPO 5
206 COSTA RICA
209 REPUBLICA DOMINICANA
210 ECUADOR
211 SALVADOR
218 MEXICO
201 BARBADOS
225 URUGUAY

GRUPO 6
131 NIGERIA
159 SUDAFRICA
411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
427 RUMANIA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
444 RUSIA
445 UCRANIA
451 REP. CHECA
319 ISRAEL

GRUPO 7
225 URUGUAY
208 CHILE
221 PARAGUAY
202 BOLIVIA
203 BRASIL
222 PERU
205 COLOMBIA
226 VENEZUELA

GRUPO 8
345 BANGLADESH
306 CAMBODYA
310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
316 INDONESIA
324 LAOS
304 MYANMAR
332 PAKISTAN
307 SRI LANKA
313 TAIWAN
337 VIETNAM

e. 5/7 Nº 517.540 v. 5/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 22/2006

Bs. As., 26/6/2006

VISTO que mediante nota de fecha 23 de mayo de 2006 la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR comunica a esta DIRECCION GENERAL la suspensión de la certificación en materia de seguridad en artefactos de gas establecida por la Resolución Nº 676/99 ex-SICyM, y que a su vez el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), a través de Nota ENRG/GD/GAL/D Nº 3483 del 7 de junio de 2006, requiere se continúe con la exigencia de certificación de productos de gas en el marco de las facultades que le son propias, se fijan los siguientes lineamientos a que deberá ajustarse la tramitación operativa:

Los productos detallados en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 138/95, deberán contar al momento de la oficialización de las respectivas destinaciones de importación para consumo con el certificado de aprobación de modelo.

El certificado a que hace mención el párrafo anterior deberá ser emitido por uno cualquiera de los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS bajo los términos de la citada Resolución Nº 138/95.

A continuación se detallan los Organismos acreditados a la fecha de la presente y personas registradas para firmar los certificados de aprobación.

ORGANISMO	MATRICULA ROC Nº	FIRMAS AUTORIZADAS
Instituto del Gas. Argentino S.A. (IGA)	001	PEDRO MARTOS OSVALDO S. D. BONINO
Bureau Veritas Argentina S.A.	002	ALFREDO ALEJANDRO BUSSO
Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM)	003	MARIO OSVALDO WITTNER GUILLERMO PEDRONCINI
Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)	004	JOAQUIN VALDEZ GABRIEL VIGNOLA

Asimismo se aclara que los Organismos y personas citadas precedentemente están autorizadas para realizar los pedidos de ingreso de productos sin derecho a uso, a efectos de la realización de los ensayos pertinentes para la emisión de los certificados de aprobación por lote.

En los casos descriptos en el párrafo precedente, los importadores asumen la condición de depositarios fiel sin derecho a uso de las mercaderías en los términos del artículo 263 y concordantes del Código Penal.

En dicho pedido deberán indicar, además de las características que permitan identificar inequívocamente los productos a ingresar, la cantidad de unidades, el lugar físico de guarda y la empresa depositaria, para estas situaciones el declarante podrá invocar el Código de Ventaja "ENSAYOGAS", debiendo presentar el certificado respectivo al momento del libramiento de las mercaderías.

En estos supuestos el Organismo de Certificación deberá remitir a la División Verificación de las Direcciones Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, o secciones equivalentes en el ámbito de las Aduanas del interior, en un plazo de noventa (90) días corridos de ingresada la mercadería, el certificado de aprobación o la comunicación de rechazo, según corresponda.

Cuando la comunicación de los Organismos certificantes tenga por objetivo comunicar el rechazo, el Servicio Aduanero procederá a la inmediata intimación para proceder al reembarco de las mercaderías.

Las áreas operativas en el ámbito de las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y Metropolitanas, arbitrarán las medidas necesarias tendientes a cumplimentar lo dispuesto en los dos párrafos precedentes. Si cumplido el plazo fijado no se obtuviera la pertinente comunicación del Organismo certificante, tal situación será puesta en conocimiento del ENARGAS en forma inmediata.

Regístrese, publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

e. 5/7 Nº 517.539 v. 5/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O EN CONDICION DE REZAGO

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre N° 12 de la ciudad homónima, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería que se detalla que deberán presentarse en esta jurisdicción aduanera a fin de que, previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, dentro del plazo de treinta (30) días de publicado el presente solicite alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, s.s. y c.c. Código Aduanero, Ley 22.415 y lo

normado por la Ley N° 25.603/02. — Fdo: Sr. VERGARA HECTOR CESAR, Administrador Aduana de S. C. de Bariloche.

			DESCRIPCION MERCADERIA			
ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	CANTIDAD	TIPO	MARCA	ORIGEN
AA04-05-916	CARRILLO MUÑOZ, LUIS OSVALDO		11	ACOLCHADO DE PLUMAS DE DOS PLAZAS	CANNON	CHILE
			3	JUEGOS DE SABANAS UNA PLAZA	NETTO	PAKISTAN
			2	JUEGOS DE SABANAS DOS PLAZAS	NETTO	PAKISTAN
			4	TOALLONES DE ALGODÓN	NETTO	BRASIL
			2	ALMOHADAS	CANNON	USA

e. 5/7 Nº 517.244 v. 5/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

GILBERTO GAGGINO Y ORTIZ DE ROZAS - ENSENADA (1925)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Código Aduanero —Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h) y 103 ap. 1°—

Por Providencia de fojas 185, se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado el presente, comparezca a estar a derecho en el marco del sumario disciplinario N° SA33-01-49, constituya domicilio, acompañe la documental que tuviere en su poder y ofrezca la prueba que considere pertinente efectuando el descargo de ley. Hágasele saber que es obligatorio el patrocinio letrado en los términos del Art. 1034 del C.A. — Fdo.: Abog. MARIANO H. HONGAY, Instructor Ad-Hoc"

SUMARIO	CAUSANTE	CUIT N°
SA33-01-049	ALDA IMPORT S.A.	30-70735711-4

e. 5/7 Nº 517.086 v. 5/7/2006

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud y Ambiente notifica al Sr. JOSE LUIS MEDINA – (DNI N° 92.546.649) que en el expediente N° 1-2002-5351000711/04-4 se ha resuelto mediante Resolución SAyDS N° 98 de fecha 23 de enero de 2006 aplicarle una multa de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 495) de conformidad con lo prescripto por el artículo 28° inc. a) de la ley 22.421 y art. 1° del Decreto 1290/00, por la venta de especies de la fauna silvestre sin la documental que avale su legítimo origen y falta de inscripción en los registros de la Dirección de Fauna, en contravención con lo normado por los artículos 11° y 12° de la ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421; artículos 34° y 58° del Decreto N° 666/97 reglamentario de la ley y la Resolución SAGyP N° 62/86. Se le notifica que por medio del citado acto administrativo se ha resuelto el decomiso de 6 (seis) lagartos overos.

El importe de la multa deberá ser depositado en la TESORERIA de la SECRETARIA DE AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE sita en San Martín 459, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el horario de 10:00 a 16:00 bajo el rubro "Multas y Varios" en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal.

Se hace saber que por imperio de lo prescripto en el artículo 29° de la ley N° 22.421, podrá interponer contra el acto administrativo sancionatorio, recurso de apelación al solo efecto devolutivo, ante la autoridad judicial competente, dentro de los cinco (5) días de su notificación.

Publíquese conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), y téngase por fehacientemente notificado a los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación. — Fdo.: Dra. MARIA INES DUAYGUES, Directora de Infracciones Ambientales. — Dr. ATILIO SAVINO, Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

e. 5/7 Nº 517.275 v. 5/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición N° 572/2006

Bs. As., 8/6/2006

VISTO el Expediente N° S01:0119504/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

CONSIDERANDO:

Que ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR DISCAPACITADO (ADECODIS) ha solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que tal solicitud la efectúa para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 24.240 inc. b) del art. 43 el cual determina que es deber de la autoridad nacional de aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo competencia de las autoridades de aplicación otorgar la autorización para funcionar a dichas asociaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la ley citada.

Que el Artículo 55 del Decreto N° 1798/94 prevé que las asociaciones de consumidores deben estar inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que, conforme surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada reúne los requisitos exigidos por la Resolución N° 461/99 arts. 1° y 3° para la inscripción que solicita.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Pymes ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inciso b), 56 y 57 de la Ley N° 24.240 y concordantes, el Art. 8 de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO y MINERIA N° 461 de fecha 2 de julio de 1999, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 2 de fecha 6 de enero de 2006, y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, sección SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR,
DISPONE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR DISCAPACITADO (ADECODIS), asignándole el número de inscripción 0027.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. La publicación en el Boletín facial de la Nación será a cargo de la interesada. — Lic. KARINA M. PRIETO, a/c Dirección Nacional de Comercio Interior.

e. 5/7 Nº 60.425 v. 5/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.197 del 29 JUN 2006

EXPEDIENTE N° 33.924. Reforma de los artículos 9° y 11° del estatuto social de CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma de los artículos 9° y 11° del estatuto social de CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA aprobada por Asamblea General Ordinaria celebrada el 9 de septiembre de 2005.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 5/7 Nº 517.292 v. 5/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.199 del 29 JUN 2006

Expediente N° 47.790

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la autorización para operar en el Ramo de Vehículos Automotores y/o Remolcados, conferida a INSTITUTO DEL SEGURO DE MISIONES S.A. a través de la Resolución N° 4587 del 18 de julio de 1960.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Superintendente de Seguros MIGUEL BAELO.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 5/7 Nº 517.296 v. 5/7/2006



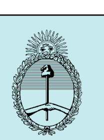
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

La Dirección de Despacho de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa, notifica a la señora SILVINA BESARON la Providencia de fecha 3 de octubre de 2005 de la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, que tramita por EXPEDIENTE N° 351/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la que a continuación en su parte pertinente se transcribe: "Visto estas actuaciones, pasen a la DIRECCION DE DESPACHO a fin de comunicar fehacientemente a la interesada, señora Silvia BESARON (D.N.I. Nº 17.732.796) que atento lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley Nº 25.164 y la Resolución Ministerial Nº 320 del 13 de marzo de 1997 (Cfr. Ley 24.557 y Resolución S.T.R. Nº 43/97, dentro de las 72 horas, deberá presentarse en OBICE – Av. Callao 1016 Piso 4 Dpto. "A" de Capital Federal (Medicina Laboral de Provincia ART. T.E. Nº 4811-0422/0455 los días lunes a viernes de 8.00 a 11,30 horas-en ayunas), con documento de identidad y carta de citación, a los efectos de realizar los exámenes médicos de egreso. En su caso, para mayor información podrá concurrir al Depto. De Administración de Recursos Humanos sita en Av. Santa Fe N° 1548 P. 3º (contrafrente). Sírvase dar al presente el trámite de URGENTE. Firmado: Lic. María Elina HEINKEN. DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS. MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA". Firmado EMILIANO R. TAGLE. DIRECTOR DE DESPACHO. Pizzurno 935, 1° Piso, Oficina 145.

e. 4/7 N° 517.115 v. 6/7/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 275/2006

Registro Nº 282/2006

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.147.048/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el Acuerdo, que en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 152/91, y destinado a la RAMA BEBIDA, celebraron la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DF AGUAS GASEOSAS, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL, obrante a foja 54, y cuya homologación los firmantes solicitan.

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria del mismo, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que procede indicar que mediante el Acuerdo de marras se pacta el pago de una asignación de carácter no remunerativa por la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-), cuyo importe se efectivizará en cuatro pagos mensuales continuados de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2006, respectivamente. Asimismo, respecto a los trabajadores temporarios, la asignación establecida se abonará en forma proporcional al tiempo de prestación efectiva cumplida durante el plazo de vigencia del Acuerdo de que se trata.

Que cabe así señalar que se encuentra acreditado en autos la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe exhortar a las partes a contemplar en las futuras negociaciones, de conformidad con los acuerdos a que arriban, la incorporación de las sumas no remunerativas acordadas, a sumas remunerativas.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL, obrante a foja 54, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de a SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 54 del Expediente 1.147.048/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese las actuaciones al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.147.048/05

Buenos Aires, 26 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 275/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 54 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 282/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

PRORROGAN ACUERDO COLECTIVO NOVIEMBRE 2005

En la Ciudad Autónoma, de Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo de 2006, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS, en adelante FATAGA, con domicilio en Bacacay 2735, Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada en este acto por su Secretario General Don Raúl Alvarez, y por los integrantes del Consejo Directivo, señores Jorge Campos; Pablo Fernández y Pablo Quiroga; Secretario Gremial, Secretario Adjunto y Secretario de Política Institucional, respectivamente y Américo Romero por SUTIAGA SANTA FE, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL, en adelante CADIBSA, representada por su titular, Sr. Hugo Miguens, y los señores Raúl Durán, Gustavo Galarza; Fernando Massuh; Juan Stella; Nilo Thomas y Carlos Torchiaro, con domicilio en Av. Rivadavia 1823 Piso 3ro "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la otra, han llegado al siguiente Acuerdo Colectivo:

PRIMERO: Las partes han tenido en cuenta el pedido formulado por la FATAGA de la urgencia por establecer nuevas remuneraciones modificatorias de las escalas salariales convencionales así como también los esfuerzos de las autoridades y los compromisos asumidos por los agentes económicos, en defensa de la estabilidad de precios y la reducción de la inflación. Por ello, mientras se discute un acuerdo sobre las modificaciones a introducir en la CCT 152/91 y sobre las nuevas escalas salariales de la convención colectiva, han acordado, excepcionalmente, prorrogar hasta el 30 de junio de 2006 la vigencia del Acuerdo Colectivo de fecha 18/11/2005, homologado por Resolución S.T. Nº 32/2006.

SEGUNDO: En consecuencia, para todos los trabajadores permanentes, tanto los que revisten con prestaciones continuas, como aquellos que lo hacen con prestaciones discontinuas (temporarios), incluidos en la CCT 152/91 Rama Bebida, se acuerda el pago de una asignación de carácter no remunerativa, —por lo tanto no computable para ningún rubro legal o convencional o contractual—, equivalente a la suma total y única de Un mil doscientos pesos ($ 1.200,00) cuyo importe se efectivizará en cuatro pagos mensuales continuados de Trescientos pesos cada uno ($ 300,00) por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2006, respectivamente.

Respecto a los trabajadores temporarios, la asignación establecida se abonará en forma proporcional al tiempo de prestación efectiva cumplida durante el plazo de vigencia de este Acuerdo de prórroga, vale decir desde marzo a junio de 2006, inclusive.

TERCERO: El acuerdo que se prorroga tendrá vigencia, pues, desde el 1ro. de marzo de 2006 hasta el 30 de junio de 2006. Consecuentemente, y por el plazo indicado, mantienen vigencia todas sus cláusulas, con la sola excepción de lo que resulte modificado por el presente acuerdo.

CUARTO: Los empleadores comprendidos en el presente acuerdo de prórroga, aportarán, bajo las condiciones previstas en los artículos 105 y 106 del CCT 152/91 y de conformidad con el Acuerdo Colectivo del 31/03/05 las sumas de $ 16,00 y $ 49,00, respectivamente por única vez y juntamente con el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2006.

QUINTO: Es condición esencial para la validez y exigibilidad de este acuerdo su previa homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que las partes se obligan a solicitar.

Para el caso de estar pendiente la homologación de este acuerdo de prórroga y hubiesen sido ya abonadas las remuneraciones convencionales del mes de marzo/06, las empresas abonarán el importe adicional aquí convenido, de $ 300,00 correspondiente a ese mes, durante los primeros diez días del mes de abril 2006, con la mención de "pago anticipo a cuenta acuerdo de prórroga marzo 2006".

SEXTO: Acuerdan asimismo las partes, y a solicitud de FATAGA, la apertura inmediata de negociaciones tendientes a la modificación parcial de la Convención Colectiva Nº 152/91, texto ordenado marzo de 2005, incluyendo la determinación de las nuevas escalas salariales en relación a las que fueran acordadas en el Acuerdo Colectivo de marzo 2005, homologado por la Resolución S.T. Nº 141/05 de fecha 31/05/2005.

A tal efecto se formalizará la pertinente presentación a los fines de la constitución de la Comisión Negociadora de la Rama Bebida, requiriendo por su parte FATAGA la solicitud de negociación extendida a las Ramas Soda y Jugos.

Se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor, dos para cada parte, en el lugar y fecha indicados al inicio, quedando obligadas las entidades firmantes para presentar este Acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y proceder a su ratificación pertinente, a los fines de su correspondiente homologación que ambas partes solicitan.

p/ FATAGA	p/ CADIBSA	
RAUL ALVAREZ	HUGO MIGUENS	
JORGE CAMPOS	GUSTAVO GALARZA	RAUL DURAN
PABLO FERNANDEZ	JUAN STELLA	FERNANDO MASSUH
PABLO QUIROGA	CARLOS TORCHIARO	NILO THOMAS

p/ SUTIAGA SANTA FE

AMERICO ROMERO

EXPEDIENTE Nº:

En la Ciudad de Buenos Aires a los 23 días del mes de marzo de 2006, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mi Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores, Raúl ALVAREZ, en su carácter de Secretario General de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS, y los señores Jorge CAMPOS, Pablo FERNANDEZ, integrantes del Consejo Directivo y el Sr. Américo ROMERO en representación del SINDICATO UNICO TRABAJADORES INDUSTRIAS AGUAS GASEOSAS, por una parte y por la otra los señores, Hugo MIGUENS en su carácter de titular de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL, y los señores Raúl DURAN, Gustavo GALARZA, Fernando MASSUH, Juan STELLA, Nilo THOMAS y Carlos TOCHIARO.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra a ambos sectores, los mismos de común acuerdo manifiestan: Que comparecen en forma espontánea a efectos de ratificar en un todo contenido y firmas el acuerdo celebrado en forma directa, el que se agrega mediante el presente, en dos fojas, solicitando su homologación, previa agregación al expediente Nº 1.147.048/05. Las partes dejan expresa constancia, que la personería y legitimación para representar a cada uno de los firmantes del presente acuerdo, obran agregadas al mencionado expediente, al que se remite.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

PARTE SINDICAL — PARTE EMPRESARIA

LUIS EMIR BENITEZ, Secretario Relaciones Laborales, M.T.E.S.S.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 260/2006

CCT Nº 772/2006 "E"

Bs. As., 17/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.149.380/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 37/138 del Expediente Nº 1.149.380/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa TRANSLYF SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado a fojas 37/138 de autos, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que obra a fojas 37/138 del Expediente Nº 1.149.380/05, celebrado por fa FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa TRANSLYF-LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 37/138 del Expediente Nº 1.149.380/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.149.380/05

BUENOS AIRES, 22 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 260/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 37/138 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 772/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA CONVENIO

TRANSLYF S.A.

Y

FEDERACION ARGENTINA DE
TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA

DICIEMBRE DE 2005

INDICE GENERAL

CAPITULO IV
BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO V

RELACIONES CON EL PERSONAL, LABORALES Y GREMIALES

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1: PARTES INTERVINIENTES.

Son partes signatarias del presente ACTA CONVENIO, por una parte La Empresa “TRANSLYF S.A.”, representada en este acto por su Director Ing. OSMAR ALFREDO DUVILLE, DNI 11.970.107, en adelante “LA EMPRESA”, y por la otra parte la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, en adelante “EL SINDICATO”, representada en este acto por su Subsecretario Gremial, Sr. ROBERT ERALDO CAULA, DNI 13.549.272, quienes firman el presente ACTA CONVENIO.

ARTICULO 2: AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL.

El presente Acta Convenio será de aplicación en todo el ámbito territorial donde LA EMPRESA presta servicios en la actualidad, como así también en aquellas Localidades en las que ampliara la prestación de los mismos, ya sea en el ámbito Nacional, Provincial y/o Municipal, durante la vigencia pactada.

ARTICULO 3: AMBITO DE APLICACION PERSONAL.

El presente Acta Convenio comprenderá a todos los trabajadores de La Empresa, transitorios o permanentes, que desempeñen tareas o funciones propias del servicio que la misma brinda a las Empresas de Energía ya sean estas Cooperativas, Públicas, Mixtas o Privadas, debidamente encuadrados en las categorías previstas en el Artículo 35 del presente Acta Convenio y aquellas que las partes decidan incluir en el futuro, quedando expresamente excluidos aquellos trabajadores que revistan funciones ejecutivas superiores inherentes a la Dirección de la Empresa tales como: Presidente, Vicepresidente, Directores y Gerentes.

Asimismo quedan expresamente excluidos del presente Acta Convenio los Auditores, Asesores, Apoderados o Representantes Legales y Profesionales del arte de curar, como asimismo aquellos trabajadores contratados exclusivamente para realizar tareas fuera del ámbito correspondiente a las Empresas enunciadas en el primer párrafo del presente Artículo.

Asimismo, no resultan comprendidos en el presente Acta Convenio los trabajadores que pertenezcan a servicios contratados y/o subcontratados.

ARTICULO 4: VIGENCIA.

El presente Acta Convenio se aplicará en toda su extensión y efectos, a partir de su homologación y hasta el 31/12/2008, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 90 días antes de su vencimiento.

Si a la expiración del plazo de vencimiento, no se llegara a un nuevo acuerdo, continuará el presente Acta Convenio vigente en toda su extensión y alcances, ello en forma excluyente.

ARTICULO 5: MARCO NORMATIVO.

Se establece que este Acta Convenio a partir de su homologación, y sus actas complementarias o acuerdos colectivos posteriores que eventualmente se suscriban, resultarán los únicos dispositivos formativos de rango autónomo a aplicarse en LA EMPRESA, quedando derogados y/o sustituidos y por tal sin efecto en su totalidad; cualquier acuerdo, Convenio, acta, mecanismo, dispositivo, práctica empresaria o regulación vigente hasta la homologación de este Acta Convenio con independencia de la fuente de regulación que los hubiera creado.

ARTICULO 6: FACULTADES EMPRESARIAS.

LA EMPRESA en uso de sus facultades de dirección y organización establecerá la estructura funcional, definirá las dotaciones de trabajadores, determinará los métodos de trabajo durante la jornada laboral y horarios de trabajo de acuerdo a la actividad que desarrolla la misma y/o la que desarrolle en el futuro.

Deberá implementar sistemas de evaluación de desempeño y de puestos y realizar las incorporaciones y promociones de los trabajadores, en este caso, previo acuerdo con EL SINDICATO.

En el ejercicio de su planificación técnico-económica, LA EMPRESA desarrollará su actividad con trabajadores propios, pudiendo realizar contrataciones bajo las modalidades establecidas en el artículo 7 del presente Acta Convenio.

Cuando LA EMPRESA en uso de sus facultades empresarias decida modificar la estructura de sus planteles, dará conocimiento AL SINDICATO, a efectos que el mismo en el plazo de diez (10) días hábiles realice las consideraciones que estime pertinentes.

En ejercicio de sus facultades de planificación del negocio, LA EMPRESA establece las categorías que a continuación se enuncian, para las Sucursales con que cuenta la misma.

Sobre el volumen de actividad que poseen en la actualidad, se establecen las siguientes categorías:

A. Sucursales de 1era. Categoría: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mar del Plata, Bahía Blanca y La Plata.

B. Sucursales de 2da. Categoría: Junín, San Nicolás de los Arroyos, Tandil y Olavarría.

C. Sucursales de 3da. Categoría: Chivilcoy, Mercedes, Lobos, Campana, Bragado, Carlos Casares, Lincoln, Baradero, Veinticinco de Mayo, Chascomús, Dolores, Santa Teresita, Coronel Suarez y Carmen de Patagones.

ARTICULO 7: MODALIDADES CONTRACTUALES

LA EMPRESA podrá utilizar las distintas modalidades de contratación previstas en la Legislación Laboral vigente.

ARTICULO 8: REGULACION SUPLETORIA.

En los aspectos no contemplados en el presente Acta Convenio o Las Actas que se suscriban en el futuro entre las partes, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y/o la Legislación Laboral específica que en cada materia se encuentre vigente.

ARTICULO 9: REGLAMENTACION GENERAL DEL TRABAJO.

Atento las particularidades de los servicios que actualmente presta LA EMPRESA, especialmente en razón de la impostergabilidad y confidencialidad de los mismos se deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a) En los casos que, por razones ajenas a LA EMPRESA emergentes de exigencias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, se alterare el normal desenvolvimiento de los servicios, el personal ante tal circunstancia deberá obrar sobre la base del criterio de colaboración y buena fe.

b) LA EMPRESA otorgará una credencial identificatoria al personal afectado a los servicios que presta la misma, el que estará obligado a portarla durante las horas de trabajo y a exhibirlas cuando le sea requerida por autoridades o inspectores de LA EMPRESA, clientes, usuarios u Organismos Oficiales. Dicha credencial deberá conservarse en perfecto estado y efectuar la pertinente denuncia en caso de sustracción o pérdida (por ante la autoridad policial que corresponda y por ante LA EMPRESA) dentro de las 48 horas hábiles de producido o tomado conocimiento del hecho, y restituirla a LA EMPRESA inmediatamente de extinguida la relación laboral, cualquiera fuese su causa.

c) Guardar el Secreto de la documentación que manipula y que se le entrega para su distribución.

ARTICULO 10: CAPACITACION Y FORMACION DEL PERSONAL.

LA EMPRESA desarrollará una política de formación de recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad del servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual, dirigida a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas.

Promoverá en este sentido, formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con las necesidades empresarias, pudiendo actuar en conjunto con EL SINDICATO, como asimismo participar de los cursos que estos últimos dicten en tanto ello no afecte la normal prestación del servicio.

ARTICULO 11: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

A efectos de asegurar las condiciones de Higiene y Seguridad de sus trabajadores, LA EMPRESA instrumentará las acciones necesarias para poder dar cumplimiento a las normas legales vigentes.

Procurará asimismo hacer uso de los adelantos técnicos para mantener en las mejores condiciones todos los lugares de trabajo.

Al respecto LA EMPRESA efectuará entre otras acciones las siguientes:

a) Emitir normas, reglamentaciones e instrucciones sobre Higiene y Seguridad laboral, con el objeto de incorporar al trabajador conductas de prevención.

b) Conformar y difundir los mecanismos necesarios para la implementación de un sistema de seguridad integrada, que contemple los principios de higiene y seguridad industrial como inherente a cada tarea operativa.

c) Las partes signatarias conformarán una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la que estará integrada por dos (2) representantes de cada una de las partes y dictará su propia Reglamentación de funcionamiento.

ARTICULO 12: MEDICINA PREVENTIVA Y PRE-OCUPACIONAL.

Los trabajadores comprendidos en el presente Acta Convenio serán sometidos a un examen médico pre-ocupacional y exámenes médicos en forma periódica, y obligatoria de acuerdo con las leyes vigentes para cada especialidad.

1. El examen periódico de trabajadores que se desempeñen en lugares declarados insalubres por las autoridades competentes, se efectuará cada año, salvo que a juicio de los profesionales médicos actuantes el intervalo deba ser más reducido para determinados casos.

2. El examen consistirá para todo el personal como mínimo en un estudio clínico general, abreugrafía o radiografía de tórax, análisis de orina (densidad, sedimento, albúmina y glucosa) y eritrosedimentación. En el primer examen será investigado el grupo sanguíneo.

3. Cuando el trabajador tuviere o cumpliere 35 años de edad se efectuará además un electrocardiograma.

Si por los resultados de los estudios realizados o por consejo del médico de LA EMPRESA se estimare necesario, el trabajador será citado para su consulta con un médico especialista.

A los trabajadores que dentro de sus funciones les corresponda conducir todo tipo de vehículos, se les efectuará además de los estudios y prácticas antes mencionadas en el presente artículo, un estudio Oftalmológico, una Audiometría y un Examen Psicológico una vez al año.

ARTICULO 13: COMISION MIXTA DE INTERPRETACION Y RELACIONES LABORALES.

I. DE LA COMISION MIXTA.

Con la intención de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales, y con el fin de mantener la fuente de trabajo, el mejoramiento de la calidad de vida y garantizar la claridad de la normativa laboral que se aplica, se acuerda crear una Comisión Mixta de Interpretación y Relaciones Laborales, en adelante denominada “Comisión Mixta”, la que constituirá el mayor nivel de diálogo entre las partes signatarias.

a) Su integración:

La “Comisión Mixta” estará integrada por cuatro (4) miembros a razón de dos (2) por cada parte signataria, conforme a las pautas reguladas por la Ley 14.250 y modificatorias y su reglamentación.

La lista de miembros de cada representación, será comunicada por escrito debiendo constituirse y dictar su propio reglamento dentro de los treinta (30) días a contar de la Homologación del presente Acta Convenio. Los miembros a designar por ambas partes deberán reunir los requisitos de idoneidad y conocimientos con relación a la temática que resulta objeto de la Comisión Mixta.

b) Sus facultades:

Son facultades de esta Comisión:

1) Interpretar la presente Acta Convenio en caso de duda y ante un eventual diferendo de criterio sobre su alcance, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento unánime que de la misma emane.

2) Implementar un procedimiento preventivo para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, comprometiéndose las partes a no adoptar medidas antes de abordar el tratamiento de la materia que motivó el conflicto de intereses.

3) Considerar con carácter excepcional los diferendos de alcance particular que puedan suscitarse entre las partes con motivo de la aplicación del presente Acta Convenio o por cualquier causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

4) Fomentar el respeto, cooperación y progreso tanto de TRANSLYF S.A. como de sus trabajadores.

5) Apoyar la introducción de métodos innovadores, incentivando el trabajo conjunto y coadyuvando en todo aquello que facilite a satisfacer los objetivos pactados en este instrumento.

II. DE LAS RELACIONES LABORALES.

a) Capacitación: Las partes reconocen importancia estratégica a la valorización del personal a los fines de lograr su crecimiento social y laboral, para lo cual resulta necesaria la existencia de un Plan Integral de Capacitación constante, acompañando el desarrollo tecnológico y cultural de LA EMPRESA correspondiéndole a ésta analizar periódicamente las necesidades generales de capacitación del personal y proponer acciones específicas en función de los objetivos del presente convenio.

b) Derecho de Información: En el marco del presente Acta Convenio las partes asumen el compromiso de brindar información recíproca, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en este instrumento.

c) Confidencialidad: Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, contando cada parte con una copia de la misma, conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión se dé para su funcionamiento.

d) Registro: La Comisión deberá llevar un registro de los dictámenes que la misma efectúe. Los dictámenes que refieran a la interpretación de las distintas cláusulas del presente Acta Convenio deberán archivarse y registrarse en forma temática, atento que conformarán la jurisprudencia de la Comisión.

Agotadas las instancias de Interpretación, las partes procederán conforme a lo regulado en la Legislación vigente en la materia.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO 14: INGRESOS.

a) El personal encuadrado dentro de las categorías del presente Acta Convenio ingresará en un cincuenta por ciento (50%) por el régimen de Bolsa de Trabajo Sindical que implemente EL SINDICATO y el cincuenta por ciento (50%) restante por parte de LA EMPRESA.

b) Cuando LA EMPRESA decida la cobertura de una vacante con una nueva incorporación, EL SINDICATO deberá designar al postulante dentro de los treinta (30) días de efectuada la solicitud en forma fehaciente por parte de LA EMPRESA, definiendo esta última el perfil requerido para el cargo a cubrir. Los postulantes deberán aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos, test aptitudinales y psicofísicos de la tarea del cargo para el que han sido convocados, como así también las evaluaciones de competencia en las que participará un representante sindical, quien en caso que lo considere necesario y el aspirante así lo solicite hará las observaciones por escrito que estime corresponda. Cuando LA EMPRESA declare que el postulante no es apto, solicitará al SINDICATO que remita otro candidato en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

c) LA EMPRESA admitirá cubrir las vacantes de ingreso con hasta el cuatro por ciento (4%) de trabajadores disminuidos física y psíquicamente pero aptos para desempeñar el puesto a cubrir.

d) LA EMPRESA se obliga a ingresar a la esposa o a uno de los hijos de los trabajadores fallecidos en actividad, previo aval sindical, en puestos para los que reúnan condiciones.

ARTICULO 15: ESTABILIDAD.

Los trabajadores gozarán de la estabilidad prevista en la Ley de Contrato de Trabajo.

Las cuestiones de orden político, racial, social, gremial o religioso no serán causas de sanciones disciplinarias o despidos.

ARTICULO 16: TAREAS TRANSITORIAS.

Se entienden por tareas transitorias, aquellas que no puedan cumplirse con los trabajadores efectivos de LA EMPRESA, por requerirse de un aporte adicional de mano de obra por un tiempo determinado.

Cuando LA EMPRESA ejecute trabajos considerados transitorios con personal contratado a esos efectos, este personal gozará de todos los beneficios previstos en el presente Acta Convenio para el personal permanente con las siguientes excepciones:

1. Estabilidad y Régimen promocional.

Se considerará también tarea transitoria todo servicio y/o trabajo que deba prestar La Empresa, con plazo determinado de duración.

ARTICULO 17: MODIFICACION DE PLANTELES.

Si como consecuencia de la modificación de planteles, algún trabajador quedare sin tareas, de no existir puestos de su misma categoría podrá:

a) Cubrir el de categorías inferiores, manteniendo su remuneración.

b) Ocupar vacantes de categorías superiores, compitiendo de acuerdo al régimen promocional.

En ambos casos podrán ser destinados a otras secciones donde se produzcan vacantes de su misma categoría, comenzando a regir, desde esa fecha, su antigüedad en esa sección a efectos de futuros ascensos.

ARTICULO 18: COMPATIBILIDAD.

LA EMPRESA no podrá impedir que el trabajador fuera de su horario de trabajo realice otras tareas u ocupaciones ajenas a la misma, siempre que no fueran competitivas o lesivas para esta última.

Queda prohibido realizar trabajos temporarios o de asesoramiento por cuenta de contratistas o proveedores de LA EMPRESA.

Asimismo no podrán realizar trabajos, asesoramiento o gestorías para otras Empresas que realicen actividades similares a las que desarrolla LA EMPRESA.

Ningún trabajador podrá realizar función alguna ajena a LA EMPRESA dentro de su horario normal de trabajo.

ARTICULO 19: VACANTES

Se considerará vacante un puesto:

a) Cuando se encuentre sin titular en forma definitiva y LA EMPRESA mediante acto formal considere la necesidad de que el mismo sea cubierto.

b) Cuando debido a modificación o reestructuración de secciones u oficinas, se crearan nuevos puestos.

Si LA EMPRESA decidiera su cubrimiento se hará mediante el procedimiento indicado en el Artículo 20 del presente Acta Convenio.

ARTICULO 20: NORMAS Y PLAZOS PARA CUBRIR VACANTES.

Cuando LA EMPRESA a su juicio, deba cubrir una vacante, lo hará mediante el método de promoción, considerando, a efectos de seleccionar entre los trabajadores, la capacidad, rendimiento, conducta, desempeño y capacitación de los mismos. Asimismo podrá cubrir dicha vacante produciendo un ingreso.

En orden a estos principios LA EMPRESA decidirá quién está en condiciones de ser promovido.

Si LA EMPRESA decidiera establecer un examen de competencia, deberá publicar los requisitos y perfil requeridos para el puesto.

En todos los casos podrá intervenir un veedor sindical, quien realizará por escrito las observaciones que estime corresponder.

Si dos o más candidatos reunieran igualdad de condiciones, LA EMPRESA contemplará los atributos correspondientes, dando prioridad a: 1) pertenencia al sector donde se postula la vacante; 2) categoría de revista; 3) antigüedad; 4) mayor edad; en ese orden.

En cada caso que LA EMPRESA decida establecer un examen de competencia, deberá dar publicidad respecto de la unidad de organización que abarcará el llamado a concurso y los requisitos del puesto a cubrir.

ARTICULO 21: CAMBIO VOLUNTARIO DE SECCION.

Los cambios voluntarios de sección se efectuarán en los siguientes casos:

1) Cuando la razonable vocación del trabajador lo justifique por acuerdo entre LA EMPRESA y EL SINDICATO y siempre que aquél tuviere la capacidad necesaria para el puesto a cubrir.

2) A cuenta de futuras vacantes a los trabajadores becados que estén cursando estudios y/o los tengan terminados, siempre que ellos tengan afinidad con las secciones o sectores donde puedan aplicar los conocimientos adquiridos, siempre que se trate de estudios universitarios o de escuelas industriales o escuelas comerciales nacionales, provinciales o municipales.

3) Cuando la remuneración del trabajador al momento del pase sea superior a la de su nuevo puesto, seguirá excedido hasta que los aumentos de la nueva escala lo equiparen, pasando a integrar dicha diferencia EL ADICIONAL PERSONAL REMUNERATIVO FIJO del Artículo 46 dejando de percibir todos los rubros correspondientes al puesto del que proviene y comenzando a percibir los rubros del nuevo puesto.

4) En casos excepcionales las partes podrán convenir, siempre que no se afecte el servicio de LA EMPRESA y por cuestiones de fuerza mayor; una ubicación preferencial del trabajador transferido.

5) En todos los casos, el cambio voluntario se efectuará dentro de la disponibilidad de LA EMPRESA en los distintos sectores.

ARTICULO 22: REEMPLAZOS.

Si se produjere una ausencia transitoria del titular de un puesto de trabajo y fuere necesario que dicho puesto sea cubierto por otro trabajador, LA EMPRESA elegirá el reemplazante. Si el mismo fuera de menor categoría del puesto a reemplazar, se le abonarán las diferencias de remuneración, si la hubiere entre su puesto y el de reemplazo por el tiempo que LA EMPRESA decidiera mantener la cobertura provisional.

La cobertura provisoria en ningún caso dará derecho a la cobertura definitiva.

LA EMPRESA podrá cubrir las vacantes provisorias mediante las contrataciones previstas por el régimen laboral vigente.

ARTICULO 23: TRASLADOS FIJOS.

Cuando por razones de servicio sea necesario el traslado fijo de un trabajador de una localidad a otra, LA EMPRESA se hará cargo de los gastos que demande dicho traslado con respecto al trabajador y familiares a su cargo incluyendo los gastos de viajes y mudanza de sus muebles y efectos personales.

También se abonará al trabajador una compensación única por cambio de residencia, equivalente al monto de su remuneración mensual al momento del traslado durante los tres (3) primeros meses de funciones en el nuevo puesto, salvo que el traslado se efectúe a más de 300 kms. De la base en la que se desempeñaba; en ese caso la compensación por traslado se extenderá a seis (6) meses.

El presente artículo no será de aplicación cuando el traslado sea realizado a pedido del trabajador, y siempre que LA EMPRESA acepte el mismo o por haberse presentado el trabajador a un concurso fuera de su base.

ARTICULO 24: TRASLADOS TRANSITORIOS.

Cuando por razones de servicio LA EMPRESA requiera trasladar transitoriamente a un trabajador de un punto a otro en función de sus tareas, se le deberá entregar un anticipo ajustado a las necesidades del caso para abonar los gastos correspondientes, con obligación del trabajador de rendir cuenta del gasto en forma legalmente documentada.

El anticipo deberá contemplar las circunstancias relativas a los pasajes por traslado, las comidas y pernoctar cuando fuere necesario, garantizando un razonable confort al trabajador.

No podrán ser afectados por traslados de ninguna naturaleza, los trabajadores que cursen estudios comprendidos en el Artículo 55 del presente Acta Convenio que tengan asistencia a clase obligatoria, salvo aquellos trabajadores que ingresen o hayan ingresado a LA EMPRESA para desempeñarse en tareas que por la índole de las mismas llevaran implícito el traslado de los trabajadores y/o que por cuestiones de servicio, y/o emergencias propias de la actividad de LA EMPRESA, no se disponga de otros trabajadores aptos para realizar la tarea por la que se dispone el traslado.

ARTICULO 25: PERSONAL VIAJANTE.

El personal que para la realización de sus labores deba trasladarse de un punto a otro del país, se regirá por las siguientes condiciones:

a) Su base a los efectos de la percepción de viáticos si le correspondiere, será la de su lugar de trabajo correspondiente a su residencia fija y habitual.

b) Los gastos de traslado de este personal serán a cargo exclusivo de LA EMPRESA.

c) Viajará en el medio de movilidad que le indique LA EMPRESA.

ARTICULO 26: POLIZA DE FIDELIDAD.

Si LA EMPRESA creyera necesario una POLIZA DE FIDELIDAD de sus trabajadores, correrá con los gastos que ocasione la misma, no pudiendo exigir en ningún caso, la constitución de un fondo de garantía a cargo de los trabajadores.

En caso de asalto o robo al trabajador que maneje fondos de LA EMPRESA, debidamente comprobado ante las autoridades competentes, aquella se hará cargo de los perjuicios ocasionados a la misma.

De acuerdo a las tareas que desarrolla LA EMPRESA, los trabajadores deberán conducirse con extremo cuidado y dedicación, debiendo guardar en forma estricta y excluyente el secreto y cuidado de la documentación que manipule frente a cualquier contingencia que se presente.

ARTICULO 27: ASISTENCIA POR ACCIDENTES DE TRANSITO.

A los trabajadores que manejaren vehículos de LA EMPRESA, con autorización de la misma y que hubieren sido parte ya sea en forma directa o indirecta en un accidente de tránsito, y que tengan el registro correspondiente y siempre que el accidente se hubiera producido en la realización de tareas ordenadas por LA EMPRESA, ésta garantiza arbitrar todos los medios para lograr la inmediata libertad del trabajador-conductor detenido por razones de tránsito, sin perjuicio de su responsabilidad en el hecho.

ARTICULO 28: JORNADA DE TRABAJO, FRANCOS COMPENSATORIOS, HORARIOS DE TRABAJO Y HORAS EXTRAORDINARIAS.

Se considera jornada de trabajo el tiempo que los trabajadores tengan que estar a disposición de LA EMPRESA de acuerdo a lo que se establece a continuación:

a) JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será de 8 horas diarias, de lunes a viernes, y de 4 horas los días sábado. Dentro de lo estipulado precedentemente, las horas de trabajo legales de lunes a sábado serán 44, pudiéndose distribuir dichas horas de lunes a viernes, no excediéndose la jornada diaria más allá de las ocho horas cuarenta y cinco minutos (8h. 45'). Si así se distribuyera, el trabajador estará exceptuado de prestar servicio los días sábados, y si los prestara, esas horas de trabajo hasta las 13 hs. le serán abonadas como horas extraordinarias con el 100% de recargo.

b) LA EMPRESA podrá determinar por sectores, que todos los trabajadores del mismo, realicen 8hs. 45' diarias, no laborando los días sábados, con la salvedad dispuesta en el inciso a) último párrafo si laboraran dicho día, y/o establecer guardias rotativas de 4 horas para los días sábados, en cuyo caso, el trabajador al que le corresponda la guardia del día sábado, durante la semana siguiente a la misma realizará jornadas de ocho (8) horas.

c) Cuando el trabajo se efectúe por equipos la duración podrá ser prolongada más allá de las ocho (8) horas por día y 48 semanales distribuyendo las horas de labor sobre un período de tres semanas consecutivas o sea un total de 144 horas, en 18 días laborables, en forma que el término de las horas de trabajo dentro del ciclo no exceda de ocho (8) horas por día o 48 semanales, sin que en ningún caso el trabajo semanal exceda de 56 horas.

d) Se establecen doce minutos (12') durante la jornada de trabajo para tomar un refrigerio.

e) Feriados Nacionales, Provinciales y Días no laborables: A los efectos de este artículo se consideran Feriados Nacionales y Días no laborables los establecidos por las leyes vigentes considerándose el 13 de julio “Día del Trabajador de la Electricidad” como no laborable.

Serán también considerados feriados o no laborables todos aquellos que en el futuro se establezcan por decretos, leyes nacionales y aquéllos de carácter provincial, municipal o comunal cuando LA EMPRESA adhiera a los mismos.

Además se otorgará un día de franco compensatorio al personal que por la índole de sus tareas trabaje el 1ero. de mayo y el 13 de julio.

f) A los efectos de las liquidaciones de horas extraordinarias y bonificaciones previstas en los distintos incisos de este artículo, se considera remuneración todo importe afectado al descuento jubilatorio que perciba el trabajador, aclarándose que lo percibido en concepto de horas extraordinarias no será considerado como acumulativo para las liquidaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, LA EMPRESA podrá establecer jornadas reducidas, continuas o discontinuas, y adaptar los horarios y turnos de trabajo a condiciones climáticas o razones de servicio.

g) El franco compensatorio se otorgará en la semana de trabajo siguiente asignándolo con 48 hs. de anticipación. Dicho plazo podrá ampliarse cuando haya razones fundadas hasta 30 días.

Corresponde otorgar franco compensatorio y horas compensatorias en los siguientes casos:

1. Al personal que trabaje el sábado después de las 13 hs. y/o domingo, el franco tendrá la duración que se indica a continuación:

• Si las horas extras no exceden el 50% de la jornada normal: igual al número de horas extras trabajadas ese día.

• Si las horas extras exceden el 50% de la jornada normal: se otorgará un día de franco completo.

2. Al personal que trabaja en días feriados nacionales o días no laborables un número de horas extras superior al de su jornada normal le corresponderá un franco completo. Si no las excedieran, no se acordará ninguna compensación en concepto de franco.

3. Al personal cuando trabaje en el día que le corresponda franco, será de aplicación el procedimiento fijado en el punto h)1. Y en el punto h)2.

h) Horas Extras. Personal Semana Calendaria:

Se entiende por personal de semana calendaria al que trabaje de lunes a viernes y sábados hasta las 13 hs. con francos en días domingo. Son horas extras de este personal, las que excedan la jornada diaria y las trabajadas en días sábado después de las 13 hs., Domingo, feriados nacionales y días no laborables, que no perciban ninguna Bonificación Adicional en reemplazo de este concepto, atento que la misma cubre estas contingencias.

1. Días Laborables:

- Por cada hora extra trabajada entre las 6 y 21 horas: se abonará el valor de la remuneración hora más un recargo del 50%.

- Por cada hora extra trabajada entre las 21 y las 6 horas: se abonará el valor de la remuneración hora, más un recargo del 100%.

2. Sábado después de las 13 hs. o Domingo:

- Por cada hora extra trabajada se abonará el valor de la remuneración hora más un recargo del 100%.

3. Días Feriados Nacionales o Días no laborables:

Las horas extras trabajadas en días feriados nacionales y días no laborables se ajustarán a las prescripciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 29: DESCANSO ENTRE JORNADAS.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a 12 horas, de conformidad a lo establecido por la legislación vigente.

ARTICULO 30: JORNADA NOCTURNA.

Aquellos trabajadores que con motivo de una transitoria necesidad operativa se les asigne prestación de servicios en el período comprendido entre las 21 hs. y las 6 hs. ya sea íntegramente en él o que su jornada abarque parte del mismo, percibirán el recargo adicional establecido por la legislación vigente para el valor de cada hora que se trabaje efectivamente en ese horario.

ARTICULO 31: MEDIOS DE MOVILIDAD.

A los trabajadores que por razones esenciales del cumplimiento de tareas a su cargo, se le requiera el uso de medios de movilidad, LA EMPRESA se hará cargo de la provisión y/o contratación de dichos medios.

ARTICULO 32: BALANCE SOCIAL.

Con el objetivo de contribuir al desarrollo de una adecuada política de comunicación con su personal y cumplir con lo normado en la Ley 14.250, LA EMPRESA preparará anualmente un Balance Social del personal involucrado, a entregar a AL SINDICATO al momento que la normativa legal lo establezca y que contendrá la información sobre las siguientes materias:

1) Remuneraciones

1. a. Evolución de la estructura salarial.

1. b. Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas mensuales del personal convencionado.

1. c. Evolución del salario promedio.

1. d. Personal distribuido por categorías y remuneraciones.

2) Empleo

2. a. Rotación del personal.

2. b. Dotación por edad y sexo.

2. c. Antigüedad del personal según edad, sexo y categoría.

2. d. Evolución del ausentismo. Causas.

2. e. Reclamos judiciales por causas laborales. Motivos.

3) Seguridad, Higiene y Medio Ambiente.

3. a. Evolución y cantidad de accidentes.

3. b. Días perdidos por accidentes de trabajo.

3. c. Exámenes preocupacionales y patologías detectadas.

3. d. Porcentajes de incapacidades.

3. e. Elementos de seguridad entregados.

3. f. Acciones de capacitación en la materia.

4) Relaciones profesionales.

4. a. Detalles de los Acuerdos arribados en la CRL.

4. b. Detalles de las Actas y/o Acuerdos consensuados.

4. c. Detalles de Cursos y Programas de Capacitación llevados a cabo unilateralmente por LA EMPRESA.

4. d. Detalles de Cursos y Programas de Capacitación llevados a cabo en forma conjunta.

4. e. Detalles de Cursos y Programas de Capacitación en base a cantidad de trabajadores comprendidos y categorías abarcadas.

ARTICULO 33: DERECHO A LA INFORMACION

Las partes manifiestan que el intercambio de información que tiene como objeto el quehacer cotidiano de las relaciones laborales de LA EMPRESA, es una herramienta fundamental para estrechar vínculos y una muestra acabada de la buena fe que existe entre las mismas.

A tal fin, las partes signatarias del presente Acta Convenio intercambiarán la información económica, técnica y social en el momento en que cada una de las partes así lo solicite y en orden a aquellos aspectos que sean propios de la competencia del solicitante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, LA EMPRESA informará sobre las acciones o programas de cambio tecnológico y/o reestructuración empresaria a implementarse, cuando éstos impliquen cambios significativos en la relación laboral, que afecten en particular:

a) Contenido de las tareas o su ejecución.

b) Distribución del Personal.

c) Niveles de Empleo.

d) Condiciones de Medio Ambiente.

Las partes, con el intercambio de información aspiran a lograr la consolidación de sus compromisos, el enriquecimiento mutuo a través de aportes técnicos y jurídicos, la difusión de la realidad empresaria en la comunidad de trabajadores, la transparencia en el actuar cotidiano y en situaciones de conflicto y la comprensión de las situaciones de crisis.

ARTICULO 34: DESARROLLO DE CARRERA.

Constituye la voluntad coincidente de las partes, brindar a todos los trabajadores encuadrados en el presente Acta Convenio, las posibilidades ciertas de un desarrollo de carrera, ya sea a través del desarrollo permanente de sus conocimientos y habilidades como a través de una movilidad funcional ascendente que les permita enriquecer su formación, garantizando su pleno empleo, crecimiento profesional y laboral en igualdad de oportunidades.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 35: CATEGORIAS LABORALES.

A cada uno de los trabajadores alcanzados por el presente Acta Convenio, le corresponderá la asignación de una de las categorías laborales, conforme se especifica a continuación:

CATEGORIA A

CATEGORIA B

CATEGORIA C

CATEGORIA D

CATEGORIA E

CATEGORIA F

CATEGORIA G

CATEGORIA H

CATEGORIA I

CATEGORIA J

CATEGORIA K

CATEGORIA L

CATEGORIA M

ARTICULO 36: ESCALA SALARIAL BASICA.

Las partes signatarias acuerdan la siguiente Escala Salarial Básica, la cual regirá a partir de la homologación del presente Acta Convenio.

Asimismo se establece que la asignación remunerativa establecida por el Decreto 1347/03 de $ 60,00 y la asignación remunerativa de $ 100 prevista en el Decreto 1295/05 se encuentran incorporadas en los Salarios Básicos de esta Escala.

A partir del 1/11/2005 “LA EMPRESA” otorgó a todos los trabajadores una “Asignación No Remunerativa” de $ 100 a cuenta de futuros aumentos, que se liquidará bajo la voz de pago denominada “Asignación No Remunerativa”.

CATEGORIA	BASICO
A	$ 1.338,00
B	$ 1.178,00
C	$ 1.040 00
D	$ 934,00
E	$ 898,00
F	$ 859,00
G	$ 857,00
H	$ 854,00
I	$ 844,00
J	$ 827,00
K	$ 815,00
L	$ 776,00
M	$ 686,00

ARTICULO 37: DESCRIPCION DE CARGOS Y FUNCIONES.

A. CARGOS:

I. AREA RELACIONES LABORALES.

1. Jefe de Relaciones Laborales. (A)

2. Auxiliar Administrativo de 1era. Cat. (H)

3. Auxiliar Administrativo de 2da. Cat. (K)

II. AREA OPERATIVA.

1. Jefe de Area Operativa (A)

2. Encargados Zonales. (B)

3. Encargados De Sucursal.

a. de 1era. Categoría. (C)

b. de 2da. Categoría. (D)

c. de 3era. Categoría. (E)

4. Administrativo de Operaciones.

a. de 1era. Categoría. (D)

b. de 2da. Categoría. (E)

c. de 3ra. Categoría. (F)

5. Auxiliar Administrativo de Operaciones.

a. de 1ra Categoría (K)

b. de 2da Categoría (L)

c. de 3ra Categoría (M)

6. Auditores (C)

7. Conductores. (I)

8. Toma Estados de Medidores. (G)

9. Caminantes. (J)

10. Auxiliar de Caminante. (M)

III. AREA COMERCIAL.

1. Jefe Area Comercial. (A)

2. Auxiliar Administrativo Comercial de 1era. Cat. (H)

3. Auxiliar Administrativo Comercial de 2da. Cat. (K)

4. Auxiliar Administrativo Comercial de 3ra. Cat. (L)

IV. AREA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE.

1. Jefe Area Administrativa y Contable. (A)

2. Tesorero. (B)

3. Auxiliar Administrativa y Contable de 1era. Cat. (H)

4. Auxiliar Administrativa y Contable de 2da. Cat. (K)

5. Auxiliar Administrativa y Contable de 3ra. Cat. (L)

V. AREA SISTEMAS.

1. Jefe Area Sistemas. (A)

2. Analista de Sistemas. (F)

3. Analista Programador de Sistemas. (I)

B. FUNCIONES.

En uso de sus facultades de organización, LA EMPRESA definirá oportunamente el Registro de Misiones y Funciones inherentes a cada categoría laboral, el que será puesto en conocimiento de los trabajadores comprendidos en este Acta Convenio y del SINDICATO.

ARTICULO 38: REMUNERACIONES

Se entiende como remuneración todo importe sujeto a Aportes y Contribuciones con destino a la Seguridad Social, conforme surge de la definición regulada por el Régimen Laboral vigente y/o el que en el futuro lo sustituya.

Las remuneraciones del personal incluido en el presente Acta Convenio, serán abonadas mensualmente y las correspondientes a los trabajadores contratados temporalmente, conforme se establezca en los referidos contratos.

Los salarios del personal permanente se abonarán a través de una Cuenta Ingresos Bancaria que será abierta por LA EMPRESA, quedando a cargo de ésta los gastos de apertura y mantenimiento derivados de la misma conforme lo determina la Resolución MTSS 644/97.

1) Salarios Básicos: Se establecen en el Artículo 36 las Escalas Salariales Básicas conforme las categorías descriptas en el Artículo 35 del presente Acta Convenio.

2) La implementación de la nueva Escala Salarial contenida en el presente Acta Convenio no implicará en ningún caso la disminución de la remuneración actual de ningún trabajador.

En caso que, producto de la aplicación de esta nueva escala salarial algún trabajador quedare excedido; dicho excedente formará parte de una voz de pago denominada Adicional Personal Remunerativo Fijo prevista en el Artículo Nº 47 del presente Acta Convenio.

3) Con la finalidad de establecer la remuneración diaria para descuentos por pérdida de salarios originados exclusivamente en suspensiones o ausencias injustificadas, se conviene el divisor treinta (30).

ARTICULO 39: COMPUTO Y PAGO POR ANTIGÜEDAD.

A los efectos del presente Acta Convenio, con la sola excepción del Régimen de Ascensos, se computará como antigüedad del trabajador, aunque éste hubiera sido indemnizado por cesación del servicio o falta de trabajo, todos los servicios efectivos o provisionales, continuados o no, prestados en LA EMPRESA.

A los trabajadores reingresantes, el tiempo trabajado anteriormente se le reconocerá a los efectos de su antigüedad en LA EMPRESA, pero no como antigüedad a los efectos de los ascensos.

LA EMPRESA abonará a la totalidad de los trabajadores comprendidos en el presente Acta Convenio, un adicional del 0,50% por cada año de antigüedad, calculado sobre el Salario Básico de la categoría "G" de la Escala Salarial de este Acta Convenio.

El cómputo de antigüedad se realizará anualmente al día 31 de diciembre de cada año debiendo computarse como un período anual completo toda fracción superior a seis (6) meses.

ARTICULO 40: QUEBRANTO DE CAJA.

El trabajador que desempeñe el puesto de Tesorero recibirá como Compensación por Quebranto de Caja, el 30% del Salario Básico de la Categoría "G" del presente Acta Convenio.

ARTICULO 41. BONIFICACION TAREAS ANEXAS

A los conductores que en forma expresa se les ordenara conformar y rendir remitos y toda otra documentación, se les abonará un adicional del 10% del Salario Básico de la Categoría "G" del presente Acta Convenio.

ARTICULO 42: GASTOS DE MOVILIDAD y REPRESENTACION.

MOVILIDAD:

Cuando LA EMPRESA disponga que un trabajador en cumplimiento de sus tareas deba trasladarse de un punto a otro, le serán abonados los gastos de movilidad por el medio de transporte que se le indique utilizar, siempre que la distancia a recorrer sea mayor a siete (7) cuadras desde su base habitual.

Donde no haya medios de movilidad, LA EMPRESA arbitrará los medios necesarios a efectos de dar cumplimiento al presente Artículo.

En ningún caso el trabajador que deba trasladarse caminando de un punto a otro en el cumplimiento de sus tareas, estará obligado a transportar por sus propios medios, materiales o herramientas cuyo peso sea superior a 15 kilogramos.

A los efectos que establece este Artículo, todo trabajador tendrá un punto fijo y único de concentración o sede habitual de trabajo.

REPRESENTACION.

1) Los Jefes de cada Area, los Encargados de Sucursal y Auditores percibirán en concepto de viático especial por representación, el importe equivalente al 20% del Salario Básico de la Categoría "G" del presente Acta Convenio.

ARTICULO 43: ASIGNACION POR ZONA INHOSPITA. ALEJADA O DESFAVORABLE.

Se consideran zonas inhóspitas, alejadas o desfavorables, las previstas en la Ley de Asignaciones Familiares.

El trabajador que se desempeñe en forma habitual en dichos lugares, percibirá la sobreasignación remunerativa mensual que dicha Ley tiene prevista.

ARTICULO 44: PRESENTISMO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.

Las partes acuerdan que el texto del presente Artículo queda sujeto a la discusión a desarrollarse en el seno de la Comisión Mixta de Interpretación y Relaciones Laborales prevista en el Artículo 13 del presente Acta Convenio.

Dicha Comisión deberá expedirse sobre el particular, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles posteriores a la homologación del presente Acta Convenio.

ARTICULO 45: REGIMEN DE VIATICOS.

Cuando un trabajador deba trasladarse definitivamente fuera de su asiento habitual de trabajo, se le reconocerá un monto con destino a la atención de sus gastos personales, de acuerdo al instructivo que diseñará LA EMPRESA para tal fin.

ARTICULO 46: RECONOCIMIENTO PROFESIONAL.

Todo trabajador que cuente con un nivel educativo formal como el que se describe en este Artículo, y esté relacionado con la función específica de sus tareas, percibirá mensualmente y a partir del momento de su acreditación fehaciente ante LA EMPRESA, los importes que se detallan a continuación:

1.- Post-Grado: $ 340,00

2.- Universitario: $ 250,00

3.- Terciario: $ 170,00

4.- Secundario: $ 90,00

ARTICULO 47. ADICIONAL PERSONAL REMUNERATIVO FIJO.

Este rubro estará integrado por el excedente salarial que surja de la aplicación de la nueva escala salarial del presente Acta Convenio respecto de las remuneraciones anteriormente percibidas.

Dicho excedente, permanecerá como suma fija no actualizable, no absorbible, no sustituible ni conferible mientras perdure la relación laboral del trabajador que la percibiere, atento que la misma pertenece a la persona y no al cargo.

ARTICULO 48. VIATICOS.

Serán abonados con carácter no remunerativo y conforme las siguientes modalidades:

a) DIARIO POR REFRIGERIO.

1) Todo el personal que realice tareas dentro de LA EMPRESA, percibirá en concepto de refrigerio, a fin de solventar sus gastos de comida, un importe por día efectivamente trabajado de $ 3,12.

2) Todo el personal que realice tareas fuera de LA EMPRESA, percibirá en concepto de refrigerio, a fin de solventar sus gastos de comida, un importe por día efectivamente trabajado de $ 5,70.

b) POR DISTANCIA

1) Los Conductores percibirán en concepto de viático, el 0,0068% del Salario Básico de la categoría "G" del presente Acta Convenio por kilómetro efectivamente recorrido.

ARTICULO 49. ASIGNACIONES FAMILIARES

Se establece la aplicación de la normativa que regula el Régimen de Asignaciones Familiares conforme la Ley 24.714 y Normas Complementarias.

ARTICULO 50: PAGO DE AUMENTOS.

Si el reconocimiento de algún beneficio previsto en este Acta Convenio dependiera de algún tipo de acreditación previa y/o denuncia de la situación que genera el beneficio para el trabajador, el mismo se hará efectivo a partir de la denuncia y/o acreditación que efectuare el trabajador, no reconociéndose dicho beneficio en forma retroactiva.

Los beneficios previstos en leyes especiales, se regirán por los plazos y formas que las mismas determinen.

Si el salario de algún trabajador se encontrara excedido respecto al que corresponda a su categoría, producto de la nueva escala salarial y las categorías laborales previstas en el presente Acta Convenio, este excedente formará parte del Adicional Personal Remunerativo Fijo previsto en el Artículo 47 de esta Acta Convenio.

Los sueldos de todos los trabajadores comprendidos en esta Acta Convenio deberán ajustarse estrictamente a las Escalas Salariales previstas en el mismo, no pudiendo LA EMPRESA abonar suma alguna fuera de lo que aquí se establecen, salvo que ésta haya sido o sea establecida por acuerdo de partes con la intervención del Sindicato.

Si el Poder Ejecutivo Nacional dispusiera aumentos salariales bajo cualquier modalidad, importando los mismos mayores costos en la ecuación económico-financiera de LA EMPRESA, las partes se obligan a reunirse en forma inmediata para analizar su implementación y los efectos convencionales que dichos aumentos generen.

CAPITULO IV

BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 51: ROPA Y UTILES DE TRABAJO:

LA EMPRESA deberá proporcionar a los trabajadores todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor, como así también los implementos adecuados para proteger, de acuerdo con la ley, la salud o vida del trabajador que desempeñe tareas que puedan dañarla.

Todos los útiles e implementos deberán ser de buena calidad, debiendo reponerse tan pronto como dejen de ser eficientes.

Los trabajadores serán responsables de los útiles, herramientas, equipos y materiales que LA EMPRESA les suministre para el normal desarrollo de sus tareas. LA EMPRESA no podrá cobrar por los eventuales desperfectos que el trabajador pueda ocasionar a los útiles, herramientas y demás implementos, ni por las pérdidas de los mismos, siempre que tales desperfectos o pérdidas no sean debidos a mala fe, o por haber actuado idónea y diligentemente. Los trabajadores deberán poner de inmediato en conocimiento de su superior los extravíos que se hubieren producido.

LA EMPRESA entregará a sus trabajadores las prendas de vestir adecuadas al uso del trabajo, las que deberán confeccionarse en tela de buena calidad y de acuerdo a las distintas zonas en las que el trabajador realice sus tareas, siendo el uso de las mismas de carácter obligatorio, las mismas, contendrán el logo identificatorio de la firma. Conjuntamente con la ropa de trabajo se entregará a todos aquellos trabajadores cuya actividad en la empresa lo requiera, una credencial que lo identifique como empleado responsable de la tarea que se le asigne, debiendo siempre portar la misma.

La entrega de ropa se efectuará dos veces al año, y el calzado una vez al año, en las fechas que la Comisión de Higiene y Seguridad establezca, pudiendo reponerse por deterioro anticipado en función del trabajo sea necesario.

Al personal que realice tareas en forma permanente a la intemperie, aunque la misma no sea continua, le será provista ropa exterior de abrigo para la estación invernal (campera o sobretodo). Para los días de lluvia le será provista ropa para agua (capa, botas, impermeables etc.) aunque las tareas sean accidentales.

Todo lo concerniente a calidad, tipo de calzado, vestimenta de trabajo y de abrigo, pedidos y entregas, será tratado de común acuerdo entre LA EMPRESA y EL SINDICATO.

Al trabajador ingresante se le suministrará la ropa correspondiente a fin de igualar la vestimenta con los demás trabajadores.

Todo trabajador al que se le provea ropa de trabajo, tendrá la obligación de usarla, y de mantenerla en buen estado, debiendo presentarse a realizar las tareas en condiciones de extrema pulcritud.

Al personal que por la índole de sus tareas no se le provea la ropa de trabajo, se le abonará una compensación mensual no remunerativa por Gastos de Representación del 2% del Salario Básico de la Categoría "G" del presente Acta Convenio.

ARTICULO 52: GUARDERIA Y JARDIN MATERNAL.

Se reconocerá hasta un máximo del 10% del Salario Básico de la Categoría "G", debiendo acreditarse mensualmente el pago, con la factura correspondiente.

1. Tendrán derecho a este Beneficio:

a) Las trabajadoras de LA EMPRESA cuando acrediten no percibirla su cónyuge o concubino.

b) Los trabajadores cuyo cónyuge o concubina se desempeñen en relación de dependencia y en este último caso que acrediten no percibirla de su Empleador.

2. Plazo:

Tendrán derecho a la percepción de este beneficio a partir de los 45 días del nacimiento y hasta la edad de tres (3) años si el nacimiento se produjo antes del 30/06 y hasta el 28/02 del año siguiente si el nacimiento se produjo posteriormente.

ARTICULO 53: BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES.

LA EMPRESA otorgará a los trabajadores, en el mes de Abril de cada año, una (1) Beca por cada SINDICATO con jurisdicción gremial en esta EMPRESA con destino a los hijos de los trabajadores, que cursen estudios Secundarios y/o Universitarios, consistiendo la misma en un pago único y anual equivalente a un Salario Básico de la Categoría M del presente Acta Convenio, vigente al momento del otorgamiento.

LOS SINDICATOS durante la primera semana del mes de marzo de cada año, elevarán el nombre del titular adjudicatario de la Beca, y la constancia de alumno regular del becario.

Recepcionada la documentación pertinente, LA EMPRESA procederá a liquidar este beneficio no remunerativo en el recibo de haberes del trabajador.

El procedimiento y normas de adjudicación, son responsabilidad exclusiva de LOS SINDICATOS.

ARTICULO 54: BECAS PARA TRABAJADORES.

Las partes acuerdan un programa de becas en el marco del Plan de Capacitación contemplado en el presente Acta Convenio, que consistirá en el reconocimiento de los gastos que demande el financiamiento de los estudios de los trabajadores alcanzados, quienes deberán reunir una serie de requisitos a definirse en el marco de la Comisión de Interpretación y Relaciones Laborales prevista en el Artículo 13 del presente Acta Convenio.

ARTICULO 55: REGIMEN PARA EL PERSONAL QUE ESTUDIA

Se concederá licencia con goce de haberes a los trabajadores que cursen estudios en Establecimientos Oficiales o con reconocimiento del/ los Ministerio/s Nacionales y/o Provinciales para rendir examen final en los turnos fijados oficialmente por los siguientes casos:

1. ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y/O TECNICOS UNIVERSITARIOS.

a) El día del examen final.

b) Pre-examen: dieciocho (18) días en el año y hasta dos (2) días hábiles por examen final por materia.

2. ESTUDIOS DE NIVEL TERCIARIO EN CARRERAS QUE EXIJAN COMO REQUISITO DE INGRESO ESTUDIOS SECUNDARIOS COMPLETOS.

a) El día del examen final.

b) Pre-examen: doce (12) días en el año y hasta dos (2) días hábiles por examen final por materia.

3. ESTUDIOS SECUNDARIOS.

a) El día del examen final.

b) Pre-examen: diez (10) días en el año y hasta un (1) día hábil por examen final por materia.

En todos los casos previstos en los puntos 1, 2 y 3, el trabajador deberá solicitar por escrito el correspondiente permiso con 72 horas como mínimo de antelación, indicando la materia a rendir, debiendo presentar dentro de las 72 horas posteriores de haber rendido el examen, el certificado expedido por la autoridad del establecimiento de que se trate, donde conste el examen rendido, la fecha del mismo y el resultado obtenido.

Los trabajadores que cursen estudios universitarios y/o técnicos universitarios también tendrán derecho a obtener permisos, dentro del horario de trabajo cuando sea imprescindible su asistencia a clase y/o cursos prácticos y no fuera posible adaptar su horario de clase o cursos a aquellas necesidades, debiendo acreditar:

a) Su condición de alumno regular en las clases o cursos.

b) La necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de trabajo.

Dichas ausencias deberán ser compensadas con un régimen horario especial en cada caso, que no afecte a sus tareas habituales y que no exija la modificación del horario normal del trabajador en más de dos horas, y siempre que no se afecten los servicios que brinda LA EMPRESA.

ARTICULO 56: LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

Los trabajadores gozarán de Licencia Anual Ordinaria por los plazos y en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 57: LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO.

LA EMPRESA podrá otorgar a los trabajadores que lo soliciten en forma fundada, licencia sin goce de haberes, en la oportunidad y extensión que la misma determine.

El tiempo de duración de dicha licencia no se computará como antigüedad. Al reincorporarse volverá a ocupar el cargo y categoría que desempeñaba.

Se exceptúan de este artículo las licencias sin goce de haberes previstas en la ley 23.551 y modificatorias, y/o licencias por ocupar cargos políticos a nivel Nacional, Provincial y/o Municipal.

ARTICULO 58: LICENCIA POR MATERNIDAD Y/O ADOPCION.

La trabajadora que deba ausentarse del servicio por maternidad, tendrá derecho cualquiera sea su antigüedad en LA EMPRESA a una licencia remunerada de CIENTO CINCO (105) DIAS CORRIDOS, en dos períodos, uno anterior de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS corridos y otro posterior al parto de SESENTA (60) DIAS corridos. Ambos períodos son acumulables. En ningún caso el período anterior podrá ser inferior a TREINTA (30) DIAS corridos.

En caso de nacimiento pretérmino, el período anterior será acumulable al posterior.

a) En los casos de nacimiento múltiple la licencia remunerada será de CIENTO VEINTICINCO (125) DIAS corridos, con un período posterior al parto no menor de NOVENTA Y CINCO (95) DIAS corridos.

b) Si el hijo no sobreviviese, la licencia será acordada para el puerperio normal por no menos de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

Se otorgará asimismo licencia por el plazo de 60 días corridos a la trabajadora en caso de adopción. Dicha licencia se otorgará a partir del momento en que se le otorga la guarda provisoria.

Igual licencia se otorgará al trabajador soltero que adopte un hijo.

A la trabajadora que diera a luz un hijo con capacidades diferentes, acreditadas con certificado de hospital público, se le otorgará una licencia especial, que se adicionará a la licencia por maternidad de treinta días corridos.

Sin perjuicio de todo lo estipulado precedentemente, los beneficios superiores que fija la legislación vigente y/o la que la sustituya sobre maternidad, serán de aplicación obligatoria para las trabajadoras comprendidas en esta Acta Convenio.

En el período de lactancia, la trabajadora dispondrá durante la jornada de trabajo de dos horas para amamantar a su hijo, las cuales podrán ser divididas en períodos de una hora, dentro de los horarios que la misma solicite. Debiendo acreditarse la extensión de dicho período con certificación médica del pediatra.

ARTICULO 59: PERMISOS CON GOCE DE SUELDO.

Se otorgarán a los trabajadores los permisos que se detallan a continuación:

a) Por casamiento del trabajador (a este permiso puede agregarse la licencia anual ordinaria): 10 días hábiles.

b) Por fallecimiento de cónyuge, o persona con quien conviva en aparente matrimonio, padres, hijos, yernos o nueras: 6 días corridos.

c) Por nacimiento o adopción de hijos del trabajador: 3 días hábiles.

d) Por matrimonio de hijos: dos días corridos correspondientes a los de celebración del matrimonio.

e) Por fallecimiento de abuelos, hermanos o nietos: 4 días corridos.

f) Por fallecimiento de suegros del trabajador o abuelos del cónyuge: 2 días corridos.

g) Por fallecimiento de tíos, sobrinos, primos, cuñados y bisabuelos: 2 días corridos.

h) Por días a determinar en cada caso para la atención de padres, hijos, cónyuge o hermano a su exclusivo cargo, por un plazo máximo de 15 días anuales y siempre que probare no tener otra persona que lo asista. La empresa podrá constatar los extremos habilitantes de la presente licencia. En aquellos supuestos en que algún trabajador necesitare consagrarse a la atención de los familiares enumerados en el presente inciso por un plazo mayor, deberá solicitar y justificar una ampliación de dicho plazo, reservándose LA EMPRESA la facultad de extensión de dicha licencia.

i) Por mudanza: 2 días de los cuales uno deberá ser hábil.

j) En los casos de fallecimiento de ascendientes o descendientes directos del trabajador o de su cónyuge o hermanos del trabajador o de su cónyuge, que obliguen al mismo a ausentarse de la localidad, LA EMPRESA podrá conceder el tiempo extra necesario siempre que le permita concurrir al lugar del deceso.

k) Por asuntos particulares, y a solicitud por escrito del trabajador, debiendo efectuar la solicitud con 72 horas de anticipación al de su usufructo: 3 días en el año.

No podrán tomarse los cinco días hábiles en una sola vez, ni más de dos días corridos, ni solicitarse dos días corridos con pausa de sábado y domingo, retomando la solicitud uno o dos días corridos posteriores al domingo.

Los trabajadores contemplarán en la solicitud de este permiso no provocar ausencias de más del treinta (30) por ciento en cada sección. En caso de superarse este porcentaje se concederán permisos en el orden de presentación, manteniendo el porcentaje aludido precedentemente.

Dicho porcentaje no se aplicará en las secciones que tengan menos de tres trabajadores. En este caso los pedidos de permisos justificados se concederán cuando la atención del servicio lo permita.

A los efectos de la aplicación de este artículo, en todos los casos en que se conceden permisos por días corridos, uno por lo menos deberá ser hábil.

l) Por donación de sangre de acuerdo a lo determinado por la Ley 22.990 y/o la que la modifique o sustituya: 24 horas incluido el día de la donación; por donación por hemaféresis, 36 horas incluido el de la donación.

m) Por citaciones judiciales y trámites personales de acuerdo a lo determinado por la Ley 23.691 y/o la que en el futuro la modifique o sustituya:

1. Citaciones Judiciales: durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

2. Para trámites personales y obligatorios ante Autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, (siempre que no se puedan realizar fuera del horario de trabajo) el tiempo necesario para realizar el trámite.

ARTICULO 60: LICENCIA POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTES INCULPABLES.

Los trabajadores gozarán de Licencia por Enfermedad, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo o la que en el futuro la modifique o sustituya.

ARTICULO 61: INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR.

Si en cumplimiento con lo determinado en el artículo 212 —1er párrafo— de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando un trabajador se encontrare disminuido parcialmente en su capacidad laboral en forma definitiva y no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, LA EMPRESA reubica al trabajador en un puesto de trabajo acorde a su capacidad residual, no podrá disminuir su remuneración.

ARTICULO 62: INDEMNIZACION POR JUBILACION Y APORTES Y CONTRIBUCIONES AL FONDO COMPENSADOR DE LA FATLYF

A) El trabajador que se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria estará obligado a acogerse a los beneficios de la misma en los plazos y formas establecidos en la ley de contrato de trabajo, debiendo iniciar los trámites dentro de los treinta (30) días de intimado por parte de LA EMPRESA.

A fin que los trabajadores que se jubilen no sufran ningún perjuicio económico por cualquier demora que se produzca en el pago del beneficio jubilatorio, LA EMPRESA anticipará mensualmente y a partir del cese del trabajador, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración mensual y habitual, con cargo a éste durante el plazo de seis (6) meses a partir de su renuncia.

Los haberes anticipados por LA EMPRESA serán reintegrados por los beneficiarios como máximo, a los treinta (30) días de serle otorgada la prestación jubilatoria.

Dicho adelanto no se le hará efectivo a quienes no cumplimenten lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

B) A todo trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria, se le acordará al retirarse, una indemnización, equivalente a UN (1) salario, conforme su categoría de revista, dentro de los treinta días de otorgado el beneficio jubilatorio y/o debitada del adelanto previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

También tendrá derecho a esta indemnización el derecho habiente del trabajador fallecido en actividad.

A los efectos del pago de esta indemnización se entiende por salario el integrado por los siguientes rubros: básico, antigüedad, SAC proporcional, y las bonificaciones que correspondan a su categoría profesional.

El pago de esta indemnización se efectuará sobre la base de la remuneración (integrada por estos rubros) que el trabajador tuviere asignada al último mes en que formare parte del personal de LA EMPRESA, aunque en esa fecha estuviere ausente sin goce de sueldo.

A los efectos de liquidar la presente indemnización las partes acuerdan expresamente que la remuneración mensual a tener en cuenta, no comprende los gastos de traslado, locación o vivienda, refrigerio, viáticos, ni ningún otro rubro que no fuera taxativamente enumerado en este Artículo.

C) Al trabajador que se acoja a la jubilación ordinaria o por incapacidad y que le corresponda asimismo la indemnización prevista en el artículo 212 de la LCT y/o la que en el futuro la sustituya, se le abonará asimismo la indemnización prevista en este artículo, que consistirá en este caso en el pago de una suma única, cualquiera sea su antigüedad, equivalente a UN (1) Salario Mensual, que se liquidará conforme lo determinado en el inciso b).

D) Al trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria y que perciba la indemnización prevista en el inciso b) del presente artículo y que posteriormente solicite y le corresponda percibir la indemnización por incapacidad prevista en la Ley de Contrato de Trabajo (artículo 212 o la que en el futuro la modifique o sustituya), se le considerará que toda suma abonada en función del presente artículo que exceda el tope previsto en el inciso c), resulta compensable con la indemnización que le corresponda por la legislación laboral.

E) Los aportes y contribuciones al Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones cuya administración corre por exclusiva cuenta de la FATLYF, serán los siguientes:

APORTE DEL TRABAJADOR:

Sobre el total de los conceptos remunerativos con aportes, el 1,5% y 0,5% respectivamente de los trabajadores detallados en el ANEXO I del presente Acta-Convenio

CONTRIBUCION DE LA EMPRESA:

La Contribución Empresaria al Fondo Compensador será del seis (6%) sobre el total de los conceptos remuneratorios con aportes de los trabajadores detallados en el ANEXO 1 del presente Acta - Convenio.

ARTICULO 63: INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO.

Se establece el régimen previsto por la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 64: CONTRIBUCION POR FALLECIMIENTO

a) En caso de fallecimiento de un trabajador trasladado con carácter transitorio o con carácter fijo y en este último caso cuando el fallecimiento ocurra dentro de los cuatro (4) años posteriores al traslado, LA EMPRESA podrá utilizar cualquiera de las siguientes opciones:

1) Abonará el monto correspondiente a un (1) Salario Básico de una Categoría “A” del presente Acta Convenio y los gastos de viaje de hasta dos familiares a los efectos del traslado de los restos al lugar de su procedencia originaria y/o viceversa;

2) Se hará cargo de los gastos que demande el traslado de los restos al lugar de su residencia original y los gastos de viaje de hasta dos familiares a los efectos del traslado de los restos al lugar de su procedencia originaria y/o viceversa.

b) En estas mismas circunstancias, si la familia del trabajador que convivía con él, decidiera establecerse en la base de origen del trabajador, LA EMPRESA podrá utilizar cualquiera de las siguientes opciones:

1) Se hará cargo de los gastos de traslado.

2) Abonará un (1) Salario Básico de una Categoría “A”.

c) El derecho a optar por el beneficio previsto en el inciso b) primer párrafo, por parte de los familiares, deberá ejercerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento del trabajador.

LA EMPRESA cumplimentará las previsiones legales vigentes, en cuanto a la contratación del Seguro de Vida Obligatorio.

ARTICULO 65: ASIGNACION POR HIJO DISCAPACITADO.

Se establece la plena aplicación de las Asignaciones Familiares para el caso de hijos discapacitados, como así también para hijos con “Síndrome de Down”, conforme a las previsiones establecidas en la Ley 24.714 y Normas Complementarias.

ARTICULO 66: ASIGNACION POR AÑOS DE SERVICIO.

LA EMPRESA abonará al trabajador en las oportunidades en que cumpla 20, 25, 30 y 35 años de servicios, una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración mensual, normal y habitual, percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

La retribución especial prevista precedentemente, se duplicará cuando los trabajadores cumplan 40 años de servicio.

LA EMPRESA abonará esta bonificación dentro del mes siguiente a la fecha que el trabajador cumpliere alguna de las antigüedades citadas en el presente Artículo.

A los fines del presente Artículo no se considerará remuneración todas aquellas sumas por las que no se efectúen aportes y/o tengan carácter extraordinario.

ARTICULO 67: PRESTAMOS AL PERSONAL.

LA EMPRESA, en la medida que el ordenamiento jurídico que la rige y la situación financiera lo permita, podrá otorgar préstamos personales en efectivo a los trabajadores comprendidos en el pre-

sente Acta Convenio, de hasta un mes de su remuneración, reembolsable en diez (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas sin interés; con destino social y asistencial.

CAPITULO V

RELACIONES CON EL PERSONAL, LABORALES Y GREMIALES

ARTICULO 68: REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION.

a) LA EMPRESA ajustará sus facultades disciplinarias a las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias. El trabajador que no considere justa una sanción podrá cuestionar la misma en los plazos y formas que prevé la normativa laboral vigente.

b) Se considerará falta de puntualidad el llegar tarde al lugar de trabajo después de cinco (5) minutos de la hora de iniciación de la jornada.

1. Cuando un trabajador incurra en un mismo mes calendario en cinco (5) retrasos injustificados, será amonestado.

2. Cuando un trabajador no hubiese incurrido en un mismo mes calendario en cinco (5) retrasos injustificados, los retrasos que tuviere en ese mes no deberán ser acumulados para el mes siguiente, pero sí para el período.

3. Cuando un trabajador incurra en un período en trece (13) retardos injustificados, será amonestado.

4. Si en un período un trabajador tuviese tres (3) amonestaciones por retraso, a la cuarta será suspendido.

5. Cuando en un período un trabajador tuviere amonestaciones por retraso, éstas no podrán ser acumuladas para otro período.

c) Todas las medidas disciplinarias deberán comunicarse al trabajador como máximo a los treinta (30) días de producido el hecho, de no procederse así quedará prescripta la medida disciplinaria.

Las sanciones tendrán validez a todos sus efectos hasta un máximo de doce (12) meses a partir de la fecha en que se produce el hecho.

ARTICULO 69: PRINCIPIOS DE COLABORACION Y TRATO.

1. Todos los trabajadores sean éstos de cualquier jerarquía, deben guardar entre sí un trato cordial encuadrado dentro de las reglas de urbanidad.

2. Los trabajadores sólo recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo por la vía jerárquica. Ningún trabajador recibirá órdenes o instrucciones de otro trabajador de igual jerarquía, salvo poder delegado en forma escrita del superior jerárquico.

3. Ningún Superior podrá reconvenir a un trabajador en presencia de terceros, haciéndolo en todos los casos dentro de la mayor corrección.

4. LA EMPRESA podrá asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio les sean propias en atención a la finalidad operativa dentro de su sector de trabajo. En ese sentido, ejercerán todas aquellas funciones que complementariamente correspondan a la función principal o resulten necesarias para no interrumpir y/o finalizar un trabajo. Los trabajadores deberán llevar a cabo todas las tareas principales y accesorias, técnicas y/o administrativas de modo tal, que los trabajos se cumplan con la frecuencia y dentro de los programas y plazos establecidos.

5. LA EMPRESA, cuando considere que con ello no se afecta el servicio, podrá permitir que los trabajadores, que lo soliciten en forma expresa, aprendan otros trabajos complementarios de sus tareas habituales, siempre que ello no redunde en disminución del rendimiento de las labores propias de cada trabajador. En ningún caso las tareas de mayor categoría que el trabajador realice, como consecuencia de la práctica y/o enseñanza, podrán invocarse para reclamar mayor categoría.

ARTICULO 70: SERVICIOS SOCIALES.

Los trabajadores comprendidos en la presente Acta Convenio y su respectivo grupo familiar primario, serán beneficiarios de la Obra Social de la FATLYF (OSFATLYF), sin perjuicio de lo que al respecto se determine por la Ley 23.660 y sus distintos decretos reglamentarios o la normativa que en el futuro la modifique o sustituya.

LA EMPRESA deberá efectuar las retenciones y depositar los aportes y contribuciones en la forma establecida en la legislación específica, dentro de los plazos que la misma determina.

ARTICULO 71: RECONOCIMIENTO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA.

LA EMPRESA reconoce a la FATLYF como Organización Federativa y a sus Sindicatos adheridos, en el alcance que determinan sus respectivos Estatutos y la Ley 23.551 de Asociaciones Profesionales de Trabajadores y las que en el futuro la modifiquen y/o sustituyan.

ARTICULO 72: PERMISOS GREMIALES.

Se regirán por lo determinado en la Ley 23.551/88 y/o la que en el futuro la modifique y/o reemplace.

ARTICULO 73: DELEGADOS.

Los representantes de los trabajadores adheridos al SINDICATO, serán los Delegados elegidos en orden a la normativa jurídica específica que rige sobre el particular.

La cantidad de Delegados será la dispuesta en la Legislación vigente.

Los Delegados ejercerán en los lugares de trabajo o en la sede de LA EMPRESA según corresponda, la representación de los trabajadores sin obviar las tareas específicas de su función, en orden a lo establecido en los artículos 40, 43 y 44 de la Ley 23.551.

ARTICULO 74: APORTES A FATLYF.

Los aportes y contribuciones que LA EMPRESA deba realizar a FATLYF por la presente Acta Convenio se calcularán sobre el total de los conceptos remuneratorios con aportes, que perciban los trabajadores comprendidos en la presente Acta Convenio.

Dichas contribuciones no se realizarán sobre los conceptos que según la Ley o el presente Acta Convenio no tengan carácter remuneratorio.

ARTICULO 75: RETENCIONES SINDICALES.

LA EMPRESA deberá efectuar retenciones por planillas de los haberes de los trabajadores, cuando así lo soliciten LOS SINDICATOS respectivos con ajuste a las prescripciones y plazos legales vigentes.

ARTICULO 76: DIA DEL TRABAJADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Queda reconocido como "DIA DEL TRABAJADOR DE LA ELECTRICIDAD" el 13 de JULIO de cada año.

Cuando los trabajadores por cuestiones de servicio deban prestar tareas el día 13 de Julio, se les abonará dicho día con el 100% de recargo y se les otorgará un franco compensatorio dentro de los treinta (30) días posteriores al mismo.

Si todo el personal de LA EMPRESA debiera prestar tareas en día 13 de Julio, el franco compensatorio se agregará a la licencia anual ordinaria.

ARTICULO 77: COMUNICACIONES GREMIALES.

LA EMPRESA colocará en los lugares de trabajo, a convenirse y en forma visible, vitrinas para uso del SINDICATO.

Para la utilización de estas vitrinas se entregarán las llaves de las mismas al SINDICATO y llevará en su parte superior una inscripción con la leyenda SINDICATO DE LUZ Y FUERZA.

Por consiguiente quedará prohibido pegar o repartir volantes en los lugares de trabajo que no sean autorizados por EL SINDICATO.

ARTICULO 78: IMPRESION y HOMOLOGACION DEL ACTA CONVENIO.

Las partes elevarán el presente Acta Convenio para su homologación y acuerdan que LA EMPRESA asuma la tarea de imprimir y notificar individualmente el presente Acta Convenio y la resolución homologatoria del mismo.

ARTICULO 79. AUTORIDAD DE APLICACION.

Las partes reconocen como Autoridad de aplicación del presente Acta Convenio y de las cuestiones derivadas de la misma, a los Organismos de Aplicación y Vigilancia que la Legislación dispone para cada caso.

ANEXO I

LISTADO DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN EL INCISO "E" DEL ARTICULO 62 DEL PRESENTE CONVENIO

Nº LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRE	RET. PORCENTUAL
5	TORTI ROBEN ANGEL	1 5
12	RICA MARCELO PABLO	1,5
1401	AGUILERA CARLOS JULIO	1,5
1402	REY JUAN PEDRO	1,5
1420	LANG LILIANA INES	1,5
1421	CACERES ALBERTO HUGO	1 5
1422	TARSITANO MABEL LEONOR	1,5
1429	VALENTI GABRIEL ALEJANDRO	1 5
1432	REY GABRIELA VIVIANA	1,5
1517	MAIDANA JORGE CARLOS	1 5
1996	MERONI SANTIAGO ANTONIO	1,5
2155	MENDOZA HECTOR A.	1 5
2156	MARTINO JUAN TARCISIO	1 5
2318	LOCATELLI RAUL E.	1,5
1480	ESCUDERO CARLOS ALBERTO	0,5
1492	ROSSI MARTIN	0,5
1498	OLIVER MIGUEL MARCELO	0,5
1500	LOCATELLI GUILLERMO J.	0,5
1531	CAVALLO LEONARDO	0,5
1536	MOSQUEIRA FABIO ENRIQUE	0,5
1591	PURICELLI ALBERTO S.	0,5
1592	FRANCHINO JORGE A.	0,5
1593	SILVA WALTER D.	0,5
1595	IÑIGO CARLOS A.	0,5
1596	VIDAL HECTOR E.	0,5
1597	SANCHEZ HUGO 0.	0,5
1599	CARRARA HUGO ANTONIO	0,5
1600	VILLANUEVA HECTOR R.	0,5
1601	LUONGO MARTA A.	0,5
1602	STEINMETZ OSCAR A.	0,5
1606	MILANO ALDO OSCAR	0,5
1608	RILLO MARCELO ADRIAN	0,5
1610	MARTIN CARLOS ALBERTO	0,5
1612	DEANTONI FABIAN N.	0,5
1613	TULLI MIGUEL ANGEL	0,5

Nº LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRE	RET. PORCENTUAL
1616	QUITERIO GABRIEL G.	0,5
1617	RONCO ANIBAL E.	0,5
1618	MENITE GABRIEL A.	0,5
1621	MARQUEZ RICARDO L.	0,5
1622	ALONSO SERGIO A.	0,5
1623	WETH MARIO HORACIO	0,5
1626	ROBALO RODOLFO JOSE	0,5
1627	FEA HORACIO MARTIN	0,5
1628	OLIVERO JORGE ALBERTO	0,5
1629	GUTIERREZ ESTELA G.	0,5
1633	LAVAGNINO PEDRO A.	0,5
1638	PARDAL JAVIER ALEJANDRO	0,5
1639	GIAMPIERI RAUL HECTOR	0,5
1654	FERMANI GABRIEL OMAR	0,5
1656	BELLEGGIA RUBEN O.	0,5
1657	LARA CLAUDIO	0,5
1658	HERCHAFT PEDRO O.	0,5
1659	SERRAINO ALEJANDRO C.	0,5
1660	SENISE JORGE OMAR	0,5
1661	LACANNA DANIEL ALEJO	0,5
1662	MAQUIEYRA GRACIELA INES	0,5
1663	FIÑUKEN NELIDA RENEE	0,5
1666	DEMARCO MAURICIO G.	0,5
1667	GIRON NELIDA ESTER	0,5
1668	CARACOCH STELLA MARIS	0,5
1670	SANCHEZ PABLO A.	0,5
1672	CASTIGLIONI EDGARDO LUIS	0,5
1674	IRIGOYEN HORACIO ESTEBAN	0,5
1676	ORELLANO NORMA BEATRIZ	0,5
1677	RETOLA HORACIO	0,5
1683	VALLADES EDGARDO RUBEN	0,5
1684	ALI CLAUDIO GUILLERMO	0,5
1686	ALI GABRIEL ALEJANDRO	0,5
1691	BARRAGAN MARCELO J.	0,5
1708	FRECCHERO RAUL F.	0,5
1709	ARCHIPRETE ALBERTO OSCAR	0,5
1717	BARRIONUEVO LILIANA I.	0,5
1718	LIZZIO ROBERTO JAVIER	0,5
1721	BALCARCE ELCIRA MONICA	0,5
1723	SANCHEZ HECTOR HORACIO	0,5
1724	ANDREASSI ZULEMA ALICIA	0,5
1726	BOUZAS MIGUEL ANGEL	0,5
1727	ROIG ANGEL ANTONIO	0,5
1728	BALBO GUILLERMO EMILIO	0,5
1729	LOMBARDI LUIS LUJAN	0,5
1730	GOMEZ MARTA DE LOS A.	0,5
1733	BARRAZA RAUL FEDERICO	0,5
1734	PAPALINI ALDO JAVIER	0,5
1736	BUZZO JULIO JUAN	0,5
1738	TABARES NESTOR HUGO	0,5
1741	GALAY LAURA VIVIANA	0,5
1748	IBARRA OMAR OSVALDO	0,5
1750	SANCHEZ RICARDO DANIEL	0,5
1752	GROSSO GRACIELA NOEMI	0,5
1753	SANCHEZ GUSTAVO OSCAR	0,5
1754	SICCARDI SERGIO E.	0,5
1755	GUBITOSI ALCIDES	0,5
1756	MANSILLA LUIS DANIEL	0,5
1757	CATARAIN JOSE LUIS	0,5
1758	NEGRI JOSE LUIS	0,5
1761	BRUCCULERI MARTA ANGELA	0,5
1764	UVIZ MIGUEL ARNALDO	0,5
1765	SANTARCIERO ADRIANA ELISABET	0,5
1766	MONTES MARCELA EMILIA	0,5
1767	GAMES PABLO SILVIO	0,5
1794	RUIZ OSCAR ROQUE	0,5
1801	GARCIA SERGIO DANIEL	0,5
1802	SIAN PEDRO DAMIAN	0,5
1804	BORDI NANCY RAQUEL	0,5
1805	JOVERT ANGELA BEATRIZ	0,5
1806	CARABAJAL HECTOR EDMUNDO	0,5
1810	GAINZA MARTA BEATRIZ	0,5
1813	ORTEGA ALBERTO OMAR	0,5
1818	VOGEL FABIAN	0,5
1821	LOZANO FRANCO LEONEL	0,5
1822	SANCHEZ MARCELO DANIEL	0,5
1823	DALENA GUSTAVO RUBEN	0,5
1825	BRENDEL HECTOR FABIAN	0,5
1827.	ALVERCA CARLOS ALBERTO	0,5
1828	CALETRIO EDUARDO F.	0,5
1838	PARDAL MARTA CRISTINA	0,5
1839	LIRIO FRANCISCO DANIEL	0,5
1843	GILES MARIANO	0,5
1845	SANGUINETTI JOSE RAMON	0,5
1847	CASSULO JUAN SEBASTIAN	0,5
1848	ARMANI MAURICIO	0,5
1855	GRANIERI HECTOR O.	0,5
1860	SILVA MIGUEL ANGEL	0,5
1888	DEMARCO JUAN CARLOS	0,5
1923	ORMAECHEA SIRO O.	0,5
1931	DIAZ MIGUEL ANGEL	0,5
1951	CABRERA JOSE LUIS	0,5
1958	GIMENEZ PEDRO	0,5
1999	MIGUELISSI JOSE E.	0,5
2000	RODRIGUEZ JORGE A.	0,5
2062	PANIGO JOSE MARIA	0,5